



IALDI

0000213

**Demanda de las Víctimas ante La Corte
Interamericana de Derechos Humanos en el Caso
de Wilson García Asto y Urcosino Ramírez Rojas
(Caso 12.413)
Contra
La República del Perú**

*05 de Octubre de 2004
Av. Prolongación Primavera 120, Of. A-409
Lima 33*

I. Aspectos Generales

- A. Introducción
- B. Objeto de la demanda
- C. Representación y notificaciones
- D. Jurisdicción de la Corte.

II. Fundamentos de Hecho

- A. De los antecedentes y el contexto político en que ocurrieron los hechos violatorios.
 - 1. Gobierno del Presidente Fernando Belaunde Terry (1980- 1985)
 - 2. Gobierno de Alan García Pérez (1985 - 1990)
 - 3. Gobierno de Alberto Fujimori (1990- 2001)
- B. De los hechos
 - 1. Respecto de Wilson García Asto
 - a. Detención, investigación y juzgamiento por jueces sin rostro
 - b. Condiciones de detención
 - c. Anulación de la sentencia y nuevo juicio.
 - 2. Respecto de Urcesino Ramirez Rojas
 - a. Detención , investigación y juzgamiento por jueces sin rostro
 - b. Anulación de la sentencia y nuevo juicio

III. Fundamentos de derecho

- A. Sobre el derecho a las garantías judiciales consagrados en el Art. 8 de la Convención en una situación de conflicto armado, de conformidad con el Art. 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949.
- B. Violación del Principio de Legalidad y Retroactividad en el Artículo 9 en una situación de conflicto armado, de conformidad con el Artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en conexión con

el Derecho a la Igualdad ante la ley consagrado en el Artículo 24 de la Convención.

C. Violación del Derecho a la integridad consagrado en el Artículo 5 de la Convención Americana, en una situación de conflicto armado de conformidad con el Art. 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949, y en conexión con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura.

A. Wilson García Asto.

B. Urcesino Ramírez Rojas

C.1. Violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención en conexión con la obligación a la protección a la familia consagrado en el Art. 17 y el respeto y garantía de los derechos que consagra el Art. 1.1 de la Convención Americana.

D. Violación del derecho de protección de la honra y de la dignidad, consagrado en el Artículo 11 de la Convención.

A. Wilson García Asto

B. Urcesino Ramírez Rojas

E. Violación del Artículo 25 en conexión con el Art. 1.1. de la Convención Americana

A. Wilson García Asto

B. Urcesino Ramírez Rojas

F. Violación del Artículo 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos (adopción de disposiciones de derecho interno) en conexión con el Artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la

IV. Reparaciones, Gastos y Costas

V. Petitorio

**DEMANDA DE WILSON GARCIA ASTO Y URCESINO RAMÍREZ ROJAS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE PERÚ**

**CASO 12.413
WILSON GARCÍA ASTO Y URCESINO RAMÍREZ ROJAS**

I. ASPECTOS GENERALES

A. INTRODUCCIÓN

1. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas (en adelante "las víctimas"), presentan ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Honorable Corte") el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso 12.413, de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas contra el Estado de Perú (en adelante el "Estado peruano", "el Estado" o "Perú") conforme a lo dispuesto en los artículos 23.1 y 36.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "el Reglamento de la Corte").
2. El 22 de junio de 2004, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH") presentó ante la Honorable Corte su demanda en el caso de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención" o "la Convención Americana") y 32 y 33 del Reglamento de la Corte, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como por la violación del artículo 2 de la misma Convención.
3. Las víctimas, respetuosamente, solicitamos a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Perú, por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales al detenemos de manera arbitraria, sin orden judicial y sin que estuviéramos en estado de flagrancia, y por seguir los procesos penales a los que fuimos sometidos y seguimos siendo sometidos bajo la acusación de la comisión del delito de terrorismo; específicamente, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano es responsable internacionalmente de la violación, en nuestro perjuicio, del derecho a la libertad personal (artículo 7), del derecho a las garantías judiciales (artículo 8), y del principio de legalidad y retroactividad (artículo 9), en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), todos de la Convención Americana. Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el nuevo juzgamiento conforme a la legislación modificada en febrero de 2003 y dictada de acuerdo con los criterios establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, implica un nuevo incumplimiento por parte del Estado peruano del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana, que configura no sólo una nueva responsabilidad del Estado, sino una de naturaleza agravada por su resistencia a cumplir con sus obligaciones en el marco de la Convención.
4. Adicionalmente, solicitamos a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5) en conexión con el derecho a la protección a la familia (artículo 17), y el derecho a la igualdad (artículo 24); del derecho a la protección judicial (artículo

- 25), y del derecho a la honra y a la dignidad (artículo 11) en conexión con el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), todos en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), consagrados en la Convención Americana.
5. Nuestro escrito se basa en los fundamentos de hecho expuestos por Celia Asto Urbano (madre de Wilson García) y Pedro Ramírez Rojas (hermano de Urcesino Ramírez Rojas) durante el trámite del caso ante la Comisión y en los que han sido expuestos por ésta en su demanda ante la Corte; y no serán reiterados por considerarlo innecesario. Nos centraremos en mencionar las razones de hecho no expuestas por la Comisión en su demanda pero que fueron puestas en conocimiento de la Comisión durante el trámite del caso ante ella, y que consideramos necesarias para probar y argumentar la violación de los derechos mencionados, que alegaremos en el capítulo sobre fundamentos de derecho. Solicitamos a la Honorable Corte que, en virtud del principio *iura no vit curia*, establezca las violaciones mencionadas.
 6. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, ambos fuimos detenidos por la Policía Nacional del Perú (PNP) en 1995 y 1991, respectivamente. Fuimos conducidos, a las instalaciones de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (en adelante DINCOTE), en el caso de Wilson García Asto, y a la Dirección Regional contra el Terrorismo (DIRCOTE), en el caso de Urcesino Ramírez Rojas¹. Nuestras condiciones personales de estudiante universitario y miembro de un partido de izquierda fueron determinantes para nuestra detención contraria a la ley, acusación, procesamiento y condena por el delito de terrorismo. En las instalaciones de la policía, permanecemos incomunicados hasta el momento de la prestación de nuestra manifestación policial; no tuvimos comunicación con nuestros abogados; fuimos víctimas de tortura física y psicológica. Una vez que fuimos conducidos a las instalaciones penitenciarias, fuimos privados de nuestra libertad en condiciones inhumanas, humillantes y degradantes, con lo cual se infringieron los estándares internacionales; fuimos privados de toda posibilidad de beneficios penitenciarios, y pese a que la norma legal que regula tales beneficios fue modificada posteriormente en el año 2003 –con los nuevos decretos legislativos, específicamente el 927–, permanece un desigual tratamiento respecto a otras personas privadas de libertad, por el hecho de haber sido condenados por el delito de terrorismo. En el caso específico de Urcesino Ramírez Rojas, fui víctima de la falta de prevención del Estado, del uso desproporcionado de la fuerza, de trato cruel, inhumano y degradante durante el operativo "Mudanza 1", ocurrido entre los días 6 a 9 de mayo de 1992, y durante los días posteriores.
 7. El proceso penal seguido contra Wilson García Asto por delito de terrorismo, mediante el cual se me condenó a veinte (20) años de privación de la libertad, fue anulado el 2 de enero de 2003 como consecuencia de la acción de hábeas corpus interpuesta a mi favor, en cuya decisión se dispuso el inicio de un nuevo proceso en mi contra por delito de terrorismo, con base en los mismos hechos. En este segundo proceso iniciado el 10 de marzo de 2003², caracterizado por una evidente desigualdad de armas, fui absuelto el 5 de agosto de 2004 y me encuentro en libertad desde el 6 de agosto de 2003³. Sin embargo, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad en contra de dicha sentencia

¹ La DIRCOTE se convirtió a partir de 1992 en la DINCOTE; ambas funcionaron en las mismas instalaciones, en la Avenida España s/n Lima.

² Véase Anexo 27 de la Demanda de la CIDH.

³ Mi abogado defensor ha solicitado copia de la sentencia y de las actas de la audiencia, las mismas que no se me han otorgado a la fecha. Ver Anexo 1.

absolutoria, por lo cual mi situación ante la justicia penal se encuentra pendiente del pronunciamiento de la Sala de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia de mi país. En consecuencia, la libertad dispuesta a mi favor no se encuentra definitivamente establecida y, por el contrario se encuentra en riesgo, luego de nueve años de injusta detención.

8. En el caso de Urcesino Ramírez Rojas, fui condenado a 25 años de privación de la libertad. Se interpuso una acción de hábeas corpus en mi favor, en septiembre de 2002, la que fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional del Perú el 27 de marzo de 2003⁴; en la decisión se dispuso que se anulara el juicio oral y la acusación fiscal, de conformidad con el Decreto Legislativo 926⁵ y la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003⁶, proferida en la acción de inconstitucionalidad de la legislación de emergencia adoptada por el régimen de Fujimori (decretos Leyes 25659 y 245475, entre otros). El segundo proceso⁷ se encuentra aún en etapa de instrucción, con informes finales ampliatorios del Fiscal Provincial Penal para delitos de terrorismo, y del Juez, luego de trece (13) años de privación de la libertad. Mediante resolución de veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, el Juez ha puesto los autos a *"disposición de los interesados [...] por el término de tres días, fecho elévese los autos a la Sala Nacional de Terrorismo"*⁸.
9. La absolución de Wilson García Asto de la acusación de comisión del delito de terrorismo en un segundo proceso, y el nuevo proceso contra Urcesino Ramírez Rojas por el delito de terrorismo, en el marco de un nuevo contexto legislativo, si bien podrían ser reconocidos como expresión de la voluntad del Estado de cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la parte que dispusieron la adecuación de la legislación de emergencia para enfrentar la violencia terrorista, y de su decisión de respetar los derechos humanos en el Perú, acorde con sus obligaciones internacionales⁹, demuestran que se continúan violando los derechos humanos de las personas que fueron procesadas y condenadas bajo la imputación de la comisión del delito de terrorismo, como es el caso de las víctimas, por razones políticas antes que jurídicas. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional dispone que su sentencia no genera derechos de excarcelación¹⁰, así como la modificación posterior de la legislación sobre el cómputo del plazo de detención a fin de impedir la excarcelación de las personas a quienes se anularía su juicio oral y la acusación fiscal, afectando la independencia de los órganos judiciales encargados de administrar justicia en los casos de terrorismo¹¹. Asimismo, las modificaciones de la legislación contra la violencia terrorista no constituyen reparaciones para las víctimas de las violaciones de los derechos consagrados en la Convención, en el sentido de la práctica y jurisprudencia de la Comisión y la Honorable Corte, respectivamente, sino que configuran nuevas violaciones, como demostraremos a lo largo de este escrito.

⁴ Véase Anexo 47 de la Demanda de la CIDH. Véase también anexos 45 (Sentencia del 7° Juzgado Penal de Lima) y 46 de dicha demanda.

⁵ Véase Anexo 57 de la Demanda de la CIDH.

⁶ Véase Anexo 51 de la Demanda de la CIDH.

⁷ Primer Juzgado Especializado en delito de Terrorismo, Expediente N° 500-03, Secretario Espinoza. Procesado: Urcesino Ramírez Rojas; Delito: Terrorismo; Agraviado: El Estado.

⁸ Ver Anexo 2.

⁹ Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 3 de enero de 2003. Ver Anexo 51 de la demanda de la CIDH. Fallo, in fine *"Indica que esta sentencia no genera derechos de excarcelación para los procesados y condenados por la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales en esta sentencia."* Pág. 238551 de Normas Legales, Diario Oficial "El Peruano", de 4 de enero de 2003.

¹¹ Decreto Legislativo 922, Artículo 4°, Véase Anexo 53 de la Demanda de la CIDH.

B. OBJETO DE LA DEMANDA

10. El objeto de este escrito de demanda es solicitar, respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

1. El Estado peruano ha violado el derecho de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas a la libertad personal (artículo 7 de la Convención), al haberlos detenido sin orden judicial y sin que se encontraran en situación de flagrancia; al haberlos mantenido incomunicados; al no haberles permitido interponer un habeas corpus ante una autoridad independiente e imparcial; al haber mantenido a Wilson García Asto privado de la libertad durante casi 9 años y al seguir mantenido a Urcesino Ramírez Rojas en detención preventiva durante más de 13 años.
2. El Estado peruano ha violado el derecho de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención), al haber adelantado procesos en su contra por parte de jueces secretos; al haberle negado a Urcesino Ramírez el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable; al haberles negado el derecho a que se presuma su inocencia; a interrogar a quienes elaboraron los atestados judiciales en su contra y a las personas que declararon en su contra; a contar con una decisión motivada.
3. El Estado peruano ha violado el principio de legalidad (artículo 9) en conexión con el artículo 24 (derecho a la igualdad), ambos en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) de la Convención Americana, en nuestro perjuicio, debido a que fuimos juzgados y estamos siendo procesados por delito de terrorismo. Wilson García Asto obtuvo sentencia absolutoria que se encuentra pendiente de Recurso de Nulidad interpuesto por el Representante del Ministerio Público – de acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo 25475, que se fundamentó en la tipificación del delito de terrorismo del artículo 2° de la norma antes citada y que fuera declarada constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional citada *supra*,¹² que mantiene vigente tipos penales abiertos (ambiguos e imprecisos) y violatorios de las garantías judiciales; por la desproporcionalidad de sus penas y por no haber gozado, durante nuestro primer juicio, de los beneficios penitenciarios, así porque actualmente no gozamos, en nuestros segundos procesos, de los beneficios penitenciarios en condiciones similares a las demás personas privadas de su libertad.
4. El Estado peruano ha incumplido su obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), en perjuicio de las víctimas -Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, al haber violado los derechos de las víctimas a la libertad, a las garantías judiciales y el principio de legalidad y retroactividad.
5. El Estado ha violado el derecho a la integridad personal (artículo 5) en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante Convención Interamericana contra la Tortura) en nuestro perjuicio, en razón de los tratos crueles, inhumanos, y degradantes continuos sufridos debido a las condiciones carcelarias a las que fuimos sometidos; así como, las torturas sufridas durante nuestra detención e incomunicación en las dependencias policiales por 12 días y durante los 9 años que estuvo privado de su libertad, incluyendo los traslados carcelarios, en los Establecimientos Penitenciarios de Máxima de Seguridad de "Miguel Castro Castro" (Lima), "Yanamayo" (Puno) y

¹² Véase nota 11 *supra*.

"Challapalca" (Moquegua), en el caso de Wilson García Asto y, en el de Urcesino Ramírez Rojas, durante los 14 días de detención-incomunicación en las dependencias policiales y durante el período de 13 años de privación de la libertad en los establecimientos penitenciarios "Miguel Castro Castro" (Lima), "Huacariz" (Cajamarca) y "El Milagro" (Trujillo), así como, por la falta de prevención y uso desproporcionado de la fuerza del que fui objeto durante el operativo "Mudanza 1", llevado a cabo por las fuerzas policiales y militares en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, lo cual implicó un trato cruel, inhumano y degradante. El Estado ha violado el artículo 5 en conexión con el derecho a la protección a la familia (artículo 17), debido a los traslados a centros penitenciarios lejanos a nuestras respectivas residencias que implicó la separación de nuestras familias.

6. El Estado peruano ha violado el derecho a la honra y de la dignidad (artículo 11) en conexión con el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), porque nuestras condiciones personales, estudiante universitario y simpatizante de un partido de izquierda, fueron fundamentales para nuestra detención, acusación, procesamiento y condena por el delito de terrorismo; así como los efectos de la imputación "terrucó" para nuestras personas y familias.
7. El Estado peruano ha violado el derecho a la protección judicial (artículo 25) en conexión con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, en razón de las restricciones al acceso a la justicia de hecho y de derecho, en el ámbito interno, para la protección y restitución de sus derechos conculcados; específicamente en el caso Urcesino Ramírez Rojas por la falta debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y en la preservación de evidencia esencial para el establecimiento de la verdad histórica del operativo "Mudanza1".
8. El Estado peruano ha violado el artículo 2 (Derecho a la Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, y del artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en nuestro perjuicio en razón de no haber dictado oportunamente las disposiciones necesarias para la sanción de la tortura, para la protección y sanción de los responsables de tales crímenes internacionales en el ámbito interno.

11. Como consecuencia de lo anterior, las víctimas, aunándonos a lo solicitado por la Comisión Interamericana, pedimos a la Honorable Corte que ordene al Estado:

1. Cesar las violaciones de nuestros derechos humanos, especificadas tanto en la demanda de la Comisión como en la presente, salvo la solicitada por la Comisión consistente en que se "garantice ofrecer un nuevo juzgamiento con la observancia plena al principio de legalidad"; en este extremo, las víctimas solicitamos, que el Estado nos garantice que en el segundo proceso al que ya estamos siendo sometidos se observe plenamente el principio de legalidad, así como un proceso justo que observe el principio de igualdad de armas. Si el Estado no lo garantiza o no cumple con hacerlo, ha perdido el derecho de seguir persiguiéndonos penalmente mediante un tercer juzgamiento.
2. Garantizamos, en calidad de víctimas, el goce irrestricto de nuestros derechos humanos conculcados;
3. Adoptar las medidas de reparación integral de nuestros derechos y los de nuestros familiares, a las que nos referiremos en el capítulo sobre reparaciones. Dicha reparación integral debe comprender una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos alegadas tanto en

la demanda de la Comisión como en la presente, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral así como garantías de no repetición, para que estos hechos no vuelvan a repetirse, específicamente la reforma integral del Decreto Ley 25475 y de los artículos 319 y 320 del Código Penal, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Reintegramos las costas y gastos en que hemos incurrido nosotros, nuestros familiares y/o terceros en la tramitación del caso tanto en el ámbito nacional, como las que se originen con la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

C. REREPRESENTACIÓN Y NOTIFICACIONES

12. Conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Corte, las víctimas confirmamos la designación de la señorita abogada Carolina Loayza Tamayo, y ampliamos mediante el presente escrito, nuestra representación al Centro de Asesoría Legal en Derecho Internacional, IALDI.³

13. Señalamos nuestro domicilio en [REDACTED] a efectos de las comunicaciones que tenga a bien enviarnos la Corte.

D. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

14. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de enero de 1981. Asimismo ratificó la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura 28 de marzo de 1991.
15. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte. De acuerdo con el artículo 8 párrafos 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, las situaciones que configuren tortura podrán ser sometidas a instancias internacionales cuya competencia ha sido aceptado por el Estado concernido. El Estado peruano ratificó la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura el 28 de marzo de 1991.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. DE LOS ANTECEDENTES Y EL CONTEXTO POLÍTICO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS VIOLATORIOS

16. Antes de referimos en detalle a los hechos violatorios de nuestros derechos humanos, consideramos conveniente hacer un breve recuento de la violencia armada que ha tenido lugar en el Perú durante los últimos veinte años y a la respuesta estatal frente a la misma. Para ello es necesario hacer referencia a las sucesivas políticas "antiterroristas" adoptadas por el Estado peruano.

³ Anexo 3.

17. El Perú ha tenido que enfrentar desde 1980 un fenómeno de violencia armada¹⁴, calificada como conflicto armado interno por la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación¹⁵, e iniciada por dos grupos levantados en armas, correspondientes a dos organizaciones no legales que usaron la violencia armada y el terror como métodos para alcanzar sus fines políticos: los autodenominados "Partido Comunista del Perú, por el Sendero Luminoso de Mariátegui" (en adelante "Sendero Luminoso") y "Movimiento Revolucionario Tupac Amaru" (en adelante "MRTA"), y en la que participó el Estado a través de sus fuerzas policiales y armadas, para restituir la paz y el orden y la seguridad de la ciudadanía¹⁶.
18. No nos referiremos a las motivaciones de estos grupos en el empleo de la violencia, que no justificamos, y que en consecuencia condenamos, porque ello no guarda relación con el objeto de la presente demanda.
19. El Estado, a través de los gobiernos que ejercieron el poder desde 1980, enfrentó la violencia armada, en ejercicio del derecho y deber del Estado de combatir toda violencia terrorista y de mantener la paz, el orden y la seguridad de todas las personas que se encuentren en su territorio. Sin embargo, tal derecho y deber no lo autorizaba ni lo autoriza a violar los derechos humanos de las personas que pueda —el Estado— considerar, acertada o equivocadamente, vinculadas a la violencia armada, pues existen derechos cuyo ejercicio jamás puede ser suspendido, y cuya vigencia cobra una importancia capital en estados de excepción a los que pueda dar lugar la situación de violencia armada o de conflicto armado¹⁷.
20. Las acciones armadas y no armadas de los grupos irregulares¹⁸ fueron calificadas por los distintos gobiernos del Estado como delito de terrorismo; y diversas leyes fueron dictadas para tipificarlas y sancionarias, como estrategia de política legal para enfrentar la violencia.
21. En ese contexto, muchas denuncias por violaciones de los derechos humanos fueron formuladas durante el Gobierno de los Presidentes Fernando Belaunde Terry (1980-1985), Alan García Pérez (1985-1990), y Alberto Fujimori Fujimori (1990-2000). Denuncias por desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, torturas y detenciones arbitrarias, atribuidas tanto a los grupos armados no regulares así como a agentes del Estado, caracterizaron los primeros diez años¹⁹.

¹⁴ En mayo de 1980 la organización Sendero Luminoso inició acciones armadas contra el Estado y la sociedad. En mayo de 1980 la organización Sendero Luminoso inicia acciones armadas contra el Estado y la sociedad.

¹⁵ La real magnitud de la violencia armada recién han podido ser develada con el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, comisión de investigación oficial del Estado, creada durante el gobierno del Doctor Valentín Paniagua con el objetivo de esclarecer los hechos de violencia y violaciones de los derechos humanos cometidos durante los años 1980 y 2000.

¹⁶ Los niveles de violencia armada alcanzaron dimensiones impensadas. No se trataba de una situación de emergencia sino de un estado permanente de conflicto que progresivamente se fue extendiendo hasta cubrir buena parte del territorio nacional.

¹⁷ De acuerdo con el informe anual que presentó la Coordinadora para el año 1996 a la CIDH, aproximadamente el 42.1% de la población peruana seguía viviendo bajo un régimen de emergencia y el 18.5% del territorio nacional estaba bajo estado de emergencia. La CIDH en su Informe sobre el Perú, 1996, señaló que "pese a la disminución de la violencia en general, el estado de emergencia y la legislación antiterrorista han subsistido y, virtualmente, se han institucionalizado."

¹⁸ Nos referimos a los grupos levantados en armas, v.g. Sendero Luminoso y el MRTA.

¹⁹ Numerosos hombres, mujeres y niños y niñas desaparecieron tras ser detenidos por las fuerzas de seguridad, sobre todo en las zonas sometidas a la legislación de emergencia bajo el control del comando político militar. Decenas más fueron ejecutados extrajudicialmente. Entre las víctimas, campesinos en su mayoría, figuraban defensores de los derechos humanos, dirigentes comunitarios, políticos y sindicalistas. Las fuerzas de seguridad emplearon la tortura y los malos tratos de forma generalizada. La Comisión de

del conflicto armado; y éstas, así como las violaciones del debido proceso, de las garantías judiciales, del principio de legalidad, la falta de protección judicial, etc., caracterizaron los siguientes cinco años, con el agravante que se empleó la ley como herramienta para la comisión masiva de tales violaciones.

1. Gobierno del Presidente Fernando Belaunde Terry (1980-1985)

22. El gobierno del Arquitecto Belaunde promulgó la legislación antiterrorista especial que ampliaba el Código Penal, definiendo y penando los delitos terroristas: el Decreto 046 del 10 de marzo de 1981, promulgado por el Poder Ejecutivo mientras el Congreso estaba en receso²⁰. El Decreto 046 definía como terrorismo una amplia gama de conductas, y fue utilizado para llevar a cabo detenciones en gran escala en la sierra andina, donde actuaba el Sendero Luminoso y en las principales ciudades de la costa. Como consecuencia de la aplicación de estos decretos se produjeron múltiples denuncias contra líderes políticos y dirigentes de organizaciones locales que fueron acusados de "terrorismo"²¹.
23. Durante el año 1982 se hizo patente que las fuerzas policiales eran incapaces de controlar la expansión de Sendero Luminoso en las zonas rurales de Ayacucho y de corregir su mala imagen pública. Todo ello se tradujo en una demanda constante al gobierno de turno, para que actuase con mayor rigor ante el avance y las violaciones atribuidas a Sendero Luminoso.
24. El 27 de diciembre de 1982, el presidente Belaunde dio un ultimátum de 72 horas a Sendero Luminoso para que depusiera las armas. El 30 de diciembre del mismo año, el gobierno entregó a las Fuerzas Armadas el control de la zona de emergencia de Ayacucho. A partir del ingreso de las Fuerzas Armadas, el Estado inició la fase de militarización de la lucha directa contra Sendero Luminoso. Las denuncias de violaciones masivas de los derechos humanos fueron atribuidas a las fuerzas del orden (v.g. en las localidades de Socos, Pucuyacu, Putis y Accomarca)²² y a Sendero Luminoso (v.g. en Lucanamarca y Huancasancos)²³.
25. La situación de violencia armada en el Perú llevó al Estado a recurrir a su ejército regular para combatir a estos grupos armados, que si bien, al inicio focalizaron sus acciones en el interior del territorio del Estado, ello no fue óbice para que después realizaran sus actos terroristas en la capital del país. Se establecieron estados de excepción y zonas de emergencia en casi todo el país, bajo el control de las fuerzas militares o de policía, que subordinaban a las autoridades civiles. El Estado calificó la situación de "guerra", "guerra interna" y aún los involucrados en la

la Verdad y Reconciliación ha registrado 7,795 muertes y desapariciones ocurridas durante el gobierno del Presidente Fernando Belaunde Terry. Esa cifra representa el 35% del total de víctimas reportadas a la CVR de todo el proceso de violencia. En CVR. HATÚN WILLAKUY. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú. Lima, 2004, pág. 207.

²⁰ Se trata de una práctica de los gobiernos de facto, que es observada aún en períodos de democracia.

²¹ Entre ellos, Isidro Quiroz, consejero municipal en el distrito de Carabayllo y dirigente de la Unión de Izquierda Revolucionaria (UNIR). En agosto de 1982, un tribunal lo absolvió de los cargos y lo puso en libertad. Fueron detenidos y torturados por miembros de la Policía, el 10 de abril de 1981, en Cuzco, 8 dirigentes de Construcción Civil acusados de terrorismo.

²² Perú: Tortura y Ejecuciones Extrajudiciales. Carta de Amnistía Internacional al Presidente Fernando Belaunde Terry, agosto de 1983.

²³ Desde inicios de 1982, Sendero Luminoso realizó una veintena de "ejecuciones" públicas en pueblos de montaña, a menudo delante de los habitantes de un pueblo reunidos a tal efecto en simulacros de juicio. Entre sus víctimas había: agentes de policía y del gobierno local, partidarios del partido en el gobierno y de partidos izquierdistas de oposición que estaban en contra del uso del "terrorismo" y dirigentes de comunidades campesinas, de cooperativas y de organizaciones laborales que se negaban a colaborar con la guerrilla. En Amnistía Internacional, Informe sobre el Perú. 1983.

misma, es decir, las fuerzas armadas como los grupos levantados en armas denominaban así la situación.

26. Pese a las denuncias contra las fuerzas armadas y policiales del Estado, un mes y medio antes del cambio de gobierno, el Presidente Belaunde Terry emitió el Decreto Legislativo 24150²⁴ que fortalecía las atribuciones de los comandos político-militares y limitaba el poder de las autoridades civiles en las zonas declaradas en emergencia.

2. Gobierno de Alan García Pérez (1985-1990)

27. En su inicio, este gobierno intentó cambiar el esquema únicamente militar para enfrentar la subversión; sin embargo, y a pesar de las críticas, no derogó el Decreto Ley 24150; se limitó a destituir al jefe de la Segunda región militar y al jefe del comando político militar de Ayacucho a raíz del caso de Accomarca. A partir de 1986 fue evidente que la violencia armada había salido del ámbito territorial del departamento en donde se originó - Ayacucho - , y había alcanzado una extensión nacional.
28. El 28 de julio de 1988, el Presidente García propuso devolver a la policía la responsabilidad de investigar los casos de terrorismo, y promulgó en diciembre de ese mismo año la Ley 24953 que estableció que los autores o instigadores intelectuales, coautores y cómplices de actos de terrorismo recibirían la misma pena que el autor. Esta ley también volvió a tipificar como acto de terrorismo la asociación, incitación y la apología del mismo. Más adelante, en junio de 1989, la Ley 25031 que modificó la Ley 24700, puso a cargo de la policía la investigación prejudicial, mientras los tribunales correccionales especiales se hicieron cargo de la instrucción y del juzgamiento de los casos de terrorismo.
29. Durante el inicio de la campaña electoral en 1989²⁵ y ante el aumento de la violencia armada, el gobierno de Alan García respondió renovando los estados de emergencia, de manera que más de un tercio del país quedó bajo estado de excepción²⁶. Los comandos políticos- militares obtuvieron autonomía casi total respecto de la autoridad civil²⁷, y en la práctica efectuaban detenciones sin notificarlas a las autoridades civiles, ni asumir responsabilidad alguna por la suerte de los afectados.
30. Un hecho grave de violación de los derechos humanos ocurrió en el período comprendido entre el 14 de mayo de 1988 y el 8 de septiembre de 1989, por acciones militares ejecutadas en el distrito de Cayara, Departamento de Ayacucho, que dieron como resultado 33 personas ejecutadas arbitrariamente, 7 desaparecidos, al menos 6 personas torturadas que sobrevivieron y daños a la propiedad pública y privada. Los militares obraron con el propósito de tomar represalias contra una población que ellos consideraban "terrorista" y de eliminar a

²⁴ El Decreto legislativo promulgado en junio 1985 normaba "Los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno" y dejaba en manos de los comandos políticos-militares todas las actividades referidas al control de dicho orden interno. En Loayza Tamayo, Carolina. *Mitos y Realidades de los Derechos Humanos en el Perú*. A partir de la evaluación del comportamiento del Estado peruano en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Lima, 2000. Inédito.

²⁵ Fue el año 1989 uno de los más difíciles de nuestra historia republicana, pues significó el clímax de una crisis económica casi sin antecedentes y marco el inicio de un período de extrema agudización del conflicto armado interno. En: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación 2003.

²⁶ A fines de 1989, 67 provincias de las 181 del país, estaban sometidas a la legislación de emergencia.

²⁷ En virtud de la Ley 24150 de 1985.

las personas incluidas en una carta enviada por un informante anónimo a un oficial del Ejército de la Zona.

31. En Julio de 1989 Perú ratificó los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter internacional (Protocolo I) y no internacional (Protocolo II).
32. El 30 de abril de 1990, a escasos meses de vencer el mandato presidencial de Alan García Pérez, fueron muertos y desaparecidos 21 campesinos en la localidad de Chumbivilcas, Cuzco, por miembros del Ejército. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe 1/96 caso 10.559 de 1° de marzo de 1996, encontró responsable al Perú de tales hechos, recomendando, entre otros, la investigación, identificación y sanción de los responsables. Ninguna acción fue adoptada por el Estado hasta la fecha.
33. Durante este período, según el Informe de Amnistía Internacional (1990), los Tribunales
34. El fin del gobierno de Alan García se caracterizó por una campaña de sabotajes, huelgas y homicidios realizados por grupos de oposición, y por aquellos levantados en armas, que unida a la grave crisis económica, sirvieron de telón de fondo para una situación de deterioro cada vez mayor de los derechos humanos²⁸.

3. Gobierno de Alberto Fujimori Fujimori (1990-2001)

35. El presidente Fujimori nombró Ministro del Interior a un General en actividad y responsable, por tanto de todos los servicios policiales de seguridad.
36. En 1991, más de la mitad de la población peruana vivía en estado de emergencia²⁹. El gobierno de Alberto Fujimori mantuvo la estrategia integral de las Fuerzas Armadas e impulsó iniciativas legales para complementarla³⁰.
37. El 5 de abril de 1992, el Presidente Fujimori quebró el orden constitucional, mediante un autogolpe, disolviendo el Congreso de la República y promulgando una serie de disposiciones que endurecieron la legislación antiterrorista y extendió las prerrogativas militares, ampliando su poder en las zonas de emergencia y en la actividad contrasubversiva. De este modo, se amplió la discrecionalidad de las fuerzas del orden, en una evidente disminución de los controles democráticos de sus acciones contrasubversivas. Continuaron las graves violaciones de los derechos humanos perpetrados por diversos agentes estatales, con el agravante de la conformación de un escuadrón de la muerte denominado Grupo Colina, responsable de las matanzas de Barrios Altos y de La Cantuta, y otras operaciones

²⁸ Según Amnistía Internacional, las autoridades peruanas no investigaron ni castigaron las violaciones cometidas por sus fuerzas de seguridad. Véase Informe 1991.

²⁹ En 1991, la violencia se extendió a zonas que, hasta entonces, no habían sido afectadas, especialmente en el centro del país y en la región de Lima. Aumentó el número de víctimas civiles, entre ellas muchos niños, mujeres y ancianos. Véase Informe de Actividad 1991- Comité Internacional de la Cruz Roja.

³⁰ En noviembre de 1991, el Ejecutivo promulgó un paquete de decretos legislativos. Amnistía Internacional escribió al Presidente Alberto Fujimori instándole a que dictase medidas concretas para investigar pasadas violaciones de derechos humanos e impedir que volvieran a producirse. La organización recomendó también que se reforzara la Fiscalía General, se brindara protección eficaz a los defensores de los derechos humanos y a los testigos de abusos y se respetasen en la práctica todos los derechos de los detenidos, estipulados por las leyes del país e internacionales. Véase Informe 1991 Amnistía Internacional.

realizadas desde inicios de los noventa. Sobre la base de este nuevo marco legal, el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) empezó a planear y ejecutar operaciones especiales de inteligencia por cuenta propia, utilizando para ello personal de unidades operativas de las Fuerzas Armadas como si fuera personal a su disposición³¹.

38. El gobierno de Fujimori fijó entre sus metas establecer "un marco jurídico que garantice la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas"³², a través de dispositivos jurídicos penales de emergencia: los Decretos Leyes No. 25475³³ y No. 25659³⁴, de carácter eminentemente represivos, que afectaban las garantías y restringían los derechos universalmente reconocidos a toda persona acusada y procesada por el delito de terrorismo y traición a la patria, incluso en situación de conflicto armado³⁵. Lo que se tradujo en abusos injustificados de las fuerzas militares y policiales encargadas de combatir las actividades terroristas. Dicha legislación no sólo tipificó en forma abierta e imprecisa el delito de terrorismo sino que, además, institucionalizó un procedimiento que no observó los estándares de un proceso justo, v.g. amplió la jurisdicción militar a los civiles, instituyó los jueces sin rostro, la policía recibió amplios poderes para formular imputaciones por delito de terrorismo o de traición a la patria con evidente abdicación del Ministerio Público de sus funciones, restricción al derecho de defensa, entre otros, hechos de los que ha dado fe la Comisión Interamericana en sus diversos Informes sobre la situación de los derechos humanos en el Perú³⁶ y que conoce la Honorable Corte habida cuenta de los casos que ha resuelto contra el Estado peruano.³⁷ La tipificación del delito de terrorismo, en la práctica, llevó a una interpretación mediante la cual este delito sólo podía ser cometido por miembros de Sendero Luminoso y del MRTA y no por los miembros de las fuerzas de seguridad en servicio activo³⁸.
39. De acuerdo con el Informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, correspondiente al año 1993, "la legislación antiterrorista ha generado decenas de casos de injustamente acusados"³⁹, debido a que los Decretos Leyes 25475, 25659 y 25880 establecen numerosos tipos penales. Los actos que constituyen delitos de terrorismo están definidos y descritos con notoria imprecisión, a través de términos muy amplios, con lo cual se crean tipos penales abiertos. Para la descripción de las conductas punibles se utilizan términos difusos, contrariamente

³¹ Véase: CVR. HATÚN WILLAKUY, op.cit., pág. 321-322.

³² Artículo 2, párrafo 4 de la Ley 25418 - Ley de Bases de Emergencia y Reconstrucción Nacional.

³³ Fechado el 5 de mayo de 1992.

³⁴ Fechado el 7 de agosto de 1992.

³⁵ El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, aplicable para la situación de conflicto armado de carácter no internacional.

³⁶ CIDH. Informe Especial. Informe de país, Perú 1993. Informe Anual 1996, Desarrollo de los Derechos Humanos en el Perú. Informe Anual 1997, Desarrollo de los Derechos Humanos en el Perú. Informe Anual 2001, Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú (2000).

³⁷ V.g. Corte IDH, caso *Neira Alegria y otros*, sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No 20; caso *Loayza Tamayo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No 33; caso *Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No 34; caso *Castillo Petrucci y otros*, sentencia de 17 de noviembre de 1999, Serie C No 60; caso *Cantral Benavides*, sentencia de 17 de noviembre de 1999, Serie C No 69; caso *Barrios Altos*, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No 75; caso *Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No 68.

³⁸ Véase Informe de Amnistía Internacional del año 1999, Perú, pág. 330, que da cuenta que "[e]n enero de 1999 se absolvió de cargos de terrorismo a un civil y seis miembros del ejército que habían confesado su participación en un ataque con explosivos llevado a cabo en 1996 en la ciudad de Puno contra una emisora de televisión que había criticado a las autoridades. El Tribunal resolvió que los actos de terrorismo, sólo podían atribuirse a miembros del PCP o del MRTA, y no a las fuerzas de seguridad en servicio activo".

³⁹ Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Lima, Perú, 1994, pág. 14. Véase también Francisco Soberón - Eduardo Cáceres (APRODEH). *Percepciones, Desafíos y Perspectivas del Movimiento de Derechos Humanos en el Perú*. Página web de la Asociación Pro Derechos Humanos.

a lo que constituye un principio fundamental de los sistemas penales modernos: la utilización de términos rígidos y precisos para describir la conducta prohibida, a fin de limitar al máximo la discrecionalidad del intérprete.

40. El marco legal para la detención y el juzgamiento de los acusados del delito de terrorismo estaba compuesto por:

a) *El decreto ley 25475 (6 de mayo de 1992)* estableció la cadena perpetua para algunos casos de terrorismo y amplió las penas para otros casos, y a la vez instauró el procedimiento de jueces sin rostro.

b) *El decreto ley 25499 (16 de mayo de 1992)* modificó el decreto legislativo 748, a través del cual se establecía la ley de arrepentimiento de subversivos rendidos.

c) *El decreto ley 25564 (20 de junio de 1992)*, redujo la edad de los exentos de responsabilidad penal de 18 a 15 años para los que cometían delitos de terrorismo.

d) *El decreto ley 25659 (13 de agosto de 1992)*, estableció la figura penal de traición a la patria para delitos antes tipificados como de terrorismo. Permitía además, en un claro acto inconstitucional, que los tribunales militares juzgaran a civiles acusados de terrorismo. Asimismo, reducía los plazos del proceso y limitaba así la capacidad de defensa de los inculcados.

41. Según altos funcionarios del Estado, antes del 5 de junio de 1992, los centros penales eran, por una parte, centros de entrenamiento subversivo y, por la otra, una "coladera por la cual escapaban con facilidad los terroristas"⁴⁰. La estrategia contra el terrorismo del gobierno del Presidente Fujimori luego del autogolpe no sólo fue normativa, sino que comprendió operaciones especiales dirigidas, entre otros⁴¹ a la eliminación selectiva de los miembros y de cabecillas de los grupos levantados en armas que se encontraban en poder del Estado, recluidos en los establecimientos penitenciarios. Un ejemplo de ello fue el Operativo "Mudanza I", llevado a cabo en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, en el que participaron además de las fuerzas policiales las fuerzas militares⁴². Estas operaciones fueron preparadas con antelación, específicamente en el caso del Penal Castro Castro. El día 7 de abril de 1992, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión recibió diversas informaciones según las cuales tropas combinadas del Ejército y de la Policía habían ingresado a dicho penal asumiendo el total control del mismo. Si bien la situación se normalizó de inmediato, aproximadamente un mes después se llevó a cabo el operativo "Mudanza I", en el que se utilizaron explosivos y armas de guerra, con el saldo de numerosos muertos y heridos. El Estado no aceptó los buenos oficios de ninguna organización gubernamental o no gubernamental, como la Comisión y el Comité Internacional de la Cruz Roja. Ésta última no pudo participar como órgano neutral y de asistencia humanitaria en ninguna de las etapas del operativo. Asimismo, el Estado no aceptó la posibilidad de una solución pacífica previo al empleo de la fuerza. La única presencia no militar o policial habría sido la de un fiscal, tal como da cuenta la Comisión en su

⁴⁰ CIDH. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú. En Informe Anual de la CIDH 1993, pág. 540.

⁴¹ CVR. ATÚN WILLAKUY. Ob.cit, pág. 321-322.

⁴² Véase Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C No 110, párrafo 78.

Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú, a partir del 5 de abril de 1992⁴³.

42. Mediante el Decreto Ley 25365 del mes de julio de 1992, se repuso, con algunas modificaciones, la Ley de Sistema Nacional de Inteligencia, SIN, que le otorgó amplias prerrogativas. Asimismo, se promulgaron decretos ley que ampliaban el control de la policía en los penales; extendían el apoyo a los comités de autodefensa; permitían la intervención militar en las universidades e intensificaban las operaciones de registro en poblaciones urbanas y la acción cívica. Este grupo de decretos confirmaron las altas prerrogativas militares, así como la extensión de su poder en las zonas de emergencia y en la actividad contrasubversiva:

a) *El decreto ley 25626 estableció que todas las dependencias vinculadas a la lucha contra la subversión y el narcotráfico debían adecuar sus normas y procedimientos a las directivas del Comando Conjunto del Frente Interno (COFI), dirigido por el presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.*

b) *El decreto ley 25708 estableció los procedimientos para juzgar los delitos de traición a la patria y permitió la aplicación del procedimiento sumario del Código de Justicia Militar en los juicios en el teatro de operaciones.*

c) *Finalmente, el decreto ley 25728 otorgó facultades para condenar en ausencia a los responsables del delito de terrorismo*

43. Si bien, la Organización de Estados Americanos, en adelante OEA, en su reunión de la Bahamas, obtuvo del Presidente Alberto Fujimori el compromiso de retorno a la democracia⁴⁴, se inauguró una época en la que el Gobierno se valió de la ley para violar masivamente los derechos humanos. La legislación para combatir la violencia terrorista es solo una de ellas^{45 46}.

44. La estrategia para la lucha contra la violencia terrorista del Gobierno de Alberto Fujimori comprendió a determinados grupos de personas a los que la policía y los militares consideraron vinculadas a grupos de izquierda o a las organizaciones subversivas Sendero Luminoso y MRTA. Así, grupos de profesores, estudiantes universitarios, dirigentes (de organizaciones populares, sindicales, de asentamientos humanos), campesinos, abogados, periodistas, los profesionales de la salud, defensores de derechos humanos, así como personas que cuestionaron diversos aspectos de la política gubernamental⁴⁷ fueron detenidos, investigados, procesados y condenados por el delito de terrorismo u otros delitos. Como

⁴³ OEA/Ser.L/V/II.83. Doc. 31, 12 de marzo de 1993. Original Español, párag. 94, pág. 30, y sus anexos

⁴⁴ Este compromiso fue posteriormente convalidado por la OEA luego de la visita del entonces Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, Héctor Gros Espiell;

⁴⁵ La Comisión Interamericana así como esta Honorable Corte ya han tenido la ocasión de conocer de otra legislación que violó masivamente los derechos humanos: la legislación que privaba de sus derechos a los pensionistas y jubilados. La Comisión ha recibido innumerables denuncias vinculadas al despido colectivo de trabajadores vinculados a la administración pública (jueces, fiscales, diplomáticos) o a empresas del Estado dentro de su política de saneamiento laboral a efecto de la promoción a la inversión privada, en la que alegan que el gobierno dictó leyes específicas para llevar a cabo tales violaciones. Véase Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas", Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No 98.

⁴⁶ El Congreso Constituyente Democrático (CCD), establecido como consecuencia del compromiso adquirido por el Presidente Fujimori ante la Organización de Estados Americanos de retomar a la democracia, aprobó una resolución que mantenía en vigor todos los decretos ley aprobados durante el año 1992, incluidos los decretos antiterroristas, hasta que fueran revisados o derogados por el Congreso una vez instalado.

⁴⁷ Anexo 4.

consecuencia, en 1993 se denunciaron numerosos casos de torturas, sin embargo, las autoridades seguían sin aclarar miles de casos anteriores de violaciones de derechos humanos.

45. Directrices penitenciarias especiales fueron aprobadas en 1992, entre las que se pueden citar: los internos por delitos de terrorismo recibirían todos los meses una visita familiar de treinta minutos de duración, por locutorio⁴⁸, en la que no se permitía ningún contacto personal. También se implementaron restricciones en el ingreso de alimentos⁴⁹ y de todo medio de comunicación masiva para aislar de la realidad nacional a los detenidos. Las reformas efectuadas a estas directrices en 1997 permitieron que los presos por terrorismo pudiesen recibir visitas de sus familiares durante una hora cada semana, pero se mantuvo la restricción del contacto directo con sus visitantes durante los primeros dos años de su reclusión⁵⁰. Las reformas posteriormente permitieron que se recibieran visitas semanales de dos horas y posteriormente de cuatro horas, en las que se permitía el contacto directo con los familiares, el acceso a talleres y cursos de educación y el disfrute de períodos mas prolongados fuera de las celdas. Sin embargo, tal como da cuenta Amnistía Internacional, estos beneficios sólo fueron extendidos tras una evaluación favorable de la conducta del preso⁵¹.
46. El rigor extremo de las condiciones de detención fue una de las principales preocupaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja en cuanto a la protección de los presos⁵². A finales de 1995, cerca de la mitad de las personas detenidas en relación con el conflicto armado interno se encontraban en los sectores de alta seguridad de las prisiones los cuales estaban sometidos a un régimen diferente y cuyas condiciones eran singularmente penosas⁵³, o en establecimientos de máxima seguridad contruidos en lugares no adecuados a la vida humana como es el caso de los Penales de Yanamayo y Challapalca. De acuerdo con los informes de Amnistía Internacional, las condiciones penitenciarias eran muy duras y constituían trato cruel, inhumano y degradante⁵⁴. La Comisión adoptó un Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, ubicado en el departamento de Tacna, República del Perú, en el que concluyó que las condiciones de detención de este penal son un castigo adicional para los

⁴⁸ Los locutorios no sólo impedían el contacto físico sino también visual y auditivo, pues además de ser colectivos, usaban mallas y no vidrios, que eran dobles y separadas entre sí por cincuenta centímetros de distancia, y sólo permitían visualizar el perfil de las personas.

⁴⁹ Sólo podía ingresarse a los establecimientos penitenciarios para entregar a los internos de terrorismo alimentos y bienes de uso personal previamente señalados por la Dirección del Penal, en las cantidades indicadas y en bolsas de plástico.

⁵⁰ Véase Informe de Amnistía Internacional del año 1998, Perú, pág. 331-332.

⁵¹ Ibid.

⁵² A finales de 1995, había más de 5000 personas detenidas en relación con el conflicto armado interno.

⁵³ Por lo que se refiere al trato que reciben los presos y a las condiciones de detención, la delegación del CICR presentó periódicamente informes por escrito e hizo recomendaciones formuladas oralmente a las autoridades con el propósito de mejorar la condición de los detenidos. Véase Informe de Actividad 1995 Comité Internacional de la Cruz Roja.

⁵⁴ Ver Informe 1998. Un año de promesas rotas, Amnistía Internacional. Respecto a las condiciones carcelarias del Penal de Challapalca, la Comisión Interamericana, refirió en su Informe Anual de 1993, que: "Durante su visita la Comisión recibió quejas de reclusos en varios de los centros penales en el sentido que la atención médica es deficiente y habitualmente tardía. Se recibieron asimismo quejas respecto a la escasa ración diaria de alimentos y sobre el régimen extremadamente restrictivo de visitas." (...) "...No obstante ello, considera que el monto "per cápita" que se destina para la alimentación de los reclusos en los centros penales es insuficiente, e insta al Gobierno peruano a destinar mayores recursos a fin de mejorar la alimentación de los reclusos." En ese Informe, la Comisión recomendó al Estado Peruano que, "Con respecto a las condiciones generales y tratamiento de los detenidos, se elimine el encarcelamiento celular y se adopte un régimen de visitas menos riguroso."

detenidos y sus familiares, y que ponen en peligro la vida, la integridad personal y el derecho a una privación de la libertad en condiciones dignas y seguras⁵⁵.

47. En 1998, el Estado decidió poner en funcionamiento el Penal de Challapalca⁵⁶ ubicado en una región aislada del altiplano andino a una altitud de no menos de 4,600 metros sobre el nivel del mar, en el que hace un frío extremo; las dificultades de acceso volvían prácticamente imposibles las visitas periódicas de familiares, abogados defensores, así como las visitas pastorales⁵⁷. La Comisión, en su Informe de 2000, señaló que el hacinamiento penitenciario era inaceptable así como las deficiencias en la alimentación de los reclusos, tanto en lo relativo al monto presupuestado para la alimentación de cada uno, así como la inexistencia de control nutricional que garantice la calidad de los alimentos suministrados y la falta de control exhaustivo de la utilización del presupuesto asignado.

48. Durante su visita al Penal de Challapalca, la Comisión verificó que el régimen de visitas de familiares a los reclusos resulta insuficiente; recibió varias denuncias sobre abusos y maltratos a familiares que acuden a visitar a los internos. De igual manera, recomendó al Estado de Perú:

(1) Que la política penitenciaria del Estado, en general, tenga por norte fundamental el respeto a la dignidad personal de los detenidos y lo establecido en el artículo 7(6) de la Convención Americana, respecto a que las penas privativas de la libertad deben tener por finalidad esencial la reforma y la readaptación social de las personas.

(2) Que adopte todas las medidas necesarias para mejorar la situación del sistema penitenciario y el tratamiento a los reclusos, y para cumplir plenamente con lo establecido en los tratados y demás instrumentos internacionales así como los establece en la Constitución peruana.

(4) Que asegure la existencia de condiciones adecuadas de reclusión, alimentación, higiene, trabajo, educación y recreación, de conformidad con los mencionados instrumentos internacionales sobre la materia.

(7) Que se elimine el aislamiento celular como etapa de tratamiento penitenciario.

(8) Que se eleve la cuota diaria para alimentación de los internos.

(9) Que se mejoren los servicios relacionados con el derecho a la salud de los internos.

(10) Que se garantice el derecho a asistencia judicial de todos los procesados, y que se les respeten debidamente sus demás derechos humanos a la integridad personal, a la libertad y a las garantías judiciales.

(11) Que se tomen medidas preventivas, incluidas medidas educativas, para tratar de hacer cesar las detenciones arbitrarias policiales y las torturas en sede policial.

⁵⁵ Ver documento OEA/Ser.L/V/II.118. Doc.3, 9 de octubre 2003. Original: Español, párr 117. Ver Anexo 5.

⁵⁶ Véase Informe de Amnistía Internacional del año 1998.

⁵⁷ Véase Informe de Amnistía Internacional del año 1999, Perú, pág. 332; y del año 2000, Perú, pág. 318.

49. En noviembre de 1993, el CCD enmendó la legislación antiterrorista vigente para permitir que se presentaran recursos de habeas corpus ante tribunales, derogando una disposición que permitía juzgar a los acusados in absentia y permitió a los abogados defender a más de un acusado a la vez. Sin embargo, debido a los supuestos que requería su aplicación, estas modificaciones resultaron insuficientes para cumplir con los estándares internacionales.
50. La nueva Constitución, que entró en vigor en diciembre de 1993, consagró el derecho a la vida, aunque amplió el ámbito de aplicación de la pena de muerte para incluir el delito de "terrorismo", en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁸. La Constitución también permitía que los tribunales militares juzgaran a civiles acusados de "traición a la patria y terrorismo"⁵⁹.
51. En noviembre de 1993, el relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias publicó un informe sobre el Perú, en el que criticaba duramente al gobierno por no investigar ni hacer juzgar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos⁶⁰. Amnistía Internacional da cuenta en su Informe del año 2000, que "miles de casos sin resolver sobre violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad entre 1980 y 1995 habían quedado ya definitivamente cerrados en virtud de las leyes de amnistía de 1995"⁶¹.
52. En 1994, importantes zonas del país seguían declaradas como zonas de emergencia, aunque a lo largo del año hubo menos ataques armados por parte de los grupos levantados en armas. La actividad armada de los grupos irregulares continuó hasta 1999, aunque limitada a regiones aisladas en la selva peruana⁶².
53. La legislación aprobada contra la lucha antiterrorista en 1992, concedía amplios poderes a la policía durante la fase de investigación⁶³. También correspondía a la policía la investigación preliminar, que podía durar hasta 15 días, a los que podía añadirse otros quince días en los casos de "traición a la patria". Durante ese período, el detenido permanecía bajo control exclusivo de la policía, que puede solicitar su incomunicación durante un plazo máximo de diez a quince días. Además, los condenados por delito de terrorismo o traición a la patria, debían cumplir su primer año de prisión en "aislamiento celular continuo"⁶⁴.

⁵⁸ Ratificada por Perú en 1978, según su artículo 4° los Estados parte no pueden ampliar el ámbito de aplicación de la pena de muerte.

⁵⁹ En 1992 y 1993, cientos de presos comparecieron ante tribunales civiles y militares secretos mediante unos procedimientos que no cumplían en absoluto la normativa internacional. Véase Informe Final Comisión de la Verdad y Reconciliación.

⁶⁰ Amnistía Internacional hizo un llamamiento a las autoridades para que efectuaran investigaciones completas e imparciales de los miles de casos de violaciones de derechos humanos perpetrados desde principios de 1983. Salvo pocas excepciones, las autoridades no procesaron a los responsables. Véase Informe 1994, Amnistía Internacional.

⁶¹ Véase Informe de Amnistía Internacional del año 2000, Perú, pág. 315-316.

⁶² Según Informe de Amnistía Internacional del año 1999, Perú, al finalizar ese año, el 20% de la población seguía sometida a las disposiciones del Estado de emergencia, que se aplicaba en el 16% del territorio nacional. Sendero Luminoso continuó actuando sobre todo en la región del Alto Huallaga, departamentos de Huanuco y San Martín, en la provincia de Satipo, departamento de Junín, y en las provincias de Huanta y La Mar, departamento de Ayacucho. Véase Informe de Amnistía Internacional del año 2000, Perú, pág. 316.

⁶³ La policía tenía autoridad para detener a un sospechoso sin una orden del juez o del Ministerio Público; si bien está obligada a comunicarles la detención en un plazo máximo de 24 horas. Véase Informe de Amnistía Internacional del año 2000, Perú, pág. 317.

⁶⁴ Véase Informe de Amnistía Internacional del año 2000, Perú, pág. 317.

54. Respecto a esta situación, en su Informe del año 2000, la Comisión hace referencia a que,

La detención en estado de incomunicación, la presentación del detenido ante las autoridades judiciales -vendadas o encapuchadas,(....) [e]l aislamiento celular prolongado y la incomunicación producen sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y constituyen, según la Corte, formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5(2)⁶⁵

55. La nueva legislación para la lucha contra el terrorismo generó frecuentes informes de diversos organismos de derechos humanos que dieron cuenta de casos de tortura. En el año 1994, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas criticó al gobierno de Perú por no poner en práctica medidas legislativas, administrativas y judiciales con arreglo a las normas recogidas en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, ratificada por Perú en 1988⁶⁶. El Código Penal de 1991 tipificó el delito de genocidio en el Capítulo V., posteriormente, este capítulo fue derogado por la Ley 26926⁶⁷, la cual incorporó el Capítulo sobre delitos contra la humanidad, en el que se incluye la desaparición forzada, la tortura y el genocidio. Sin embargo, durante 1999, continuaron recibéndose denuncias acusando a las fuerzas armadas y a la policía de tortura y de malos tratos⁶⁸.
56. En octubre de 1998 se dejaron de aplicar las disposiciones que hacían posible juzgar a los sospechosos de delitos de terrorismo ante "jueces sin rostro". No obstante, continuaron aplicándose leyes que menoscababan las normas sobre juicios justos internacionalmente reconocidas. Continuaron impunes las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado contra millares de personas. Los grupos alzados en armas siguieron cometiendo abusos contra los derechos humanos.
57. Los actos de los grupos levantados en armas – Sendero Luminoso y MRTA - no se trataron de simples actos delincuenciales o de una insurrección desorganizada o de corta duración. La violencia armada en el Perú iniciada en 1980, ha durado aproximadamente 20 años, lo que supone la existencia de una organización más o menos estructurada, no sólo para una existencia prolongada sino también para la comisión de sus actos terroristas y la realización de operaciones militares concertadas y sostenidas, al menos en algunas partes del país, que fueron declaradas zonas en emergencia por el Estado. Según información del Estado, la violencia terrorista provocó en el país más de 25,000 muertos y más de 25 millones de dólares de pérdidas. Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la violencia armada produjo más de sesenta y siete mil muertos⁶⁹. Tanto para la

⁶⁵ Véase Informe Anual de 2000 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁶ En noviembre de 1994, Amnistía Internacional publicó un informe titulado Perú: Tortura y malos tratos. Informe de las preocupaciones de Amnistía Internacional. En él se instaba al gobierno a tomar todas las medidas necesarias para prevenir y erradicar la tortura. Véase el Informe 1995 de Amnistía Internacional. El delegado general del CICR para América Latina visitó Perú, a finales de mayo, se reunió con el Presidente de la República, a quien presentó tres informes de síntesis sobre el trato que recibían los detenidos de seguridad, las condiciones de detención en los puestos de policía y las prisiones y el comportamiento de las Fuerzas Armadas para con las personas civiles y detenidas. Además, se entregó, el mes de octubre, a las más altas autoridades otro informe de síntesis relativo al respecto de las garantías judiciales. Véase Informe de Actividad 1994 – Comité Internacional de la Cruz Roja.

⁶⁷ Publicado 2 de julio de 1992.

⁶⁸ Véase Informe de Amnistía Internacional del año 2000, Perú, pág. 317.

⁶⁹ Véase Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Ilustrada Comisión, como para distintas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, los actores armados en el Perú violaban normas humanitarias⁷⁰. La Comisión Interamericana, señaló en el año 2000 que entre 1980 y 1992 Perú enfrentó un conflicto armado, y que los principales actores de dicho conflicto fueron personas vinculadas a grupos disidentes "Sendero Luminoso" y el "Movimiento Revolucionario Tupac Amaru", por una parte, y por la otra, las fuerzas militares y policiales del Estado⁷¹.

58. Del mismo, la Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó que, en virtud de las dimensiones y magnitud de la violencia vivida, el número de víctimas, la extensión territorial de las acciones armadas y las características masivas y/o sistemáticas de las violaciones cometidas, el conflicto armado interno que vivió el Perú entre 1980 y 2000 constituyó el episodio de violencia más intenso, más extenso y más prolongado de toda la historia de la República. Asimismo, que fue un conflicto que reveló brechas y desencuentros profundos y dolorosos en la sociedad peruana.

59. La intensidad de la violencia armada se verifica a través del número de víctimas. La CVR estima que la cifra más probable de víctimas fatales de la violencia es de 69,280⁷² personas. Estas cifras superan el número de pérdidas humanas sufridas por el Perú en todas las guerras externas y guerras civiles ocurridas en sus 182 años de vida independiente.

60. Según la CVR, el conflicto armado se focalizó principalmente en determinadas regiones del país⁷³; al respecto señala que, "[e]n el mapa del Perú la intensidad de la violencia aparece como una mancha oscura a lo largo de la sierra y de la selva de la mitad central del país [...] Las principales ciudades, en particular las de la costa, no estuvieron en el centro del conflicto, a pesar de que muchas de los hechos ocurridos en ellas hayan tenido trascendencia en la opinión pública." Agrega que el conflicto armado provocó enormes pérdidas económicas expresadas en destrucción de infraestructura y deterioro de la capacidad productiva de la población y llegó a involucrar al conjunto de la sociedad⁷⁴.

B. DE LOS HECHOS

61. Coincidimos plenamente con los hechos expuestos por la Comisión y sólo nos limitaremos a complementar algunos y a exponer aquellos que no fueron expuestos por ella en su demanda, no obstante haber sido planteados por los peticionarios originales y aceptados tácitamente por el Estado durante el trámite de este caso ante la CIDH, y en la medida necesaria para argumentar las violaciones que alegamos en el presente escrito.

62. Si bien fuimos detenidos en fechas distintas, 1995 y 1991, en ambos casos, intervinieron efectivos policiales miembros de unidades especializadas en la lucha

⁷⁰ Véase Informes de la Comisión Interamericana sobre el Perú.

⁷¹ CIDH. Informe N° 49/00, Caso 11.182 Odolfo Gerbert Asencios Lindo y otros vs. Perú, 13 de abril de 2000, parág. 55.

⁷² La Comisión de la Verdad recogió alrededor de 17,000 testimonios que le permitieron identificar 29,989 peruanos muertos o desaparecidos, sin embargo aplicando la metodología de Estimación de múltiples sistemas, la CVR ha estimado que el número más probable de muertos o desaparecidos se sitúa entre las 69,000 víctimas.

⁷³ Según los datos recogidos por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la violencia se dio con mayor intensidad en 10 de los 24 departamentos del país: Ayacucho, Huancavelica, Junín, Huánuco, Apurímac, San Martín, Lima, Puno, Ucayali, Cusco. Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Lima. 2004. P. 21.

⁷⁴ Conclusiones Generales de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

contra el terrorismo (Dirección Nacional contra el Terrorismo y Dirección Regional contra el Terrorismo, respectivamente); permanecimos en las mismas instalaciones policiales durante la "investigación policial" y sufrimos torturas y apremios físicos y psicológicos similares; lo que forma parte de un patrón de prácticas y métodos de trato de los agentes policiales contra personas acusadas por la comisión del delito de terrorismo⁷⁵.

63. Fuimos juzgados y condenados en procesos carentes de garantías judiciales, que no alcanzaban los parámetros de un juicio justo, en base a una legislación que no observa los estándares internacionales, respecto de la cual ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Corte; bajo un régimen penitenciario carente de todo beneficio en contravención con el principio de resocialización de la pena que consagra las leyes internas del Estado⁷⁶ y la Convención.
64. Instalado el Gobierno de transición a la democracia, interpusimos recursos de Hábeas Corpus correctivo. Wilson García Asto, el 20 de noviembre de 2002 y Urcesino Ramírez Rojas en septiembre de 2002. Dichas acciones de garantía fueron amparadas el 15 de enero de 2003 (Wilson García Asto por la Sala Penal de la Corte Superior)⁷⁷ y el 27 de marzo de 2003 (Urcesino Ramírez Rojas por el Tribunal Constitucional)⁷⁸. Si bien el 15 de enero de 2003, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la acción de Hábeas corpus interpuesto en favor de Wilson García Asto y en consecuencia anuló el proceso penal seguido en mi contra por delito de terrorismo, sólo aproximadamente dos meses después, el 10 de marzo de 2003, el *a quo* inició el nuevo proceso en mi contra, dictando un nuevo auto apertorio de instrucción por el mismo con base en los mismos hechos a que se refiere el Atestado Policial y la denuncia fiscal que dio mérito al proceso seguido en mi contra por el delito de terrorismo, en la figura de asociación tipificado en el artículo 5 del Decreto Ley 25475⁷⁹.
65. En el caso de Urcesino Ramírez Rojas, la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 2003 si bien amparó el hábeas corpus interpuesto a mi favor, sólo restringió sus efectos a la anulación de la sentencia, el juicio oral y la acusación oral, fundándose en el Decreto Legislativo 926⁸⁰, que dispuso la anulación de los procesos seguidos por el fuero ordinario por el delito de terrorismo, no invocado por el accionante e inexistente al momento de interponer la acción de Hábeas corpus. En virtud de esta sentencia, la Sala Nacional de Terrorismo, el 13 de mayo de 2003, anuló esas etapas del procedimiento penal seguido en mi contra por delito de terrorismo⁸¹ y formalmente reabrió el proceso seguido en mi contra.
66. A la fecha de presentación del presente escrito de argumentos y pruebas, nos encontramos aún sometidos a procedimientos penales por el delito de terrorismo en el que subsisten aspectos que constituyen violaciones a nuestros derechos humanos de acuerdo con la Convención Americana, como se examinará en la sección correspondiente.

⁷⁵ Innumerables Informes de organismos gubernamentales y no gubernamentales han dado cuenta de estos hechos.

⁷⁶ Constitución Política del Perú, artículo 139 numeral 22.

⁷⁷ Véase Anexos 25 (Sentencia de 27 de noviembre de 2002, 40° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, acción de Hábeas Corpus 673-92) y 26 de la demanda de la CIDH.

⁷⁸ Véase Anexos 45, 46 y 47 de la demanda de la CIDH.

⁷⁹ Véase Anexo 27 de la demanda de la CIDH.

⁸⁰ Decreto Legislativo 926, artículo 1°. Véase Anexo 57 de la demanda de la CIDH.

⁸¹ Véase Anexo 48 de la demanda de la CIDH.

67. Wilson García Asto, me encuentro en libertad al haber sido absuelto de la imputación del delito de terrorismo por la Sala Nacional de Terrorismo, encontrándose pendiente de resolver el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra dicha sentencia absolutoria. Urcesino Ramírez Rojas, me encuentro en calidad de procesado y bajo detención preventiva después de trece años de mi detención. Mi proceso en la etapa de Informes Finales Ampliatorios del Juez y del Fiscal Penal Provincial, y a disposición de las partes por un plazo de tres (3) días que vencerá el día martes cinco de octubre de 2005⁸².
68. Se nos está procesando bajo la imputación de asociación con el terrorismo tipificado por el artículo 5° del Decreto Ley 25475, respecto del cual no se pronunció el Tribunal Constitucional del Estado en su sentencia de 3 de enero de 2003; y de acuerdo a las normas procesales establecidas en el Decreto Legislativo 926 el que se remite a los artículos 11 y 12 del Decreto Legislativo 922, ambas dictadas en los meses de enero y febrero de 2003. El artículo 5 del Decreto Ley se encuentra conectado al artículo que define los actos de terrorismo, el artículo 2 del Decreto Ley 25475, que vendría a ser la ratio de la figura delictiva de la asociación; es decir, el contenido del delito de asociación está delimitado por el delito de terrorismo y los actos que lo definen. Todo ello en evidente trasgresión de la Convención Americana, y de las sentencias de esa Honorable Corte.
69. A pesar de las recomendaciones de organismos internacionales y nacionales en referencia al trato discriminatorio dado a los condenados por terrorismo respecto a los beneficios penitenciarios, la actual legislación (Decreto Legislativo 927)⁸³ mantiene dicho trato desfavorable, pues al otorgar beneficios penitenciarios a los condenados por terrorismo, lo hace sobre la base de la desproporcionalidad de los requisitos exigidos. Mientras la redención de la pena por el trabajo y educación se establece a razón de un día por dos días de labor efectiva o estudio como regla general, en los casos de delito de tráfico ilícito de drogas se establece de un día por cinco; y en materia de delito de terrorismo, las actuales disposiciones establecen que la redención de la pena por trabajo o educación obedece a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva. La premisa de los beneficios penitenciarios es que deben ceñirse a requisitos rigurosos en consideración con la peligrosidad y lesividad de la conducta delictiva realizada, los que deben ser determinados caso por caso. Sin embargo, disposiciones normativas vigentes no han seguido esta directriz, sino que han sido establecidas específicamente para las personas condenadas por terrorismo, a partir de un criterio de discriminación desfavorable⁸⁴.
70. El decreto legislativo 926 dispuso la anulación de las sentencias, juicios orales, y la insubsistencia de las acusaciones fiscales de los procesos seguidos por el delito de terrorismo ante jueces y fiscales "sin rostro", dicha norma dispone que los efectos de esa nulidad no permiten la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes, lo que permite que la detención preventiva se convierta en una práctica generalizada respecto a los procesados por delitos de terrorismo, aunque la ley prescriba lo contrario.
71. El Decreto Legislativo 922 incorpora un mecanismo de consulta al superior cuando el fiscal provincial declara que no hay mérito para formular denuncia o el juez penal resuelve que no hay lugar para abrir instrucción. Dicha norma no permite que la persona sea puesta en libertad, mientras se resuelva la consulta⁸⁵. Dicho

⁸² Véase Anexo 2.

⁸³ Véase Anexo 58 de la demanda de la CIDH.

⁸⁴ Se desconoce el principio de proporcionalidad de la pena

⁸⁵ Artículo 5 *in fine*.

mecanismo pudo ser aplicado a Wilson García Asto, mi persona, por haber sido declarado nulo el proceso penal que se me siguiera por delito de terrorismo al haberse declarado fundado el recurso de Hábeas Corpus interpuesto a mi favor. Sin embargo, en el caso de Urcesino Ramírez, inexistió tal posibilidad, ya que el Hábeas Corpus resuelto a mi favor, a pesar de haber sido declarado fundado, sólo dispuso la anulación de la sentencia, el juicio oral y la acusación fiscal del proceso. En ambos casos, los procesos penales iniciados en nuestra contra por el delito de terrorismo en los años 1995 y 1991, respectivamente, de acuerdo a la nueva legislación procesal antiterrorista, no solo se refirieron a los mismos hechos respecto a los cuales se nos juzgara, sino que el atestado policial y la denuncia fiscal, y las pruebas cuestionados por ser violatorios de nuestros derechos fundamentales, conservaron plena validez, en vulneración de nuestras garantías judiciales.

72. Si bien hoy se permite el interrogatorio a los miembros de la Policía que efectuaron los atestados policiales, ésta decisión queda al arbitrio del juez que lleva la causa la aplicación de dicha norma, lo que no otorga garantías suficientes a los procesados en una materia tan importante como el derecho a interrogar a los testigos.
73. En cuanto al principio de publicidad de los procesos, la situación no ha variado sustantivamente. Aunque la legislación vigente permite un juicio público, en la práctica dichos juicios se realizan dentro de los centros penitenciarios, que se ubican a distancia un tanto lejano de las ciudades y donde el acceso para los familiares aún se ve restringido al cumplimiento de ciertas revisiones denigrantes y humillantes, lo que se extiende incluso a los abogados, a quienes les son requisados los teléfonos celulares, sus llaves, y siendo objeto de revisión sus portafolios⁸⁶.
74. La nueva legislación aprobada por el Estado contra el terrorismo, mantiene elevadas condenas y similares a todos los tipos penales que contiene, que no responden al grado de responsabilidad, importando sólo la naturaleza el tipo de delito que se le imputa (actos terrorismo, asociación o colaboración). Para el Estado resulta de la misma gravedad la comisión un hecho concreto que la condición de la persona en relación a las organizaciones terroristas.

1. RESPECTO DE WILSON GARCÍA ASTO

a. Detención, investigación y juzgamiento por jueces sin rostro

75. El día de mi detención, mientras me encontraba en un paradero de autobús, un policía descendió de un auto marca volswagen con un arma de fuego, y apuntó a dos personas que se encontraban delante de mí persona; casi inmediatamente otro policía me apuntó por la espalda y me tiró al piso, me tocaba con sus manos mi cuerpo, mientras me profería palabras soeces: traté de explicarles que cometían un error, pero me ingresaron a la fuerza al vehículo cubriéndome la cabeza con *mi propia chompa*⁸⁷ y esposándome⁸⁸ las manos⁸⁹.

⁸⁶ Afirmación a partir de la experiencia sufrida por nuestra representante legal al asistir a algunas de las audiencias llevadas a cabo en el proceso seguido contra Wilson García Asto.

⁸⁷ Así se denomina en el Perú al jersey de punto ligero, poco ceñido con mangas.

⁸⁸ Grilletes o manillas de hierro con que se sujeta a los presos por las muñecas.

⁸⁹ "No te muevas carajo somos la DINCOTE". Véase Anexo 6.

76. En el trayecto, un policía escribió entusiastamente en mi camiseta⁹⁰, y dijo "Hoy día hemos tenido buena pesca?", luego me enteré que había escrito con lapicero azul "Yo PCP". Mientras tanto, otro policía me dijo: "cholo te vamos a llevar a la playa", después me enteré que en cierto lugar de las playas de Lima hay pozas de agua, y allí acostumbraban ahogar a los detenidos hasta desmayarlos⁹¹.
77. Trasladado a las oficinas de la DINCOTE, se me mantuvo incomunicado de mis familiares e incluso del abogado que había sido contratado por mi familia para mi defensa, desde el 30 de junio de 1995 hasta el 12 de julio de 1995, fecha en que presté mi manifestación policial.
78. Desde el primero momento fui objeto de tortura, debido a que me negué a firmar el acta del Registro Personal en razón que este consignaba que se me había encontrado en mi persona "tres volantes de contenidos subversivos"; la reacción de los policías fue de cólera mientras me increpaban en forma soez⁹², y empezaron a abofetearme⁹³. Ya en la sede de la Dirección Nacional contra el Terrorismo -DINCOTE-, cuatro policías me golpearon en los oídos con la mano abierta por diez minutos, dos policías me sujetaron, uno me golpeaba, uno tenía el documento [acta de registro personal] en la mano esperando que yo firme, el quinto observaba. Me condujeron a una oficina administrativa, en la que había personas trabajando [todos varones], me mantuvieron todo el tiempo esposado, con mamocas, y me dejaron de pie mirando una pared desde las 4 de la tarde del día de mi detención hasta las 3 de la mañana del día siguiente; a esa hora, aproximadamente, me autorizaron a que me echara al suelo, para que descansara. Al día siguiente me ordenaron que estuviera de pie todo el día sin alimentos ni bebida alguna.
79. La diligencia de registro domiciliario, efectuada por personal policial el 1 de julio de 1995 en la tarde del día siguiente de mi detención, se inició sin la presencia del representante del Ministerio Público⁹⁴; se efectuaron llamadas telefónicas desde el teléfono de mi domicilio requiriendo su presencia⁹⁵; asimismo, me obligaron a firmar el acta de registro sin que lo leyera bajo amenaza de detener a mi familia.

⁹⁰ Camiseta usualmente de color blanco, que se usa como ropa interior masculina.

⁹¹ Era una práctica de los agentes de la DINCOTE, llevar a los detenidos por terrorismo a la playa, donde los ahogaban hasta causarles desmayo, para lograr su autoinculpación o confesión. Véase Sentencia de la Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Parte IX, Testimonios de Juan Alberto Delgadillo, Luis Guzmán Casas, Luis Alberto Cantoral Benavides, Pedro Telmo Vega Valle, María Elena Loayza Tamayo., Víctor Álvarez Pérez.

⁹² "no quieres colaborar terruco de mierda, ahora verás", Véase Anexo 6.

⁹³ Al mismo tiempo que me abofeteaban, me decían: "esto es para que empieces a colaborar, huevón". Véase Anexo 6.

⁹⁴ Véase Anexo 64 de la demanda de la CIDH. El fiscal Juan Coraje Carranza, que suscribiera el acta de registro domiciliario de Wilson García Asto, en su descargo a la doctora Zoraida Avalos Rivera, representante del Ministerio Público en el Consejo Nacional de Derechos Humanos, anexo a la Nota 7-5M/414 del Estado peruano a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2003, afirma "es completamente falso que el suscrito haya llegado a la diligencia cuando ya había concluido, pues a través de los veinticinco años de servicio jamás he firmado un Acta que no me conste, ni menos convalidarlo ...".

⁹⁵ Anexo 7: Carta cursada por Celia Asto Urbano a la Telefónica del Perú el 23 de febrero de 2004 y la respuesta de dicha empresa del día 1° de marzo de 2004, y escrito de ofrecimiento de prueba presentado por la defensa de Wilson García Asto a la Sala Nacional de Terrorismo de fecha 26 de marzo de 2004. Véase Anexo 10 de la demanda de la CIDH. Declaración Testimonial de Celia Asto Urbano de 22 de septiembre de 1995., página tres de la manifestación numerada 96 en el margen superior derecho. Véase también Anexo 64 de la demanda de la Comisión, Informe del señor Fiscal Juan Coraje Carranza de 22 de julio de 2002 en dos (2) folios dirigido a la Señorita Fiscal Zoraida Avalos Rivera, Representante del Ministerio Público, anexo a la Nota No. 7-5M/414 de 26 de noviembre de 2003 dirigido por el Estado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Fiscal Coraje no afirma haber estado presente en el inicio de la diligencia de Registro Domiciliario de Wilson García Asto.

80. Luego del registro domiciliario, en la DINCOTE, dos policías me pidieron que firmara mi notificación de detención; luego me llevaron a una celda que se ubicaba en un sótano, donde permanecí cerca de una semana, a oscuras. Mi mamá me llevaba alimentos, me permitían ir al baño sólo dos veces al día. En la celda había un pedazo de colchón viejo y sucio; no había frazadas y era invierno, sentía mucho frío. En las noches no podía dormir debido a que escuchaban música con un volumen muy alto, lo cual solía emplearse cuando torturaban a alguna persona⁹⁶.
81. A la semana de mi detención, un policía me informó que una de esas noches me irían a buscar. Efectivamente, dos policías me sacaron de la celda; uno de ellos me sujetó de los cabellos y me puso una capucha en la cabeza, mientras me llevaban a otra habitación, me golpeaban con patadas y puñetes. En la habitación, un policía tenía un pedazo de madera, había música, empezaron a golpearme los riñones, brazos y piernas, decían que era para ablandarme, me insultaron diciéndome *"terrorista, asesino y otros términos más"*⁹⁷; me golpearon por cinco minutos, en el hombro, detrás de las rodillas. Perdí mis fuerzas, y en el tórax sentía como agujas. Se acercó un policía y me dijo: *"colabora, te ayudaremos para que te acojas a la ley de arrepentimiento"*. Le dije *"no sé nada"*, entonces me siguieron golpeando. Me golpearon en la nuca, me torcieron los brazos, me golpearon en el tórax, hasta que me quedé sin aire, y me empecé a ahogar, entonces me empujaron hacia un costado y me caí. Me levantaron de los cabellos mientras me acusaban de acogirme a mi *"regla de oro"*,⁹⁸ me cogieron de los brazos y me jalaban y me echaron de espaldas y me sacaron el pantalón, mi ropa interior, los zapatos y las medias; me sujetaron del pene y un policía me dijo que no saldría entero, que me podían *"joder"*. El oficial de policía ordenó que me echaran agua a los genitales; lo que hicieron mientras otro policía me sujetaba la cabeza, otro me tenía sujeto de los pies mientras me amenazaba para que *"confesara"*. Luego vino otro policía con una máquina y me pusieron electricidad en los testículos y empecé a gritar y todo se volvió confuso, escuchaba a lo lejos que me pedían que diga solo un nombre, que mi familia me había dejado solo, sin comida, que no tenía abogado. El oficial, me dijo *"te has acogido bien a tu ley"* y ordenó me llevaran a una celda⁹⁹.
82. Al día siguiente me trataron *"mas suave"*¹⁰⁰; ya no me golpearon para llevarme a interrogar, me hicieron sentar en una silla, había tres policías, y me traen un documento, me dicen que es la manifestación de "Paolo", y que este afirmaba que era su colaborador. Me piden que les cuente sobre la computadora; como les digo que no es cierto que colaborara con la persona que ellos llaman Paolo, un policía me dio un puñetazo en el pecho y otro con las dos manos me golpeó los oídos, grité de dolor, y no podía escuchar mi propia voz, luego me empujan y caigo al suelo, en donde me patean en la zona del estómago. Me alcanzan un documento para que lo firme, como no lo hago, el oficial ordena que me lleven a mi celda. Dos días después apareció mi tío, el Comandante de la Policía Nacional Luis García Tuesta y me aconseja como debo declarar¹⁰¹.

⁹⁶ Véase Anexo 6, en el cual la víctima declara que tuvo conocimiento que el volumen alto era para acallar los gritos de los otros detenidos mientras eran torturados. Esto le causaba pavor y pensaban que "vienen por mí".

⁹⁷ Véase Anexo 6.

⁹⁸ La policía llama regla de oro, al guardar silencio, de no declarar, de no aceptar los cargos que le imputa la policía; infiriendo que se trata de una orden de sendero luminoso.

⁹⁹ Véase Anexo 6.

¹⁰⁰ Véase Anexo 6.

¹⁰¹ Véase Anexo 6.

83. Informé de las torturas antes descritas al delegado del Comité Internacional de la Cruz Roja cuando recibí su visita el 7 de julio de 1995, me dijo que informaría a las autoridades¹⁰².
84. Presté mi manifestación policial el 12 de julio de 1995¹⁰³, y en esa diligencia conocí al abogado que mi familia contrató para defenderme; no pude conversar con él a solas y previamente, por lo que se limitó a presenciar la diligencia. Declaré como me había aconsejado mi tío.
85. La DINCOTE en su Informe enviado al 43° Juzgado Penal de Lima el 18 de septiembre de 1995, acompañando documentación en 163 folios refirió que la misma era una parte de la supuestamente obtenida del CPU (disco duro) de mi computador incautado en mi domicilio¹⁰⁴, y que todavía faltaba descifrar algunos archivos encriptados. Hasta la fecha ninguna información adicional ha sido remitida al Juzgado Penal de Terrorismo ni a la Sala Nacional de Terrorismo, en el segundo proceso que se inició por delito de terrorismo.

b. Condiciones de detención

86. En los nueve años que permaneci injustamente privado de mi libertad estuve recluido en el establecimiento penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima, en el establecimiento penal de "Yanamayo" y en el establecimiento penal de "Challapalca"¹⁰⁵.
87. Desde el 18 de julio de 1995 fui recluido en el Penal de Máxima seguridad Miguel Castro Castro (Lima) hasta el 2 de julio de 1999, fecha en que fui trasladado al Penal Yanamayo (Puno)¹⁰⁶. El traslado de los internos se llevó a cabo mediante el empleo de gas lacrimógeno y maltratos físicos; consecuencia de ello mis afecciones de salud (prostáticas) recrudecieron, recibiendo atención médica por un interno: Miguel Atahualpa, médico de profesión con práctica en medicina general, quién también se encontraba en dicho centro penitenciario por delito de terrorismo.
88. El 21 de septiembre de 2001, fui trasladado entre otros internos del Penal de Yanamayo al Penal de Challapalca, ubicado en un lugar inaccesible con temperatura bajo cero todo el año y sin condiciones de habitabilidad al encontrarse a 5,200 msnm, alegando razones de "seguridad", poniendo mi vida y mi integridad física en peligro, ocasionándome además un daño moral a mí persona y a mi familia, al limitar nuestro derecho de visita, así como de un grave perjuicio económico a mi familia¹⁰⁷.
89. Durante el operativo de traslado al Penal de Challapalca, los miembros de la policía a cargo, utilizaron innecesariamente en contra de mi persona y de otros internos bombas lacrimógenas, bombas vomitivas y gases paralizantes, causándome asfixia y problemas respiratorios. Me impidieron llevar mis pertenencias personales, me llevaron con lo que llevaba puesto. A mi llegada al Penal Challapalca fui objeto de maltrato físico de parte de los miembros del INPE,

¹⁰² Véase Anexo 6.

¹⁰³ Véase Anexo 5 de la demanda de la CIDH.

¹⁰⁴ Véase anexo 16 de la demanda de la CIDH: Parte N° 2036-D3-DINCOTE de 18 de septiembre de 1995.

¹⁰⁵ Véase Anexo 8. Cronología de la detención y permanencia de Wilson Gasto en los diversos establecimientos penitenciarios del Perú, desde el 30 de junio de 1995 al 6 de agosto de 2004.

¹⁰⁶ Véase Anexo 64 de la demanda de la CIDH, comunicación de la peticionaria de fecha 29 de octubre de 1999.

¹⁰⁷ Véase Anexo 65 de la demanda de la CIDH. Expediente ante la CIDH Medidas Cautelares.

quienes abusando de su autoridad, me golpearon brutalmente con patadas, puñetes y palos; me cubrieron el rostro para impedir que los identificara¹⁰⁸.

90. Por un mes se me restringió el derecho a visita; no me permitieron salir al patio; me mantenían encerrado las 24 horas del día, en una celda reducida de 2 metros por 1,50 metros. Mis problemas de salud recrudecieron (afecciones prostáticas diagnosticadas en 1998 en el Establecimiento penal Miguel Castro Castro); recibí atención médica de un interno de profesión médico y también condenado por delito de terrorismo, ya que el penal de Challapalca carecía de servicios médicos básicos para atender problemas de salud, que consta en informes de la Defensoría del Pueblo, y otros organismos del Estado¹⁰⁹. Ningún diagnóstico especializado, tales como urocultivo, endoscopia, etc. me fueron practicados; me sentía fatigado, los dolores no cesaban y por momentos me deprimía.
91. El 14 noviembre de 2001 el Fiscal Provincial Mixto de Tarata, Departamento de Tacna, constató en el Centro Penitenciario de Challapalca que en el traslado de los 34 presos del INPE Yanamayo – Puno con destino al INPE Challapalca – Tacna, se habían cometido una serie de delitos de lesa humanidad; levantó un Acta de Visita y Constatación, en la que consignó las condiciones penitenciarias “infrahumanas” de los internos, inclusive de los trasladados del Centro Penitenciario de Yanamayo, y la situación de los internos, quienes no consumen agua potable, ni tienen atención médica permanente, ni cuentan con medicinas, o frazadas. El Fiscal dejó constancia que los internos trasladados fueron maltratados en el Penal de Yanamayo, conforme se puede observar de las historias clínicas efectuadas a su llegada al penal de Challapalca¹¹⁰.
92. La Comisión adoptó un Informe Especial sobre la situación de los derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna en el que describe ampliamente las condiciones carcelarias de los internos¹¹¹.

c. Anulación de la sentencia y nuevo juicio

93. El 15 de enero 2003, la Corte Superior de Lima, anuló el proceso por el cual se me condenó a 20 años por delito de terrorismo en el procedimiento de Hábeas corpus –correctivo– interpuesto a mi favor por violación de las garantías judiciales y del debido proceso (el de juez natural, el derecho de conocer si el juzgador resulta competente y haber sido sentenciado por jueces sin rostro). Asimismo, ordenó la remisión del expediente dentro del término de 48 horas a la autoridad competente para que se dispusiera el trámite de ley correspondiente¹¹².
94. El 10 de marzo de 2003, dos meses, aproximadamente, después de haberse anulado mi proceso penal, el 1° Juzgado Penal de Terrorismo dictó auto apertorio de instrucción en la vía ordinaria en mi contra por delito de terrorismo, como presunto autor del delito de terrorismo – asociación terrorista, declarando no haber

¹⁰⁸ Véase Anexo 65 de la demanda de la CIDH. Expediente ante la CIDH – Medidas Cautelares. Véase también Anexo 6, testimonio de Wilson García Asto.

¹⁰⁹ Véase Anexo 65 de la demanda de la Comisión. Expediente ante la CIDH – Medidas Cautelares. La Defensoría del Pueblo nos cursó el Oficio N° 702-2001-DP-APP de 23 de noviembre de 2001, sobre las condiciones penitenciarias en el Penal de Challapalca, en el que opina que “... el penal de Challapalca no cuenta con las condiciones mínimas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad,” y que “el citado penal debería ser clausurado a corto plazo y los internos reubicados en otros penales”.

¹¹⁰ Véase Anexo 85 de la demanda de la CIDH. Expediente ante la CIDH Medidas Cautelares.

¹¹¹ OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 3. 9 de octubre 2003. Original Español. Véase Anexo 5.

¹¹² Véase Anexo 9. Véase anexo 26 de la demanda de la CIDH. Sentencia de la Corte Superior de Lima de 15 de enero de 2003, Hábeas Corpus N° 110-2002.

lugar a la apertura de instrucción en mi contra por delito de terrorismo – colaboración terrorista; con fundamento en la denuncia N° 090-95 formulada por el Fiscal Adjunto de la 43 Fiscalía Provincial Penal de Lima, Juan Coraje Carranza de 17 de julio de 1995 y en mérito del Atestado Policial N° 071-D3-DINCOTE.

95. Iniciado mi juicio oral el 6 de abril de 2003, la audiencia se llevó a cabo en diecisiete sesiones dictándose sentencia el 5 de agosto de 2003, la misma que me absolvió de la acusación fiscal y ordenando mi libertad, la que se efectuó el día 6 de agosto de 2004, pasadas las 10 de la noche¹¹³.
96. Tratándose de un proceso en el que el Estado es el agraviado, se encuentra representado por el Procurador Público para asuntos de delito de terrorismo. Durante la audiencia, el representante del Estado asumió un rol activo llegando a sustituir en sus funciones al Ministerio Público, lo que se evidencia en el tipo de preguntas formuladas a mi persona durante el juicio oral y la formulación de sus alegatos. A la fecha no se me ha notificado con la sentencia absolutoria ni se me ha expedido copias de la misma ni de las actas de la audiencia¹¹⁴.

2. RESPECTO DE URCESINO RAMIREZ ROJAS

a. Detención, investigación y juzgamiento por jueces sin rostro

97. Soy economista de profesión¹¹⁵; trabajé en el Ministerio de Economía y Finanzas¹¹⁶ y posteriormente como Asesor Parlamentario del Congreso de la República del Perú¹¹⁷ y fui simpatizante del partido Unidad Nacional de Izquierda Revolucionaria (UNIR) -un partido de izquierda legalmente constituido en el Perú¹¹⁸.
98. Mi arbitraria detención ocurre en una etapa de mi vida en la que producto de mis largos años de trabajo me podía dedicar a la investigación y producción académica¹¹⁹. El Registro domiciliario efectuado por miembros de la policía nacional revela desconocimiento de las diferencias elementales entre un partido legal de izquierda como es el Partido Unidad Nacional de Izquierda Revolucionaria (UNIR) y un grupo armado que ha elegido la violencia armada como forma de alcanzar el poder, al calificar de subversiva documentación que en todo caso solo es un ejercicio lícito de mi libertad de expresión y de opinión. Para la policía, ser de izquierda es sinónimo de subversivo, senderista o terrorista. Ese es mi caso, fui detenido por una casualidad, y permanezco detenido por haber sido simpatizante de un partido de izquierda.
99. A pesar de mi estado de salud, en las instalaciones de policía, no se me proporcionaron alimentos, ni abrigo; menos atención médica. Fui incomunicado y no se me permitió conversar con un abogado ni tampoco con mis familiares, hasta después de que prestara mi manifestación policial. En las instalaciones policiales de la DINCOTE fui víctima de tortura psicológica¹²⁰.
100. Fui trasladado a la Carceleta Judicial que se ubica en el sótano de la sede del Poder Judicial (Palacio de Justicia), y posteriormente al Establecimiento

¹¹³ Ver Anexos 10 y 11.

¹¹⁴ Véase Anexo 1.

¹¹⁵ Ver Anexo 12.

¹¹⁶ Ver Anexo 13.

¹¹⁷ Ver Anexo 14. Véase también anexo 31 de la demanda de la CIDH.

¹¹⁸ Ver Anexo 15.

¹¹⁹ Ver Anexo 16.

¹²⁰ Ver Anexo 17.

Penitenciario "Miguel Castro Castro" (Lima). Permanecí detenido desde el 27 de julio de 1991 hasta el 30 de setiembre de 1994 en el establecimiento penal Miguel Castro Castro. El 1 de octubre de 1994 fui trasladado al establecimiento penitenciario de Huacariz (Cajamarca). En noviembre del 2000 se me trasladó al establecimiento penal El Milagro (Trujillo-La Libertad)¹²¹. En los primeros meses del presente año 2004 fui trasladado al establecimiento penal Miguel Castro Castro.

101. Encontrándome en el Penal Miguel Castro Castro, entre el 6 y 9 de mayo de 1992, el Estado llevó a cabo un operativo "Mudanza 1" con la finalidad de trasladar aproximadamente 90 mujeres reclusas en dicho penal acusadas del delito de terrorismo, ubicadas en el Pabellón 1A del centro penal Castro Castro a centros penitenciarios femeninos. La forma en que se llevó a cabo el operativo puso en riesgo mi vida e integridad así como de los otros internos de los pabellones 1A y 4B, en el que yo me encontraba¹²².
102. El operativo provocó la muerte de decenas de presos e innumerables heridos, entre los que me encontraba, por el empleo de explosivos y armas de guerra por parte de los miembros de la policía y del ejército que tomaron parte del operativo¹²³.
103. El operativo se inició en la madrugada del día 6 de mayo de 1992 con la explosión de la pared externa del patio del pabellón 1A, debido a la resistencia de las presas al traslado. Dos explosiones se produjeron, y se escucharon disparos contra las internas. También se usaron gases lacrimógenos y granadas, que me produjeron asfixia así como a otros internos, que resultaron heridos.
104. El Estado exigió la rendición de los internos, y éstos demandaban por auxilio médico y la presencia de representantes de organismos internacionales, v.g. del Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR.
105. La situación se prolongó durante varios días con incremento de violencia en contra de los internos, y alcanzó al Pabellón 4B de varones en el que me encontraba. Varios grupos de internos fueron separados y trasladados a los diferentes pabellones y al patio principal conocido como tierra de nadie; muchos de los reclusos que se encontraron en este lugar fueron ejecutados por una unidad del ejército. Posteriormente tomé conocimiento que muchos internos fallecieron como consecuencia del operativo, por disparos, explosiones y por falta de pronta y oportuna atención médica.
106. Cuando terminó el operativo, fui conducido por las fuerzas policiales y militares al patio, donde permanecí varios días sin recibir atención médica ni comida, siendo una más de las víctimas en esta degradante e inhumana condición carcelaria establecida por el Estado a los reclusos, en especial, a los investigados, procesados y condenados por el delito de terrorismo y traición a la patria.
107. En la actualidad, estoy siendo formalmente "procesado por el delito de terrorismo, que se iniciara en el año de 1991", ya que desde el 13 de mayo de

¹²¹ Tanto el establecimiento de Huacariz como el del "Milagro" se ubican al norte del territorio nacional, a una hora y veinticinco minutos y un hora de viaje por avión, aproximadamente, y catorce y ocho horas, respectivamente por carretera. Véase Guía Telefónica, año 2004. Páginas amarillas de la Telefónica del Perú.

¹²² Véase Anexo 16.

¹²³ Véase Capítulo II.A Del Contexto en que ocurrieron los hechos violatorios, de este escrito.

2003 en que se declaró la nulidad de mi proceso¹²⁴, se encuentra en la etapa de instrucción (investigación).

b. Anulación de la sentencia y nuevo juicio

108. El 3 de noviembre de 2003 se amplió la instrucción por el término de treinta días¹²⁵, a fin de que se practiquen diligencias entre otras la de mi confrontación con mi co procesada Isabel Moreno Tarazona. El 6 de diciembre de 2003 se precisó que la ampliación de la instrucción era por un plazo extraordinario de 45 días.¹²⁶ En ese plazo sin embargo no se llevó a cabo ninguna de las diligencias programadas como la confrontación con mi coprocesada Cristina Isabel Moreno Tarazona por no haber sido trasladado mi persona a la ciudad de Lima del penal "El Milagro" (Trujillo)¹²⁷; por lo que mi defensa mediante escrito de 2 de febrero de 2004 solicitó que el Fiscal Superior dictamine no haber mérito a formular acusación contra mi persona¹²⁸.
109. El día 08 de enero de 2004, mi abogado defensor dejó constancia de la posición de la defensa en el sentido que corresponde al juzgado llevar a cabo las diligencias ordenadas por la Sala Superior, bajo responsabilidad de incurrir en inconducta funcional, por no haber hecho uso de las facultades de apremio de las que está investido, para que en un término de cuarenta y cinco días hubiera asegurado que se actuaran las pruebas. En ese término ampliado de cuarenta y cinco días no se llevó a cabo, por ejemplo, la diligencia de confrontación con mi co inculpada Isabel Moreno Tarazona¹²⁹.
110. Los informes finales fueron evacuados sin que la diligencia de confrontación haya sido llevada a cabo; el 27 de enero de 2004, día en que venció el plazo de tres días, se dispuso que se eleven los autos a la Sala Nacional de Terrorismo¹³⁰. Con fecha 9 de febrero de 2004 interpose acción de Habeas Corpus ante el Juzgado Especializado en lo Penal de Turno, amparándome en los artículos 2, 3, 4, 5, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 23506, debido a la vulneración de mis derechos fundamentales en cuanto se refiere a la observancia del debido proceso¹³¹.
111. Mediante dictamen - Acusación Fiscal N° 040-04, 3° FSED-T-MP-FN de fecha 8 de marzo de 2004, se solicitó conceder plazo ampliatorio extraordinario de treinta días, insistiéndose en la realización de la diligencia de confrontación entre mi persona e Isabel Cristina Moreno Tarazona. El 18 de marzo el Juzgado dispuso que el 1° de abril de 2004 se llevara a cabo la diligencia de confrontación¹³², la misma que no se realizó.
112. Mediante dictamen N° 192-2004-2° FSED-T-MP-FN de fecha 02 de agosto de 2004, se solicitó se conceda un plazo de ampliación extraordinario de diez días para la ampliación del auto apertorio de instrucción para comprenderme a mi persona así como a mi coprocesada Isabel Moreno Tarazona como presuntos autores del delito de terrorismo previsto y penado por el artículo 322 del Código Penal, entre otros¹³³. El Fiscal Provincial Especializada en delito de Terrorismo

¹²⁴ Véase Anexo 48 de la demanda de la CIDH.

¹²⁵ Anexo 18.

¹²⁶ Véase Anexo 50 de la demanda de la CIDH.

¹²⁷ Las autoridades del Instituto Penitenciario informaron al Juzgado que el no traslado de mi persona a la ciudad de Lima se debía a razones presupuestarias.

¹²⁸ Véase Anexo 19.

¹²⁹ Anexo 20.

¹³⁰ Véase Anexo 21.

¹³¹ Véase Anexo 22.

¹³² Véase Anexo 50 de la demanda de la CIDH.

¹³³ Véase Anexo 23.

mediante Dictamen 72 de 19 de agosto de 2004 formuló denuncia penal ampliatoria contra mi persona e Isabel Moreno Tarazona¹³⁴.

113. El Primer Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo, mediante resolución de 25 de Agosto de 2004 dispuso nuevamente ampliar el plazo de instrucción por el término de diez días, asimismo, se amplió el auto apertorio de instrucción a fin que se me comprenda como presunto autor del delito previsto y sancionado por el artículo 322 del Código Penal¹³⁵.
114. El 1 de setiembre de 2004 el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo declaró improcedente mi solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia del 13 de julio de 2004. La resolución de improcedencia se sustentó en que en opinión del A quo concurren los tres requisitos exigidos para proceder con la medida de coerción personal: la prueba suficiente que vincule al imputado como autor o participe de un delito; la peligrosidad procesal y la prognosis de pena. El juez sostiene que la variación de medida debe ser solicitada por el procesado contra quien en el auto apertorio de instrucción se haya dictado mandato de detención o se hayan presentado nuevas pruebas que justifiquen dicha medida, y que en mi caso considera que hasta el momento no se desprenden nuevos actos que enerven mi situación jurídica para ameritar la variación de la medida coercitiva (el subrayado es nuestro). El 13 de setiembre de 2004, mi defensa presentó recurso de apelación contra dicha resolución, siendo elevado a la Sala Nacional de Terrorismo¹³⁶. El 28 de setiembre el Juzgado dispuso la elevación de los autos a la Sala Nacional de Terrorismo¹³⁷.
115. En la misma fecha, interpose acción de Habeas Corpus contra la Jueza del Primer Juzgado Penal Especial de Terrorismo de Lima, por atentar contra el derecho a la libertad personal así como por la violación de la observancia del debido proceso, la misma que fue declarada improcedente¹³⁸.
116. En la actualidad, continúo privado de mi libertad desde mi detención en el año 1991 en atención a un proceso que se me sigue por delito de terrorismo que no sólo no cuenta con las garantías debidas consagradas tanto en el derecho interno como en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el cual, el 19 de agosto de 2004, después de 13 años, se me amplía la denuncia penal en mi contra por delito de terrorismo¹³⁹.

¹³⁴ Véase Anexo 24.

¹³⁵ Véase Anexo 25.

¹³⁶ Véase Anexo 28.

¹³⁷ Véase Anexo 2. La cronología del procedimiento "reiniciado" en mayo de 2003 en Anexo 28.

¹³⁸ Véase Anexo 27.

¹³⁹ Véase Anexo 28.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

117. Esta parte hace suyo los fundamentos de derecho expuestos por la Comisión en su demanda, y hace presente que no los reiterará.
118. En este capítulo incluiremos igualmente argumentos para sustentar las violaciones de otros derechos que no fueron incluidos por la Comisión en su demanda, por considerarlo necesario para una adecuada protección de nuestros derechos como víctimas de los excesos del Estado peruano.
119. Tanto la Comisión como la Honorable Corte han reconocido que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad¹⁴⁰ y la de sus ciudadanos en la lucha contra el terrorismo; el derecho internacional obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para prevenir el terrorismo y otras formas de violencia y a garantizar la seguridad a los ciudadanos¹⁴¹.
120. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar a aquellas personas que resulten responsables por la utilización de métodos violentos indiscriminados contra la población, utilizados con el fin de causar zozobra y daño. Sin embargo, esta obligación estatal debe cumplirse con pleno respeto de sus obligaciones internacionales; al diseñar políticas para enfrentar la violencia armada y el "terrorismo", los Estados miembros se hallan igualmente obligados a seguir cumpliendo estrictamente sus obligaciones internacionales, incluidas las asumidas dentro de los marcos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario¹⁴².
121. Así lo han reconocido los Estados miembros de la OEA en el artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo al establecer que las medidas adoptadas para combatir el terrorismo "se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales"¹⁴³. Por ello, la Comisión ha subrayado sistemáticamente que el respeto irrestricto del pleno goce de los derechos humanos, o de los derechos que no hayan sido legítimamente suspendidos en situaciones de emergencia, debe ser parte fundamental de cualquier estrategia antiterrorista. El elemento medular de este criterio es el reconocimiento de que la lucha contra el terrorismo no es una responsabilidad antitética a la protección de los derechos humanos y la democracia¹⁴⁴.
122. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene disposiciones que garantizan al imputado una serie de protecciones sustantivas y procesales en el trámite de cualquier acusación penal formulada contra él. Estas garantías incluyen el derecho a la presunción de inocencia, la

¹⁴⁰ Corte I.D.H. *Caso Castillo Petrucci*, Sentencia de 30 de mayo de 1999 Serie C No. 52, párr. 89.

¹⁴¹ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, pág. 14. Véase también CIDH, Resolución Terrorismo y Derechos Humanos, 12 de Diciembre de 2001, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Anexo I, pág. 277; CIDH, Diez años de Actividades 1971-1981, pág. 339; CIDH, Caso 11.182, Informe Ascencio Lindo y otros, (Perú), Informe Anual de la CIDH 2000, párr. 58; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria*, Sentencia del 19 de enero de 1995, Ser. A No. 20, párr. 75. De igual modo, la Corte señala que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 69 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra*, párrs. 89 y 204.

¹⁴² CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, Introducción, párr. 4, pág. 15.

¹⁴³ Convención Interamericana contra el Terrorismo, Resolución de la Asamblea General de la OEA, AG/RES. 1840 (XXXII-0/02), Segunda Sesión Plenaria, 3 de junio de 2002, art. 15 (1).

¹⁴⁴ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, Introducción, párr. 5, págs. 15-16.

preexistencia de la ley y de la pena respecto del acto que se le imputa, el no juzgamiento dos veces por un mismo hecho, el derecho a ser oído con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un tribunal competente e imparcial, y un número no taxativo de otras garantías procesales que se consideran esenciales para un juicio justo¹⁴⁵.

A. SOBRE EL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN, EN UNA SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3° COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949.

123. Las situaciones de violencia armada al interior de los Estados caen no sólo bajo el ámbito de aplicación del derecho internacional de los derechos, sino también del derecho internacional humanitario¹⁴⁶, específicamente del artículo 3° común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁴⁷, aplicable en situaciones de conflictos armados no internacionales que se desarrollan en el territorio de una Alta Parte - como fue el caso del Perú-, entre las fuerzas armadas y grupos armados no regulares, con el objeto de proteger a las personas que no participan en las hostilidades o han dejado de participar en ellas, sin modificar el estatuto de las partes. No obstante, aún en el supuesto que a la situación antes descrita no le fuera aplicable ni siquiera el régimen de protección mínima a que se refiere el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra,¹⁴⁸ serían de aplicación las normas consuetudinarias del derecho humanitario, expresadas en la llamada Cláusula Martens, incorporadas tanto en el Preámbulo de la II Convención de La Haya de 1899,¹⁴⁹ reiterada en la IV Convención de La Haya

¹⁴⁵ *Id.*, pág. 159, párr. 218. Véase también CIDH, *Informe Anual 1999*, Informe N° 49/00, Caso Carlos Florentino Molero Coca y otros, Perú, 13 de abril de 2000, párrs. 55 a 58.

¹⁴⁶ El derecho internacional humanitario es aquel que estipula la aplicación de un conjunto de normas mínimas de conducta durante los conflictos armados sean estos de carácter internacional o interno. Estas salvaguardias están contenidas en los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales.

¹⁴⁷ Artículo 3 - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

¹⁴⁸ El Perú ratificó los Convenios de Ginebra de 1949 el 15 de febrero de 1956.

¹⁴⁹ El Perú se adhirió a la Convención referente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Ira Conferencia de la Paz) firmado en La Haya el 28 de julio de 1899, por Nota de 24/11/1903, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, de conformidad con la Resolución Legislativa de 25/10/1903. Esta adhesión entró en vigor el 24/11/1903.

de 1907¹⁵⁰ e introducido en los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (Artículos 63, 62, 242 y 258 de los Convenios I al IV, respectivamente).

124. En modo alguno la posible aplicación de las normas humanitarias excluye la aplicación de las normas de los derechos humanos, específicamente de la Convención Americana, pues ambos ordenamientos interactúan en situaciones excepcionales para la mejor protección de las personas que no participan en las hostilidades, como es el caso de las víctimas, o de quienes han dejado de participar en ellas¹⁵¹. Más aún, la aplicación de las normas de la Convención Americana en situaciones de conflicto armado, deben ser interpretadas a la luz de las normas del Derecho Internacional Humanitario que permitan la eficacia de la primera¹⁵².

125. El artículo 3° común a los Cuatro Convenios de Ginebra establece un marco mínimo de protección para quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades, es decir, a quienes no llevan armas o han dejado de llevarlas y no participan de las actividades hostiles. Así entendido, el citado artículo 3° consagra, derechos como la vida, la integridad y el debido proceso, entre otros, recogidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad), 8 (garantías judiciales), 9 (Principio de Legalidad e Irretroactividad) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese contexto, los principios del Derecho Internacional Humanitario como el del Trato Humano, de Distinción, de No Discriminación, entre otros, cobran relevancia para la protección de los seres humanos y la vigencia de sus derechos humanos en las situaciones de violencia armada.

126. El artículo 3 común surge como un mecanismo de protección de los grupos vulnerables durante situaciones de conflicto. Así, entendiendo que existe un riesgo especial frente a quienes son ajenos al conflicto (civiles) o por encontrarse en situación de indefensión (combatientes heridos, rendidos, detenidos por seguridad), este dispositivo recoge el principio de protección al ser humano y el de no discriminación garantizando un núcleo básico de derechos como son: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y al debido proceso.

127. Este artículo establece que las condenas deben ser dictadas por *un tribunal legítimamente constituido y con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados*. El contenido de estas garantías no aparece desarrollado de manera conjunta en alguna parte de los Convenios pero sí pueden encontrarse disposiciones dispersas en el cuerpo de cada uno de los convenios y los protocolos adicionales que dan luces sobre estas garantías, su orientación y tratamiento. En este sentido, el artículo es coherente con el artículo 8.1 de la Convención.

128. De esta manera, el derecho a un proceso justo garantizado tanto por la Convención como por el artículo 3° común a los cuatro convenios de Ginebra, debe ser respetado en todas las circunstancias y no puede ser suspendido, tal

¹⁵⁰ Respecto a la Convención relativa a los Derechos y Deberes de las Potencias y de las Personas Neutrales en caso de Guerra Terrestre (II Conferencia Internacional de Paz), a la Convención relativa a los Derechos y Deberes de las Potencias Neutrales en caso de Guerra Marítima, firmados en La Haya el 18 de octubre de 1907, no han sido Ratificadas por el Gobierno Peruano, pero en los Decretos Supremos de fechas 21/08/1914 y 13/05/1933, estableciendo su neutralidad en la guerra del 1914-1918 y en la guerra entre Bolivia y Paraguay, respectivamente, declaró someterse a sus disposiciones.

¹⁵¹ Véase Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA-CIDH. Washington D.C. 2002. pág. 180.

¹⁵² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.

como lo señala el artículo 27 de la Convención. En el estado actual de evolución del derecho internacional, la denegación del derecho a un juicio justo constituye un crimen de guerra¹⁵³. Si el Estado no garantiza el derecho a un juicio justo en el contexto de un conflicto armado no internacional, es responsable internacionalmente no solo por el incumplimiento de sus obligaciones frente a la Convención sino en conexión con normas del derecho internacional humanitario¹⁵⁴, y respecto a otros tratados de los que es parte; confirmando, de este modo, la naturaleza de *ius cogens* de este derecho.

129. Algunas de las garantías judiciales a que se refiere el artículo 8 de la Convención, se encuentran recogidas en el artículo 3° común a los Cuatro Convenios de Ginebra así como en el II Protocolo Adicional, y que son de contenido similar, y que son reconocidas como indispensables por los pueblos:

- i) El derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, pues la norma exige que sea un tribunal legítimamente constituido.
- ii) El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por tratarse de una garantía judicial indispensable en cualquier sistema jurídico.
- iii) El derecho de defensa, que comprende el derecho del acusado a defenderse, a estar presente en el propio juicio, el derecho a un abogado defensor de su elección, a disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa, a ofrecer e interrogar a los testigos de cargo, contar con servicios de interpretación y traducción, a un juicio público, a impugnar el fallo adverso¹⁵⁵.

130. Un principio que también recoge el derecho internacional humanitario es el de presunción de inocencia. Tanto en los conflictos internacionales como en los conflictos no internacionales se estipula el respeto a este principio en todas las etapas del los procedimientos que precedan al juicio¹⁵⁶.

131. Como hemos visto del desarrollo anterior, lo que se refiere a "*las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados*"¹⁵⁷, coinciden con los derechos recogidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Consideramos que resulta innecesario ahondar en mayores argumentos siendo que éstos se encuentran desarrollados en el presente escrito y en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

132. En ese sentido resulta evidente que durante nuestras detenciones preventivas y procesamientos el Estado peruano incumplió sus obligaciones internacionales en el ámbito del derecho internacional humanitario al hacer uso en mi agravio de torturas tratos crueles, inhumanos y degradantes, mantenerme incomunicado y

¹⁵³ Artículo 8.2.c.iv) del Estatuto de Roma, del que es parte el Perú.

¹⁵⁴ Juicios Justos. Manual de Amnistía Internacional. Amnistía Internacional. 1998. P. 165

¹⁵⁵ Juicios Justos. Manual de Amnistía Internacional. Amnistía Internacional. 1998. P. 170-171.

¹⁵⁶ Artículo 75.4.d. del Primer Protocolo Adicional y artículo 6.2.d del Segundo Protocolo Adicional. Tomado de Juicios Justos. Manual de Amnistía Internacional. Amnistía Internacional. 1998. P. 168

¹⁵⁷ Artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

aislado, recortárenos el derecho de defensa¹⁵⁸, al no contar con un tribunal independiente e imparcial, ni con un plazo razonable de juzgamiento, siguiendo detenido 13 años sin aún poder contar con una resolución final, cierta y legítima en mi caso.

133. Como ya ha establecido la Corte en su jurisprudencia relativa al Perú, y referidos a la aplicación de la legislación dictada por el estado para enfrentar la violencia terrorista, el Decreto Ley 25475 adoptada en 1992, viola los estándares de un juicio justo previsto en la Convención. Ambas víctimas, fuimos detenidos, denunciados, procesados y condenados de acuerdo a esa legislación. En consecuencia, al aplicamos dicha legislación y procesamos y condenamos de acuerdo a ella, el Estado violó nuestro derecho a un juicio justo y a las garantías judiciales a que se refiere el artículo 8 de la Convención Americana, específicamente sus numerales 8.1 y 8.2, (b), (c), (f), (g) y 8.5, interpretados a la luz del artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra, de conformidad con el artículo 29 (a), (b) y (c) de la Convención.

¹⁵⁸ Incluso se recurrió a amenazas telefónicas en contra de la letrada que estuvo asesorando a Urcesino Ramirez durante su detención en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro Ver Anexo Testimonio de fecha 19 de junio de 2004. Véase Anexo 16.

B. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 9 EN UNA SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3° COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949, Y EN CONEXIÓN CON EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN.

134. La Convención Americana consagra este Principio, garantía de la ley penal, de la siguiente manera:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

135. El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 en su inciso 1.d) prohíbe las condenas dictadas y la ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. La doctrina ha consagrado que dentro de las garantías judiciales reconocidas como indispensables se encuentra el principio de legalidad que por su naturaleza esta vigente en todo tiempo y circunstancia máxime en caso de un conflicto armado, en donde la vulnerabilidad de las personas amerita una protección tanto del derecho internacional de los derechos humanos como del derecho internacional humanitario, en tal sentido el artículo 9° de la Convención Americana, en situaciones de conflicto armado, debe ser interpretado a la luz de las normas del derecho internacional humanitario, que actúe como límite al poder del Estado.

136. Por dos décadas, 1980 al 2000, el Perú ha tenido que enfrentar un fenómeno de violencia armada en la que participaron las fuerzas policiales, las fuerzas armadas y dos grupos armados irregulares, cuya estrategia implicó el uso sistemático y masivo de violencia armada como método para alcanzar sus fines políticos.

137. El término "terror" adquirió un significado particular durante la etapa de la Revolución francesa, de ahí que pasó a formar parte del léxico político. Empero, se denominaba "terrorismo" a aquellas acciones de grupos que tenían como finalidad desestabilizar el Estado y trataban de establecer tergiversadamente las ideas de la revolución con el recurso de la violencia¹⁵⁹.

138. Es decir que, mientras el término "terror" se empleaba para designar a las tácticas de un régimen, generalmente ilegítimo, para gobernar mediante la propagación del miedo a sus gobernados, el término "terrorismo" define las acciones provenientes de grupos radicales, que surgen en la sociedad, y que recurren a la violencia como método para realizar sus causas¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Olloqui, José Juan De. "Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo". Instituto de investigaciones jurídicas. Serie Estudios Jurídicos N° 43, UNAM, 1ra edición. México, 2003. Pág. 10

¹⁶⁰ *Ibidem*, pág. 10

139. La seguridad, y el bienestar constituyen un derecho de todos los ciudadanos y es al poder público a quien se le ha cedido la obligación de garantizarla, pues es éste quien cuenta con los mecanismos, instituciones y recursos.

140. Tal como lo ha señalado la Corte,

"un Estado "tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad", aunque debe ejercerlo dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana".

141. El Derecho Internacional obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir el terrorismo y otras formas de violencia y a garantizar la seguridad de sus ciudadanos¹⁶¹.

142. No obstante, la lucha contra el terrorismo, en su parte jurisdiccional, presenta como requisito indispensable la existencia de un marco legal e institucional legítimo¹⁶².

143. En este sentido, ya lo ha mencionado la Corte en reiterada jurisprudencia¹⁶³,

Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, (...) no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos (...)"

144. El desafío en el ejercicio de este poder gubernamental, en aras de la "seguridad nacional", es mantener el equilibrio entre legalidad y legitimidad. El Estado de derecho es el marco normativo, bajo el cual pueden y deben desarrollarse las relaciones sociales¹⁶⁴.

145. Así, es reconocido constitucionalmente que la seguridad nacional, tanto externa como interna, es una parte del ejercicio de la seguridad pública por la cual el Estado no puede abandonar su sujeción a las leyes y, particularmente, de aquellas disposiciones jurídicas que sancionan el *ius puniendi* estatal como medida coercitiva contra aquellos delitos que afecten los derechos y la convivencia de los integrantes de una sociedad, es decir el bien común¹⁶⁵.

146. Consiguientemente, existen parámetros para el ejercicio punitivo del Estado, el cual no puede ser aplicado sin límites ni de manera arbitraria.

¹⁶¹ CIDH, "Diez Años De Actividades 1971-1981"....Secretaría General de la OEA, 1982, pág. 339. Véase Artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Perú es parte de dicho tratado.

¹⁶² Op. Cit. Olloqui, José Juan De, "Problemas Jurídicos Y Políticos Del Terrorismo", pág. 10

¹⁶³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C Nº 4; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de Enero de 1989. Serie C Nº 5, Párr. 154 y 162, respectivamente.

¹⁶⁴ Castillo Tapia, Fernando, "Notas Sobre El Estudio de la Seguridad Nacional". Publicado en <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/020129113444.html#fn2>

¹⁶⁵ Debe dejarse en claro que actualmente, el bien común, como condición de la vida en sociedad, se alcanza mediante el desarrollo y fortalecimiento de las instituciones democráticas, pues son éstas las que preservan y garantizan la plena realización de los derechos de las persona humana.

147. Dicho de esta manera, las leyes no pueden constituir un obstáculo para procurar la seguridad nacional. Por el contrario, el poder sancionador encuentra su legitimidad y la garantía de su aplicabilidad en leyes – Principio de Legalidad-.

148. El Principio de Legalidad es la piedra basal del estado de derecho y principio estructural del derecho penal. Al entroncar los principios de certeza y seguridad jurídica, se despliega una serie de principios que le sirven de complemento: 1) de la garantía criminal, 2) de la garantía penal, 3) de la garantía jurisdiccional, 4) de la ejecución penal, 5) de irretroactividad y prohibición de la retroactividad desfavorable, 6) de la prohibición de la analogía, 7) de la reserva de la ley orgánica, 8) de la proporcionalidad y conmensurabilidad de la pena, 9) de prohibición de la creación judicial del derecho, 10) de la no indeterminación de la ley, 11) de la reforma peyorativa de la sentencia o reformatio in pejus, etc.

Principio de la no indeterminación de la ley (lex certa).

149. El Principio de Legalidad exige que las leyes deben contener un mandato de certeza. Así, el legislador debe formular sus normas con tanta precisión y claridad como sea posible.

150. Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas fuimos procesados y condenados por el delito de Terrorismo en las modalidades de pertenencia y actos de colaboración (artículos 4 y 5 del Decreto Ley 25475)¹⁶⁶; y por el delito de terrorismo y robo (incisos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 320 y en el artículo 189, incisos 4 y 5 del Código Penal vigente a 1991), respectivamente, ambos en agravio del Estado, por los tribunales peruanos¹⁶⁷. El artículo 320 del Código Penal establece una graduación de las penas de acuerdo a la conducta tipificada en el artículo 319 de la citada norma, es decir, resultara necesario la aplicación del tipo base, que como se determinará más adelante, viola los estándares internacionales del principio de legalidad.

151. Es decir que, a Wilson García Asto, se le aplicó un procedimiento penal de excepción bajo la tipificación de la conducta criminal establecida en el Decreto Ley 25475; refiriéndonos a una legislación que *per se* resulta violatoria de las garantías judiciales y, en este supuesto, el de Principio de Legalidad penal. Mientras que a Urcesino Ramírez Rojas se le aplicó inicialmente el artículo 135 del Código Penal promulgado por Decreto Legislativo 638, Ley 24700 modificado por la Ley 25301 y artículo 77 del Código de Procedimientos Penales; y posteriormente las normas procesales del Decreto Ley 25475¹⁶⁸.

152. El 19 de Agosto de 2004, después de 13 años de detención, el Fiscal Provincial formalizó denuncia penal ampliatoria contra Urcesino Ramírez Rojas¹⁶⁹ al considerar que mi conducta se encuadra en el artículo 322° del Código Penal de 1991. Mediante resolución de 25 de agosto el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo dispuso ampliar el auto apertorio de instrucción a fin de comprender a Urcesino Ramírez Rojas "instruido[s] por el delito de Terrorismo, en agravio del Estado, tipificando su[s] conducta[s] en el artículo 322 del Código Penal de 1991..."¹⁷⁰. Es decir, el Ministerio Público, titular de la acción penal ante la imposibilidad de demostrar fehacientemente mi

¹⁶⁶ Véase Anexos 11, 12, 13, 21, 23 y 24 de la demanda de la CIDH.

¹⁶⁷ Ver Anexo 29: Transcripciones de la denuncia Fiscal de 9 de agosto de 1991 y Auto Apertorio de 9 de agosto de 1991 del 46° Juzgado Penal de Lima. Véase también Anexos 36, 38, 39 y 42 de la demanda de la CIDH.

¹⁶⁸ Fue procesado y condenado por jueces sin rostro. Véase Anexo 38, 39 y 42 de la demanda de la CIDH.

¹⁶⁹ Véase Anexo 24 de la demanda de la CIDH

¹⁷⁰ Véase Anexo 25 de la demanda de la CIDH

responsabilidad penal por el delito base de terrorismo, recurre al artificio de imputarle pertenencia a la organización terrorista Sendero Luminoso, en tanto este tipo penal no requiere actividad concreta ni lesividad material para la comisión del delito. Este tipo penal al que se refiere el artículo 322° por sí mismo viola el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 9° de la Convención.

153. Concerniente a la interpretación del Principio de Legalidad, efectuada por los órganos de derechos humanos del sistema interamericano, éstos señalaron que los delitos deben estar definidos sin ambigüedad, por ende, se exige precisión e inequívocación en la tipificación y en la definición del delito sancionable. Asimismo, han requerido de los Estados una clara definición de la conducta penalizada, estableciendo sus elementos y los factores que la distinguen de comportamientos que no son delito o siéndolo son sancionables bajo otra tipificación y penas. De lo contrario, la formulación de estos tipos penales abiertos genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad¹⁷¹.
154. La Honorable Corte Interamericana, así como la Ilustrada Comisión, han tenido la oportunidad de analizar la legislación antiterrorista del Perú (Decreto Ley N° 25659, Decreto Ley N° 25475 y sus normas conexas)¹⁷², concluyendo que los procesos creados por tal legislación establecieron diversas violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana por parte del Estado peruano, en perjuicio de las personas juzgadas y condenadas bajo dichos parámetros (...), entre ellas la relacionada al Principio de Legalidad en referencia a la tipificación del delito de terrorismo como un tipo penal abierto, no delimitando estrictamente las conductas delictuosas.
155. El medio fundamental de expresión de la lesividad de la legislación antiterrorista *sub examine* radica en la configuración de tipos penales sin descripción puntual de conductas y con hipótesis de tipificación repetidas, que en la práctica determinaban herramientas de venganza y no de sanción.
156. El D. Ley 25475 tipifica el delito de terrorismo, en su artículo 2, como un tipo penal abierto, consistente en diversas conductas alternativas, es decir, califica al delito de terrorismo como un delito pluriofensivo, que permite al juzgador extender la responsabilidad penal a acciones que en condiciones normales y dentro de un Estado de Derecho, no deberían implicar la consumación de un hecho punible por una legislación de emergencia.
157. Para la Comisión de Juristas Internacionales el lenguaje que se utiliza para definir la conducta es en ciertas partes ambiguo, amplio y/o abstracto, lo que puede conducir fácilmente a una ampliación de los actos prohibidos mediante interpretación judicial. Por ello concluyen que el definir delitos sin precisión y certeza contraviene el principio de legalidad. Además, señala que un régimen penal susceptible de un tipo de interpretación en la que cualquier acto puede ser considerado como un acto terrorista es una invitación a equivocaciones graves que pueden motivar serios errores judiciales¹⁷³.
158. Asimismo, este Decreto Ley impone una alteración al modelo de legalidad existente en el Perú respecto a las normas de delitos ordinarios, pues, no solo se

¹⁷¹ Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros*, Sentencia de 30 de Mayo de 1997. Serie C N° X. Párr. 121.

¹⁷² Véase, CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos en el Perú de 1993, OEA/Ser. L/V/II.83, doc. 31 1993 y Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos en el Perú de 2000, OEA/Ser. L/V/II.106, doc. 59 rev. I 2000.

¹⁷³ Comisión de Juristas Internacionales. *Informe sobre la Administración de Justicia en el Perú*. Instituto de Defensa Legal. Lima. 1994. pág. 47.

sanciona los hechos de naturaleza delictiva sino que también la condición de la persona, como es el presente caso.

159. El artículo 5° del Decreto Ley 25475¹⁷⁴ sanciona el formar parte de una organización, pretendiendo marcar notables distancias entre una organización delictiva que comete delitos comunes y una organización delictiva que utiliza el terrorismo para el logro de sus fines, por el hecho de que ésta última supone un determinado número de miembros, pero también una cierta duración y permanencia, una estructura orgánica y búsqueda de objetivos políticos¹⁷⁵.
160. En la estructuración de la tipificación, se pretendió ir más allá de la realización de los actos delictivos concretos, sin poner énfasis en la consumación de éstos. Así, esta disposición legal determina un cambio sustancial, de un *derecho penal de acto*, que sanciona las conductas ilícitas de las personas, a un *derecho penal de autor*. Este tiene como objetivo sancionar la condición de las personas¹⁷⁶.
161. De igual manera, este derecho penal de autor afecta uno de los principios fundamentales del derecho penal: el *principio de lesividad*, el mismo que exige que la imposición de una pena requiere de la lesión de bienes jurídicos tutelados o protegidos por la ley.
162. Aquella expansión del derecho penal sustantivo a la que se hace referencia en el punto anterior, también se manifestó en la tipificación de los llamados actos de colaboración con el terrorismo.
163. Al respecto, el artículo 4° del Decreto Ley 25475¹⁷⁷, que tipifica el delito de terrorismo en la modalidad de colaboración, exige como elementos: la voluntad del agente, la realización de actos que favorecen la comisión del delito de terrorismo o la realización de los fines de un grupo terrorista. Entre los actos de colaboración señala el de suministrar -documentos o información-, cesión o

¹⁷⁴ Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas.

Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

¹⁷⁵ La naturaleza de los objetivos no legitiman los métodos utilizados, que es precisamente las conductas que el derecho penal sanciona.

¹⁷⁶ Esta posición doctrinaria, ha generado en el Perú, la detención, procesamiento y condena de miles de personas por delito de terrorismo. Muchas de ellas, posteriormente han sido no solo absueltas, sino indultadas y que son conocidas como los "presos inocentes".

¹⁷⁷ Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

- Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.
- La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.
- El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculados con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
- La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.
- La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

utilización de medios -destinados a ocultar personas o a depositar armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos u otros-, traslado de personas -pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictivas-, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos, organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción, fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

164. Debemos anotar que con la creación de esta particular figura delictiva se pretende adelantarse al momento de la comisión de los hechos delictivos calificados como terrorismo, y de esa manera termina calificando como delitos lo que constituyen según la doctrina actos preparatorios del mismo. Se establece, así, un proceso de autonomización de los actos preparatorios, que en cualquier delito no son perseguibles penalmente puesto que su realización no constituye agravio a bien jurídico alguno. Esto marca una considerable ampliación del ámbito de persecución penal.
165. Adicionalmente, cabe señalar que en la descripción de esta modalidad, se termina transgrediendo diversos principios que sustentan el derecho penal, debido a que se sancionan figuras que son completamente disímiles (por ejemplo, el brindar información o el ocultar personas, muchas veces desconociendo la utilización o el fin del mismo), sancionando los distintos supuestos bajo un mismo rango de pena, lo cual termina afectando seriamente el principio que establece la necesidad de que las penas sean proporcionales a la lesión perpetrada.
166. La tipificación de los actos de colaboración también generó problemas sobre la condición del autor de estos delitos, debido a que la doctrina reconoce que la naturaleza de tales actos determina que deben ser cometidos por personas extrañas o no integradas a la organización terrorista. Esto se entiende en la medida en que los sujetos ya integrados a la organización terrorista que cometan tales actos, sólo están haciendo patente su condición de afiliados a dicha organización, desarrollando por tanto las conductas propias de su forma de participación en la de asociación ilícita. Debe tratarse de un extraño puesto que la figura reclama que sean actos de favorecimiento o colaboración con las actividades del grupo, por lo que su conducta debe tener un carácter estrictamente ocasional¹⁷⁸, conciente y voluntario.
167. La determinación penal del delito de terrorismo en cualquiera de sus modalidades - actos de colaboración o afiliación a la organización terrorista-, requiere de la definición del tipo básico del delito de terrorismo prevista en el artículo 2º del DL 25475, el cual como ya mencionamos contiene en su tipificación la sumatoria de diversos hechos plasmados en la ley penal común que se han incorporado y se han sumado uno a otro, entendiéndose que es un delito pluriofensivo, sin establecer una definición clara y precisa del delito de terrorismo en el tipo básico, permitiendo que cualquier hecho criminal puede ser un acto de terrorismo y por lo tanto, a cualquier persona se le podría imputar la comisión de esos actos terroristas.

¹⁷⁸ LAMARCA PEREZ, Carmen. *Tratamiento Jurídico del Terrorismo*. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, 1985, página 251.

168. En consecuencia, si esa definición viola el Principio de Legalidad, también lo viola la norma que depende de ella, como es el caso de la colaboración o la pertenencia a la organización terrorista.

169. Como bien ha anotado la Comisión en su demanda, la descripción típica del delito de terrorismo de los artículos 319 y 320 del Código Penal no varía sustantivamente a la del Decreto Ley 25475, salvo el incremento de la pena en forma general sin correspondencia a la participación del agente en la comisión del delito. Respecto a esta norma, no existe pronunciamiento ni de tribunales nacionales ni de tribunales internacionales de protección de los derechos humanos como violatoria del principio de legalidad de la Convención.

Principio de la Proporcionalidad y Commensurabilidad de la Pena

170. La Comisión de la Verdad y Reconciliación, ha dicho en su informe final que¹⁷⁹

"El principio de proporcionalidad es una idea de justicia inmanente a todo el derecho. Este principio quiere decir que las penas deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido o que éstos no pueden ser reprimidos con penas más graves que la propia entidad del daño causado por el delito. Este principio es parte de aquellos principios limitadores del poder punitivo del Estado, y específicamente parte del principio de intervención mínima. Por lo tanto cuando tratamos sobre este principio estamos frente a un principio de carácter fundamental en el derecho penal. Debemos tener en cuenta que el principio de proporcionalidad es un clásico principio garantizador del derecho penal que significa adaptar la pena a la gravedad del delito y al grado de culpabilidad. Este principio exige circunscribir el área del ilícito penal a situaciones de estricta necesidad".

171. El Código Penal establece que *"La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes"*. Nótese que este código sustentó el sistema de penas de acuerdo a este principio, manteniendo como elemento de referencia los bienes jurídicos como la vida o la integridad de las personas.

172. Sin embargo, con la promulgación del Decreto Ley 25475, se impuso un sistema de penas diferente al sancionado por el Código Penal de 1991, caracterizándose por la sobrepenalización de los delitos y la reincorporación de la cadena perpetua, además, configuró un sistema penal violatorio del principio de proporcionalidad de las penas.

173. El Decreto Ley 25475 en su artículo 2º, establece una pena privativa de libertad no menor de 20 años para aquella persona que cometa alguno de los actos tipificados como delito de terrorismo. En dicha norma, se sanciona como terrorismo la afectación a diversos bienes jurídicos (vida, la libertad o el

¹⁷⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. Tomo VI, Sección Cuarta: Los Crímenes y Violaciones de los Derechos Humanos, Capítulo 1: Patrones en la Perpetración de los Crímenes y de las Violaciones de los Derechos Humanos, pág. 410.

patrimonio), sin embargo, ésta dispone que todos ellos sean sancionados con la misma pena. Además, esta disposición solamente señala el mínimo legal de la pena imponible más no el máximo, lo cual constituye una puerta abierta a la arbitrariedad del juzgador.

174. De igual manera el mismo Decreto Ley 25475, establece la misma sanción para los llamados delitos de actos de colaboración con el terrorismo regulados en el artículo 4° del mismo. Tales delitos, como hemos analizado, criminalizan actos que son considerados como actos preparatorios del hecho delictivo y por lo tanto son actos no punibles o no perseguibles penalmente, además deben ser realizados por personas que son ajenas a la organización.
175. Sin embargo, la norma antiterrorista establece que estos delitos serán sancionados "con pena privativa de libertad no menor de veinte años (...)". De esta manera se sanciona los actos de colaboración con el terrorismo con la misma pena aplicable a quien comete el delito de terrorismo y, además, solo se establece el mínimo legal aplicable más no se considera el máximo imponible.
176. De igual manera, el artículo 5° del Decreto Ley 25475 que regula la modalidad de asociación ilícita terrorista, establece una pena no menor de veinte años "por el solo hecho de pertenecer a ella". De la misma manera, no señala el máximo legal aplicable en estos casos.
177. El mismo Decreto Ley 25475 en el artículo 3°¹⁸⁰ establece que se aplicará la pena de cadena perpetua "al agente que pertenece al grupo dirigenal de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente". De igual manera se aplicará la misma sanción a quien es "integrante de grupos armados, bandas, grupos de aniquilamiento o similares" (artículo 3°, literal a).
178. Asimismo, este decreto establece pena privativa de la libertad no menor de 30 años, para quien es "miembro de una organización terrorista (...) provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones, comete daños contra los bienes públicos o privados. (artículo 3°, literal b).

¹⁸⁰ Artículo 3.- Penas aplicables.

La pena será:

a. Cadena Perpetua:

- Si el agente pertenece al grupo dirigenal de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.
- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

b. Privativa de Libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 2 de este Decreto Ley.
- Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.
- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:

- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.
- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.
- Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.

179. Es decir, esta disposición consagra una doble penalidad para quien ostenta la condición de integrante o asociado a la organización terrorista. La misma norma establece penas privativas de la libertad no menor de 25 años para quien comete el delito de extorsión terrorista, si hace participar a menores de edad en la comisión del delito de terrorismo o si causa lesiones graves a terceras personas (artículo 3°, literal c).
180. El Decreto Ley 25475 al establecer penas mínimas sin especificar el máximo legal de las penas aplicables, viola el principio de *"nulla poena, sine lege"*.
181. Otro de los graves problemas que presenta este Decreto Ley es la falta de proporcionalidad entre el grado de participación en la comisión del delito de terrorismo y la pena.
182. De la misma manera, esta norma no permite diferenciar las conductas realizadas por el autor, co-autor, cómplice, instigador, colaborador y ejecutor, lo cual también, imposibilitó poder establecer sanciones acordes con el nivel de responsabilidad del autor del delito dentro de la organización subversiva.
183. Sobre la normatividad que regula el delito de terrorismo en sus modalidades de actos de colaboración y afiliación (artículos 4 y 5 del Decreto Ley 25475), por los cuales fue condenado Wilson García Asto, presenta los mismos efectos jurídicos pues en la aplicación de la pena tanto en la modalidad de autoría, colaboración o pertenencia, ésta es la misma, es decir 20 años de pena privativa de la libertad.
184. Al respecto, las disposiciones 4° y 5° del Decreto Ley imponen sanciones por el solo hecho de integrar o prestar colaboración a una organización terrorista, no exigiendo la comisión de un acto o hecho concreto que vulnere un bien jurídico protegido, todo ello en violación del principio de responsabilidad objetiva¹⁸¹. Es decir, bastaría el hecho de ser integrante o colaborador de la organización terrorista para merecer la misma pena que el autor del acto terrorista, sancionándose la condición de la persona sin que en la imputación se tenga que demostrar la comisión de un hecho criminal concreto.
185. Inclusive, los actos de colaboración descritos en el artículo 4° no son diferenciables de los delitos de participación como miembro de una organización terrorista considerados en el artículo 5 del Decreto Ley 25475, tampoco es diferenciable del delito de pertenencia en calidad de miembro de una organización.
186. La Sentencia Del Tribunal Constitucional y los Nuevos Decretos Legislativos: Violación al Principio de Legalidad.
187. Los nuevos Decretos legislativos en materia terrorista, fueron expedidos como consecuencia de la acción de 5,000 ciudadanos peruanos, quienes solicitaron al Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad de los Decretos Leyes expedidos durante el Gobierno de Alberto Fujimori.
188. No obstante, el Tribunal Constitucional declaró la acción de inconstitucionalidad sólo en parte de lo que atañe al Decreto Ley 25475. Así, se declararon

¹⁸¹ Es un Principio del Derecho Penal Sustantivo Peruano. Véase Código Penal Peruano: Artículo II. IV, VII. VIII Título Preliminar.

inconstitucionales el artículo 7, inciso h) del Artículo 13 y se modificó parcialmente el artículo 20 y el inciso d) del artículo 12.

Principio de la no indeterminación de la ley (lex certa).

189. Respecto al Principio de Legalidad, la sentencia del Tribunal Constitucional establece en el párrafo 8.1 que éste

"ha sido consagrado en el literal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, según el cual nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible" (párr. 44). Agrega que, "el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino que también las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley. Esto es lo que se conoce como mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas y constituye una exigencia expresa en nuestro orden constitucional al requerir el literal del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud sea 'expresa e inequívoca' " (párr. 46), es decir, Lex certa.

190. Asimismo, el Tribunal Constitucional determina que

"El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre" (párr. 46). Dicho argumento, permitió al Tribunal Constitucional afirmar que la exigencia de lex certa no es absoluta, admitiendo cierto grado de imprecisión.

191. Lo expuesto nos indica que el Tribunal Constitucional, acogió la tesis de la determinación abierta, tesis que se opone con lo señalado por la Honorable Corte en su sentencia en el Caso Castillo Petrucci que consagró la tesis de la determinación estricta del tipo o figura penal; así como con lo dispuesto en la Constitución del Perú, cuyo artículo 2° inciso a) establece que toda persona tiene derecho "A la libertad y a la seguridad personal" y que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no impone, ni impedido a hacer lo que ella no prohíbe", disposiciones no tomadas en cuenta por el Tribunal Constitucional, violando su propia Ley de Leyes.

192. Sin embargo, el Tribunal Constitucional del Perú declaró No Inconstitucional el artículo 2 del Decreto Ley 25475, *inter alia*, siendo de opinión que el tipo contenido en esta disposición posee una "determinación razonable", por lo que no viola el Principio de Legalidad, afirmando la posibilidad de tipos abiertos y dejando al arbitrio del juzgador la adecuación típica, constituyendo una grave amenaza para la seguridad jurídica de las personas.

193. Es decir, en el Perú y luego de las sentencias dictadas por esa Honorable Corte en los casos Castillo Petrucci, Loayza Tamayo y Cantoral Benavides, el delito de terrorismo sigue estando tipificado en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 con el mismo contenido aún cuando la Corte lo declaró violatorio de la Convención Americana.

194. Esta parte entiende que la Honorable Corte al ordenar al Perú la adecuación de su legislación antiterrorista a los estándares de la Convención Americana, implícitamente le ordenó que el delito de terrorismo tenga una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.
195. Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Constitucional no analizó las conductas tipificadas en los Decretos 4° y 5° del Decreto Ley 25475 –actos de colaboración y afiliación a organizaciones terroristas correspondientemente–, por lo cual éstas se mantienen vigentes en la actual legislación antiterrorista.
196. Asimismo, el Tribunal Constitucional al dejar al intérprete referirse a otros supuestos análogos no expresos a manera de ejemplificación (párr. 58) viola el principio de legalidad, ya que no es admisible que la definición de las conductas punibles en los tipos básicos quede al libre albedrío del intérprete, aun cuando se trate del juzgador. Por lo tanto, al admitir la posibilidad de interpretaciones analógicas se vulnera el principio de Lex certa.
197. El 10 de marzo de 2003, el Primer Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo dictó auto apertorio de instrucción en el expediente 181-03 contra Wilson García Asto con fundamento en la imputación formulada por el Fiscal de la 43 Fiscalía Provincial Penal de Lima y el Atestado Policial N° 071-D3-DINCOTE¹⁸². El Tribunal abrió instrucción contra Wilson García Asto por el delito de terrorismo en la modalidad de asociación tipificada en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475. Asimismo, dispuso que el procedimiento aplicable era la vía ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 922.
198. El Estado está juzgando a Wilson García Asto con las mismas normas que la Honorable Corte ha señalado ya como violatorias de los estándares de la Convención, específicamente del Principio de Legalidad. Además, resulta ser un claro reconocimiento de responsabilidad internacional, asegurando que aquellos dispositivos legales antiterroristas que fueron cuestionados y condenados por la Corte en anteriores sentencias, continúan aún siendo parte del derecho penal y por lo tanto en estos nuevos procesos se mantienen las mismas violaciones desarrolladas en las décadas anteriores.
199. En consecuencia, al mantener la tipificación del delito de terrorismo en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 25475 dentro de cuyos parámetros está siendo nuevamente juzgado a Wilson García Asto violó y viola en perjuicio de la víctima, el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana.
200. La violación del artículo 9° de la Convención trae consigo asimismo la violación del artículo 1.1° de la misma, con respecto a la sentencia de el Tribunal Constitucional, en cuanto consideró tener la potestad y el deber de “tener en cuenta el criterio jurídico y político” y, en consecuencia, de evitar “en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica” (párr. 35), dictando por consiguiente una sentencia interpretativa-sustitutiva.

¹⁸² Véase Anexo 27 de la Demanda de la CIDH

201. Esta parte sostiene que el Tribunal Constitucional no puede ni debe tener en cuenta criterios de carácter político, porque ella en su esencia y naturaleza, es un órgano de carácter jurisdiccional que debe decir el derecho. Esta afirmación esta sustentada en la propia Constitución del Estado y en la Ley Orgánica de dicho tribunal. La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes se antepongan a la voluntad de los gobernantes y en el que exista un control de unas instituciones por otras, es decir, que exista un Estado de Derecho.
202. El Tribunal Constitucional sostiene que dictar en el presente caso una sentencia interpretativa, además de aditiva, sustitutiva, exhortativa y estipulativa, no solamente es una potestad lícita, sino que fundamentalmente constituye un deber, pues, es su obligación la búsqueda, vigencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho, siempre fundada en los principios y normas constitucionales y los valores que configuran la filosofía jurídico-política del sistema democrático.
203. Para el Tribunal, el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radica en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional obviando sus compromisos internacionales v.g. frente a la Convención Americana de la que es Estado parte.
204. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en violación de disposiciones expresas de su Ley Orgánica, se ha arrogado atribuciones legislativas que no posee, quebrando la separación de poderes, base de un estado de derecho y de la democracia, principios rectores del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, violando su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de a toda personas que esté sujeta a su jurisdicción de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana.
205. Tal como ha señalado el Presidente de esa Honorable Corte, Antonio Cançado Trindade, *"Resulta, pues, claro, que no todo lo que es legal en el derecho interno lo es en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debiendo una conducta estatal conformarse con las obligaciones convencionales de protección que vinculan al Estado Parte en el tratado de derechos humanos en cuestión."*
206. Por las consideraciones expuestas supra, se solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado violó y continua violando en perjuicio de Urcesino Ramírez Rojas y Wilson García Asto el Principio de Legalidad en concordancia con su obligación de garantía por los procesos a los que fueron sometidos y por los nuevos procesos judiciales que se siguen en contra de ellos que continúan violando este principio con la vigencia de los artículos 2° y 4° del Decreto Ley 25475 a la luz del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; y con la nueva interpretación que ha efectuado el Tribunal Constitucional en su sentencia de enero 3 de 2003 respecto a la constitucionalidad y legalidad de la descripción típica del delito de terrorismo, ante el ofrecimiento por el Estado de un nuevo juicio bajo el citado marco legal.

Régimen Penitenciario: Penas y Beneficios

207. Mediante el Decreto Ley N° 27913 del 09 de Enero de 2003 el Congreso de la República del Perú delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo en materia de terrorismo con la finalidad de reemplazar la legislación anterior concordándola

con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional. Así, de acuerdo con ésta se debía regular los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2, 3 (b) y (c), 4, 5 y 9 del Decreto Ley 25475 y regular la forma y modo como se tramitarían los nuevos procesos y aquellos que fueron anulados.

208. Uno de los graves problemas de la anterior legislación antiterrorista fue la severidad de las penas, así el Decreto Ley 25475 estableció la cadena perpetua para algunos casos de terrorismo y amplió las penas para otros casos.
209. En sus artículos 2º, 3º (b) y (c) 4º, 5º y 9º, el Decreto Ley 25475 estableció un mínimo en las penas mas no determinaba el límite máximo de éstas; mientras que el artículo 3º (a) sancionaba a los dirigentes con la cadena perpetua.
210. Ulteriormente, el Decreto Legislativo 921 de Enero de 2003, establece el máximo legal para los delitos previstos en los artículos 2, 3 (b) y (c), 4 y 5 en cinco años mayor a la pena mínima. Es decir, si el artículo 2º del Decreto Ley 25475 sanciona el delito de terrorismo con un mínimo de 20 años de pena privativa de libertad, de acuerdo a esta nueva disposición, el máximo sería de 25 años.
211. Con respecto al máximo de la pena dispuesto en el Decreto 921, en el caso de reincidencia (artículo 9º del Decreto Ley 25475), éste fue incrementado a cadena perpetua con la posibilidad de ser revisada, a petición de parte o ex officio, cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.
212. En el presente caso, Wilson García Asto, si bien he sido absuelto y me encuentro actualmente en libertad, esta pendiente que la Corte Suprema del Estado se pronuncie sobre el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, ésta podría declarar la nulidad u ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral, con lo cual la persecución penal del Estado continuaría sin mediar límite alguno en el tiempo o podría ser condenado y me sería aplicado las penas que no observan criterios de proporcionalidad ni conmensurabilidad.
213. Fui juzgado bajo el artículo 5 del Decreto 25475 que impone una pena mínima de 20 años para el miembro de la organización; dicha norma no señala máximo de la pena como sí lo establecía el artículo 322º del Código Penal de 1991 que le viene siendo aplicado a Urcesino Ramírez en el sentido de sancionar por 20 años como límite máximo. De esta manera, en el Perú respecto a las personas procesadas por el delito de terrorismo existirían dos regímenes penitenciarios para una misma conducta delictiva, la supuesta pertenencia a una organización terrorista, lo que desde nuestro punto de vista constituye una restitución de la responsabilidad penal objetiva, no garantizando un juicio justo y desnaturalizando el principio de la lex certa contenido el principio de legalidad.
214. Sobre los beneficios penitenciarios, la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 139º inciso 22, que la finalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad es la resocialización del condenado; esta consideración también debe ser aplicada a la concesión de los beneficios penitenciarios.
215. El artículo 24 de la Convención consagra que todas las personas son iguales ante a ley, y que en consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
216. Los beneficios penitenciarios se fundamentan en el principio de resocialización del condenado y; en consecuencia son otorgados teniendo consideración la

peligrosidad y lesividad de la conducta delictiva, por lo que deben ser determinados caso por caso. Ese criterio ha sido observado en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios a personas condenadas por delito de narcotráfico por la gravedad en la afectación de los bienes jurídicos protegidos, esta misma gravedad reviste el delito de terrorismo; sin embargo, el legislador no ha observado ningún criterio para diferenciar el otorgamiento de los beneficios penitenciarios entre unos y otros, lo que viola el principio de igualdad ante la ley, desnaturaliza el principio de resocialización que consagra la Constitución Peruana.

217. En este sentido, la Defensoría del Pueblo en su informe N° 71 sugirió al respecto de los beneficios penitenciarios para los condenados por terrorismo, la redención de la pena por el trabajo y educación se establezca a razón de un día por cinco días de labor efectiva o estudio, tal como se dispone en el artículo 4 de la Ley N° 26320 sobre delito de tráfico ilícito de drogas.
 218. Sin embargo, el Decreto Legislativo 927 dispone en el artículo 3°, que la redención de la pena por trabajo o educación obedece a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva, con lo cual consideramos que la anticipación a la libertad, en acumulación de tiempo de redención de pena, resulta ilusoria bajo este supuesto.
 219. Por todo lo antes expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado Peruano ha violado y continua violando el artículo 9° de la Convención en conexión con el artículo 24 de la misma en nuestro agravio.
-

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN UNA SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 3 COMUN A LOS CUATRO CONVENIO DE GINEBRA DE 1949, Y EN CONEXIÓN CON LOS ARTICULOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

220. El artículo 5 de la Convención en su parte pertinente establece:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
(...)

221. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la cual el Perú es parte¹⁸³, consagra en sus artículos 1, 2, 3 y 5:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir, y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

1. *Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal como medida preventiva como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*
2. *No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimiento físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.*

Artículo 3

1. *Serán responsables del delito de tortura:*
 - a. *los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*
 - b. *las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.*

¹⁸³ El Perú ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de marzo de 1991.

Artículo 5

1. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

2. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

222. El artículo 3° común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, consagra en la parte pertinente:

Artículo 3

(...)

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos ... las personas fuera de combate por ... detención ... serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable ...

A este respecto, se prohíben en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...)

- los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; (...)

223. De acuerdo a la última disposición citada, las personas que no participen directamente en las hostilidades, que hayan depuesto las armas, o han sido puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán tratadas con humanidad. Es decir, no pueden ser sometidas a ciertos tipos de castigos, que conlleven un trato no humano¹⁸⁴. El derecho a no ser sometido a torturas ni a malos tratos durante la detención preventiva, es uno que está vigente en todo tiempo, lugar y circunstancia; en situaciones de paz como de conflicto armado.

224. De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de los derechos humanos, la vulneración a la integridad del ser humano abarca distintos aspectos de su personalidad que comprenden lo físico, lo psíquico y lo moral. En ese sentido la ausencia de lesiones físicas visibles no suponen la inexistencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes que puedan haberse producido durante el interrogatorio lesionando a la persona en lo más esencial de su ser, su aspecto psíquico y moral. La Corte Europea, citada en anteriores oportunidades por la Honorable Corte efectúa una exposición clara en este tema:

57. ... La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar,

¹⁸⁴ Un trato no humano es aquel que implica "castigos corporales, los encarcelamientos en locales donde no entre la luz solar, y, en general, toda forma de tortura o de crueldad. Tomado de Juicios Justos. Manual de Amnistía Internacional. Amnistía Internacional. 1998. P.168

degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978. Series A no. 25 párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995. Series A no. 336, párr. 36) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona¹⁸⁵.

225. De acuerdo a la Corte "toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"¹⁸⁶.

226. La Corte ha podido comprobar que entre los mecanismos que adoptan los Estados para la represión del terrorismo, está el "aislamiento prolongado" y "la incomunicación coactiva". Al respecto, para la Corte, estos mecanismos *"...representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal..."*¹⁸⁷.

227. La experiencia latinoamericana demuestra que, durante los períodos de férreas dictaduras o conflictos armados internos, el uso de mecanismos tales como el "aislamiento prolongado" y "la incomunicación coactiva", viene aparejado de graves violaciones al derecho a la integridad personal del detenido, en virtud que, durante estos espacios de tiempo de incomunicación y aislamiento, los derechos de los detenidos se encuentran suspendidos de facto permitiéndose por la autoridad policial o militar que lo tiene bajo su poder, toda clase de abusos, concluyéndose en muchos casos en la desaparición del detenido.

228. Así, en el caso Suárez Rosero, la Corte ha sostenido que:

*91. La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante.*¹⁸⁸

¹⁸⁵ Corte I.D.H. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de setiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57

¹⁸⁶ Caso Neira Alegria y Otros, supra nota 104, párr. 60; Caso Castillo Petruzzi, supra nota 108, párr. 195.

¹⁸⁷ Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 156

¹⁸⁸ Corte I.D.H. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 91

230. Es importante recordar que en el Perú las personas acusadas de terrorismo han sufrido violaciones a sus derechos humanos al ser encarceladas sin observar las garantías mínimas y sin el debido respeto a su condición de persona humana, siendo maltratadas no sólo legalmente sino también físicamente –material y psicológicamente–, esta Honorable Corte observó (...) *que es pertinente considerar los hechos que conforman el presente caso, en el contexto de las prácticas prevalecientes por esa época en el Perú en relación con las personas inculpadas de los delitos de traición a la patria y terrorismo... durante la época de la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo, existía en el Perú una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo*¹⁸⁹.
231. Por lo tanto, *“las partes, y en particular el Estado, deben de facilitar al Tribunal todos los elementos probatorios requeridos –de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte– a fin de que éste tenga el mayor número de elementos de juicio para valorar y lograr conclusiones sólidas sobre los hechos. En los procesos sobre violaciones de derechos humanos suele ocurrir que el demandante esté imposibilitado para alegar pruebas, puestos que éstas, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado que tiene el control de los medios necesarios para aclarar hechos ocurridos en su territorio*”¹⁹⁰.
232. Como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, ya que la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹⁹¹.
233. Esta Corte en el caso Cantoral Benavides dijo: *“en cuanto a la declaración de Luis Alberto Cantoral Benavides, la Corte estima que por ser él la presunta víctima en este caso y tener un interés directo en el mismo, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas de este proceso. Sin embargo, se debe considerar que las manifestaciones del señor Cantoral Benavides tienen un valor especial, pues él es quien puede proporcionar mayor información sobre ciertos hechos y presuntas violaciones cometidas en su contra. Teniendo en cuenta las afirmaciones de la Comisión sobre el hecho de que el inculpado permaneció incomunicado, el testimonio de éste adquiere un alto valor presuntivo, ya que si ese hecho pudiera quedar demostrado, implicaría necesariamente que sólo el señor Cantoral Benavides y el Estado tendrían conocimiento del trato que se dio al primero durante el correspondiente periodo*”¹⁹².
234. Por lo tanto, resulta importante recordar que: *“al igual que los tribunales internos, la Corte también pueden fundamentar sus sentencias en pruebas*

¹⁸⁹ Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N°68. párrs. 93 y 94 Caso Loayza Tamayo. supra nota 12, párr. 46.1.

¹⁹⁰ Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N°68. párr. 55; Caso Neira Alegria y Otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C N°20. párr. 65; Caso Gangarrah Panday. supra nota 11, párr. 49; Caso Godínez Cruz. supra nota 10. párr. 141 y 142; Caso Velásquez Rodríguez. supra nota 10. párrs. 1135 y 136.

¹⁹¹ Caso Blake. supra nota 11. párr. 50; Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C N° 34. párr. 39. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C N° 33. párr. 42 y Caso Castillo Petrucci. Sentencia 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52.

¹⁹² Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N°68. párr. 59. Caso Suárez Rosero. supra 10. párr. 33.

indirectas.- como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones- cuando son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan¹⁹³.

235. Durante nuestras detenciones preventivas, en los centros policiales, se nos mantuvieron incomunicados y aislados, incluso de nuestros propios abogados defensores, se nos provocó miedo, angustia y sufrimiento, con el fin de lograr nuestras autoinculpaciones. Fuimos trasladados a establecimientos penitenciarios ubicados en lugares distintos alejados de nuestras residencias, apartándonos de nuestros familiares. Nuestras vidas fueron puestas en peligro por cuanto los establecimientos penitenciarios no observaban los estándares de Naciones Unidas para personas detenidas, se nos restringió otros derechos distintos a la libertad. Estos tratos inhumanos y humillantes no sólo alcanzó a nuestras personas sino también a nuestros familiares. La conducta del Estado, antes descrita, no sólo violó nuestro derecho a la integridad personal en el marco de la Convención, sino también aquellos derechos garantizados en el marco del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, por tratarse de derechos cuyo ejercicio no son suspendibles ni siquiera en circunstancias en las que la vida de la nación corra grave peligro, como es un conflicto armado interno, tal como lo dispone el artículo 27 de la Convención. Es, en estas circunstancias, en el que vigencia de estos derechos conjuntamente con los de convención, los que proporcionan una protección más efectiva de los derechos humanos. De forma tal, que la efectividad del artículo 5 de la Convención en tiempos violencia armada interna, descansa en la vigencia de las normas aplicables a estas circunstancias; por lo que al violarlos, el Estado incumplió sus obligaciones internacionales a que se refiere el artículo 5° a la luz del artículo 3° común a los Cuatro Convenios de Ginebra.

A. WILSON GARCIA ASTO

236. Fui detenido y trasladado a las oficinas de la DINCOTE, donde fue mantenido incomunicado, en aplicación del artículo 12 d) del Decreto Ley N° 25475, desde el 30 de junio de 1995 hasta el 12 de julio de 1995 fecha en que presté mi manifestación policial. Es considerado por la Corte innecesario el hecho de discutir si la actuación de los funcionarios estatales exceden o no sus funciones debido a que con independencia de que hayan actuado "en contravención de disposiciones de derecho interno o desbordando los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de sus competencias o en violación del derecho interno"¹⁹⁴.
237. Los sufrimientos tanto físicos como psíquicos que padecí, empezaron desde el momento de mi detención, la prolongada incomunicación me colocó en una situación de indefensión y de vulnerabilidad, que conllevó desde un inicio un gran riesgo a mi integridad física e incluso mi vida, *"una persona ilegalmente detenida (...) se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la*

¹⁹³ Caso Villagran Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C N°63, párr. 69; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 13, párr. 81.

¹⁹⁴ Caso Velázquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 170. Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N°. párr. 179 y Caso Neira Alegria y Otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C N°20, párr. 63.

cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratado con dignidad¹⁹⁵.

238. Como bien ha señalado esta Corte *"la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado ya que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"*. En mi caso concreto, el Estado no ha negado estas violaciones, ni durante el procedimiento ante la Comisión, ni en sus observaciones a las recomendaciones formuladas al Informe 27/04 de la Comisión.
239. Por lo tanto, la incomunicación y, posteriormente, el aislamiento celular de los que fui objeto por un año de acuerdo a la legislación vigente del Estado, constituyen per se violaciones al artículo 5 de la Convención. Tal como ha señalado la Corte el *"aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"*¹⁹⁶.
240. Además, la Corte agrega que *"una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles"*¹⁹⁷.
241. Desde el día de mi detención fui golpeado y sometido a tratos degradantes y crueles, como los son el permanecer esposado, ser obligado permanecer de pie por horas, ser racionado en el uso de los servicios higiénicos; no contar con alimentos ni bebidas y ser obligado a habitar en condiciones incómodas y faltas de higiene, además de ser impedido de dormir por medio de música en alto volumen, escuchar las torturas de otros detenidos y las amenazas constantes de ser torturado en cualquier momento, todo ello tuvo la finalidad de romper mi resistencia física y moral y lograr así una declaración de autoinculpación de mi parte. Esto lo estoy expresando, por primera vez, ante esta Honorable Corte porque ni la situación en que me encontraba y mis condiciones físicas y emocionales me lo permitían.
242. Fui sometido a un régimen carcelario violatorio a mis derechos humanos al ser puesto por mandato expreso de la ley vigente, durante mi primer año a aislamiento celular continuo dentro de una celda de dimensiones reducidas, sin ventilación ni luz natural, con media hora de salida al patio y con un régimen de visitas restringido a familiares directos.
243. Posteriormente fui trasladado al penal de Yanamayo, en Puno y luego al penal de Challapalca, en Tacna. Ambos traslados fueron realizados en forma violenta

¹⁹⁵ Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N°68, párr. 90, Caso Loayza Tamayo, supra nota 12, párr. 58.

¹⁹⁶ Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 19, párr. 156; Caso Godínez Cruz, supra nota 19, párr. 164; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra nota 19, párr. 149; Caso Castillo Petrucci, supra 107, párr. 194.

¹⁹⁷ Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N°68, párr. 84; Caso Suárez Rosero, supra 10, párr. 90.

y con uso de gases lacrimógenos¹⁹⁸, con uso de la fuerza de los agentes del Estado que no constituyó una respuesta o un acto de legítima defensa. El traslado al penal de Challapalca, fue en condiciones inhumanas mediante el uso de la fuerza, empleando gases lacrimógenos entre otros, y se me impidió recoger mis pertenencias obligándome a salir de mi celda "con lo que tenía puesto", sin tener en consideración las bajas temperaturas del lugar a donde sería trasladado. Fui golpeado a mi llegada al penal de Challapalca por el personal del Instituto Nacional Penitenciario.

244. Respecto al penal de Challapalca, la Comisión en su Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en dicho establecimiento penitenciario observó *"que las condiciones de detención de las personas allí recluidas, originadas por la situación geográfica donde se encuentra ubicado el Penal de Challapalca, se convierten en un castigo adicional para ellos, sus familiares y para el personal del Instituto Penitenciario allí destacado, poniendo en peligro el derecho a la vida, violando la obligación de protección a la integridad personal y al derecho de una privación de la libertad en condiciones dignas y seguras, derechos consagrados en la Convención Americana y en los instrumentos internacionales que el Estado peruano se ha comprometido a cumplir y respetar"*¹⁹⁹.
245. Teniendo en cuenta que "la incomunicación durante la detención (...) el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros malos tratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las condiciones carcelarias, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana"²⁰⁰ y, que como resultado de estos actos se han producido daños en la salud física y psíquica de la víctima y sus familiares, pero al mismo tiempo por su gravedad, por sus actores y sus propósitos, comportan actos de tortura de conformidad con la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
246. Por lo expuesto, solicito a la Honorable Corte que declare que el Estado Peruano en el juicio seguido con Wilson García Asto violó su derecho a la integridad previsto en el artículo 5 (1)(2)(3)(6) de la Convención en conexión con el artículo 1.1 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

B. URCESINO RAMIREZ ROJAS

247. Fui detenido el 27 de julio de 1991 y puesto a disposición de la autoridad judicial recién el 9 de agosto de 1991, es decir 14 días después. Al momento del ingreso abrupto de la policía en mi domicilio, no estuvo presente el Fiscal de turno, de manera que no hubo autoridad civil que pudiese garantizar que mis derechos no se vieran vulnerados.
248. La policía irrumpió en mi domicilio, mientras yo me encontraba en mi dormitorio, descansando en ropa de cama, a causa de una afección de

¹⁹⁸ Testimonio de la señora Celia Asto Urbano, madre de Wilson García Asto. Ver Anexo 33.

¹⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la cárcel de Challapalca, departamento de Tacna, República del Perú, párr. 117.

²⁰⁰ Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C N° 33. Párr. 58.

bronquitis aguda. Fui sacado de mi dormitorio EN esas condiciones, ya que la policía me impidió cambiarme, con los ojos vendados, permaneciendo así toda la noche. El Fiscal se presentó sólo para firmar el acta de detención e incautación, es decir para "formalizar el procedimiento", alrededor de las tres de la madrugada.

249. Se me trasladó a las dependencias de la policía, siendo inmediatamente incomunicado y aislado totalmente. En primer lugar, fui recluso en el sótano del edificio de la DIRCOTE, posteriormente DINCOTE, en una celda oscura, sucia, sin ventilación y maloliente, sin servicios higiénicos. No se me proporcionó alimentos y me vi obligado a ingerir mis medicinas con agua del inodoro. En estas condiciones estuve 14 días, tiempo en el que no pude comunicarme con mi familia. Sólo en el momento de rendir mi manifestación policial se me permitió ver a un abogado, aproximadamente al sexto día de detención. A partir de ese momento pude tener acceso a alimentos gracias a la intervención del abogado, quien solicitó el ingreso de alimentos para mí. Mi familia me envió alimentos y una frazada, pues no se me proporcionó ninguna cobija, pese a encontrarme en malas condiciones de salud a causa de la bronquitis aguda que sufría al momento de mi detención.
250. Aunque no fui objeto de torturas físicas, sí lo fui de tortura psicológica ya que diariamente, efectivos policiales se acercaban a mi celda y a la de otros detenidos para intimidarnos, diciéndonos que, a partir de las once de la noche nos llevarían a la "piscina" o a la "playa", "donde nadie ha resistido". Cuando llegaba la noche, cada ruido de abriendo puertas o de llaves, eran una tortura para mí y los demás detenidos, pues temíamos por nuestra suerte. Ya habíamos visto como varios detenidos habían sido sacados de sus celdas en las noches y no regresaron más. Todos temíamos ser desaparecidos.
251. A los catorce días fui conducido a la Fiscalía. Durante el traslado, efectivos de la DIRCOTE nos propinaron fuertes golpes, a mí y a otros detenidos. De la Fiscalía fuimos trasladados a la Carceleta del Palacio de Justicia donde fuimos brutalmente golpeados. A los dos días fui conducido al penal Castro Castro donde nuevamente fuimos golpeados por miembros de la Policía Nacional bajo la dirección personal Director del Penal Castro Castro, lo cual era considerado como "política de ablandamiento".
252. Además de las torturas físicas, los tratos crueles inhumanos o degradantes a los que fui expuesto durante la detención preventiva debo señalar que durante mi detención en los distintos centros de reclusión donde permanecí también fui víctima de tratos degradantes al no tener las condiciones mínimas que deben respetarse en virtud a la dignidad de todo ser humano.
253. Sobre el particular es pertinente recordar lo que la Corte ha señalado:

*60. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.*²⁰¹

²⁰¹ Corte I.D.H. Caso Neira Alegria y Otros. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 20, párr. 60

254. En ese sentido debo mencionar que durante mi detención, primero fui llevado al Penal de Máxima Seguridad Castro Castro de Lima desde agosto de 1991 hasta octubre de 1994, luego al Penal de Huacari en Cajamarca hasta noviembre de 2000, fecha en la que se me trasladó al Centro Penitenciario El Milagro de Trujillo, habiéndome trasladado al establecimiento penal Miguel Castro Castro el 1° de Marzo de 2004, a efecto del proceso penal que por delito de terrorismo se viene llevando a cabo.²⁰²
255. Durante mi detención en Castro Castro recibí tratos vejatorios, revisiones degradantes y humillantes por parte de la policía, debido a la dura política carcelaria que se había establecido en este penal.
256. En mayo de 1992, se realizó una intervención conjunta del Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea y la Policía Nacional en el Penal Castro Castro y en el Penal Canto Grande para llevar a cabo un operativo especial "Mudanza 1" que duró varios días. Este operativo se caracterizó por un empleo de la fuerza excesiva de los agentes del Estado, que provocaron la muerte de decenas de presos e innumerables heridos de los detenidos por terrorismo y traición a la patria, así como desapariciones. La violencia y fuerza excesiva usada por el Estado fue incrementándose con el transcurso de los días, sin importarle las consecuencias.²⁰³
257. En su incursión los agentes de seguridad al establecimiento penitenciario hicieron uso de gases lacrimógenos y granadas, produciéndome un cuadro de asfixia, no resultando herido afortunadamente. Ninguna medida preventiva fue adoptada, lo que se evidenció en la insuficiencia de los medios sanitarios para atender a tantos heridos, falleciendo muchos de ellos, y quedando discapacitados otros, por la deficiente atención médica recibida.
258. Pude sobrevivir en esta situación de extrema violencia, de fuerza desproporcionada, imprudente e ilimitada en el establecimiento penitenciario Castro Castro, por el operativo antes referido, con temor de ser uno de los posibles desaparecidos y ejecutados por los agentes del Estado.
259. Traslado al Centro Penitenciario El Milagro, las condiciones de detención fueron adversas, como se puede apreciar de los informes que realizaban organizaciones de derechos humanos en el país.

Del total de encarcelados en las diversas prisiones del país, unos 21150 lo está por los delitos de terrorismo y traición a la patria; algunos de ellos aún sin condena. Las condiciones de su reclusión son especialmente duras y dieron lugar durante el 2001 a diversas expresiones de protesta.

(...)

Las malas condiciones carcelarias han provocado la protesta permanente de los internos, e incluso, la comisión de motines como los de Socabaya (Arequipa, el 1 de enero del 2001), Santa Colonia (Callao, 7 de enero), Castro Castro (Lima, huelga de hambre en febrero), El Milagro (Trujillo, 27 de febrero)

204

²⁰² Véase Anexo 31

²⁰³ Véase Anexo 32

²⁰⁴ Informe Anual 2001. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. P. 13. En el desarrollo de este suceso el Informe de la CNDDHH señala "El 27 de febrero del año 2001, cerca de mil internos del local carcelario El Milagro, de Trujillo se amotinaron pidiendo mejores condiciones, así mismo pidieron la destitución del personal del INPR por abuso y manifestaron su rechazo a que esta institución tome el control en reemplazo de la Policía Nacional". Ver página 104 del referido Informe. (el subrayado es nuestro).

260. Desde el 1° de Marzo de 2004 en que fui trasladado al Establecimiento Penal Miguel Castro Castro, carezco de colchón y frazada, los que no se me han asignado hasta la fecha, pese a los requerimientos efectuados al Director del Penal y a la Defensoría del Pueblo.²⁰⁵
261. Las condiciones carcelarias de los penales en los que estuve y estoy recluso, como se ha expresado en los diversos informes de organismos internacionales y de la propia Comisión Interamericana, eran inhumanas y degradantes con una atención médica deficiente y tardía, con una alimentación bastante insuficiente, incomunicados mediante el aislamiento celular, lo que me provocó grandes sufrimientos psíquicos y morales.
262. Por lo expuesto solicito se declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Urcesino Ramírez Rojas el artículo 5(1) (2) (4) (6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

C.1 VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CONSAGRADO EN EL ARTICULO 5° DE LA CONVENCIÓN EN CONEXIÓN CON LA OBLIGACIÓN A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 17 Y EL RESPETO Y GARANTIA DE LOS DERECHOS QUE CONSAGRA EL ARTICULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

263. Los artículos 5 y 17 de la Convención en su parte pertinente establece:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

(...)

La pena no puede trascender de la persona del delincuente.(...)

Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 17. Protección a la Familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

²⁰⁵ Véase el Anexo 36

264. Resulta importante hacer mención que en el Perú el objetivo de la pena privativa de libertad tiene, como lo señalan los instrumentos legales, un propósito rehabilitador y no un fin castigador. Por lo tanto resulta carente de lógica el hecho de aislar a los presos e impedirles interactuar con sus familiares, impidiendo de esta manera su futura reinserción social.
265. Wilson García Asto, fui trasladado al penal de Yanamayo, en Puno y luego al penal de Challapalca, en Tacna. Ello, dificultó de sobre manera el que mis familiares, residentes en Lima, pudieran visitarme, aunque lo hicieron, enfrentando las dificultades de transporte, condiciones climatológicas y económicas.
266. La Convención estipula que "la pena no puede trascender de la persona de la víctima" sin embargo en el caso que nos ocupa los familiares de la víctima han sufrido también por la encarcelación de su familiar, no sólo por el daño moral que causa el hecho de tener a un familiar cercano y querido en prisión, sino porque las visitas a los centros penitenciarios se convierten en un castigo para la familia
267. Elisa García Asto, hermana de Wilson García Asto, se convirtió también en víctimas de abusos por parte de las personas encargadas de custodiar los centros penitenciarios. Fue objeto de burlas y humillaciones²⁰⁶.
268. Filomena Ramírez Rojas, hermana de Urcesino Ramírez Rojas, fue objeto de revisiones que no respetaban "su intimidad" para ingresar al penal a visitarlo, fue estigmatizada por tener un hermano acusado de terrorismo. Afirma que su hermana Marcelina Ramírez Rojas, fue detenida cuando fue a visitar a su hermano Urcesino Ramírez Rojas, llevándole un abrigo verde, bajo la imputación de estar preparando su fuga, provocando temor en sus familiares para continuar visitándolo²⁰⁷.
269. Tanto Pedro y Filomena Ramírez Rojas, hermanos de Urcesino Ramírez, señalan que la detención ilegal y arbitraria de su hermano Urcesino, provocó la muerte de su madre, debido a la indignación por el atropello del que fue víctima²⁰⁸.
270. La Comisión en su Informe sobre la cárcel de Challapalca ha señalado que las condiciones penitenciarias de dicho centro penal, *"...se han hecho extensivas a los familiares de los reclusos de la Cárcel de Challapalca, a quienes no sólo se les dificulta su visita sino se les pone en riesgo en su salud. Que estas circunstancias impiden dar cumplimiento a los principios de resocialización y de tratamiento integral de la persona sujeta a detención, según los estándares internacionales aprobados por las Organización de los Estados Americanos, las Naciones Unidas, y adoptados por la legislación interna del Perú"*²⁰⁹
271. De igual modo, queda claro tal y como lo establece la Convención Americana con respecto a la pena, pues, ésta no puede trascender de la persona de delincuente, así como el artículo 17 del mismo instrumento internacional que

²⁰⁶ Ver Anexo 34. Testimonio de Elisa García Asto.

²⁰⁷ Ver Anexo 35. Testimonio de Filomena Ramírez Rojas.

²⁰⁸ Ver Anexo 36. Declaración de Pedro Ramírez Rojas.

²⁰⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la cárcel de Challapalca, departamento de Tacna. República del Perú, párr. 118.

establece ciertos derechos y consideraciones en cuanto a la protección a la familia.

272. Los hechos expuestos en su totalidad también afectaron y trascendieron a nuestros entornos familiares, las condiciones de nuestras detenciones los constantes traslados que imposibilitaban la visita de mis familiares, así como las condiciones en las que nos encontrábamos, provocando sufrimientos y constantes preocupaciones a nuestra familia entera.
 273. Teniendo en cuenta que las condiciones de detención que tuvimos en los centros penitenciarios, tuvieron el mismo efecto directo en nuestros familiares, afectando sus derechos por parte del Estado, que nos ha ocasionado daños en nuestra salud física y psíquica, así como en la de nuestros familiares.
 274. Por lo expuesto, solicito a la Honorable Corte que declare que el Estado Peruano en la detención y proceso seguido contra Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas se violó su derecho a la integridad previsto en el artículo 5 (1)(2)(3)(6) de la Convención en conexión con el artículo 1.1 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
-

D. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONVENCIÓN

275. La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 11 que.

Artículo 11

1. *Toda persona tienen derecho a la respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objetivo de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

276. La Comisión ha señalado en relación al Art. 11 de la CADH lo siguiente:

[...] El objeto del artículo 11, así como la premisa total de la Convención, es esencialmente la protección del individuo contra injerencia arbitraria por parte de funcionarios públicos. Sin embargo también requiere que el Estado adopte la legislación necesaria para asegurar la eficacia de esta disposición. El derecho a la intimidad garantiza una esfera que nadie puede invadir, un campo de actividad que es absolutamente propio de cada individuo. En este sentido, varias garantías de la Convención que protegen la inviolabilidad de la persona, establecen zonas de intimidad.²¹⁰

277. De igual manera, el artículo 3° común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aplicable en situación de conflicto armado interno, prohíbe en cualquier tiempo y lugar "los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos inhumanos, humillantes y degradantes".

278. Tal y como ha señalado el profesor. Héctor Faúndez Ledesma, el honor y la intimidad forman parte de nuestro sistema de valores, los derechos al honor y a la vida privada forman parte del catálogo de derechos humanos.

279. En este sentido refiere que el derecho al honor tiene que ver con el respeto de la autoestima y el derecho a la intimidad está dirigido a excluir injerencias externas a asuntos que solo conciernen al individuo, siendo imprescindible distinguir la noción de intimidad de la noción de honor, asimismo teniendo que diferenciar la esfera privada dominada por la idea de secreto, de la esfera pública dominada por la idea de difamación.²¹¹

280. Según Rodríguez Devesa, el derecho al honor es el derecho a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros; en su opinión, es un derecho sin el cual no se concibe la dignidad inherente a la condición humana.²¹²

281. A efectos de la presente demanda, resulta importante diferenciar el concepto de reputación y honor. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Americana de Derechos Humanos señalan que el derecho al

²¹⁰ CIDH, Informe No. 38/96, Caso 10.506, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996.

²¹¹ El Derecho a la Intimidad, Editorial Trivium S.A., Madrid, 1983, p. 307.

²¹² Cfr. J.M. Rodríguez Devesa, Derecho Penal, Madrid, 1980, p. 223.

honor sería el sentimiento o a la conciencia de la propia dignidad y la reputación sería el resultado de la fama que esa misma persona tiene frente a terceros. Mientras el honor es el producto de la consideración a que toda persona se hace acreedora por el sólo hecho de ser humana, la reputación es el fruto de la consideración a que, en atención a sus cualidades y defectos, cada uno de nosotros se ha hecho merecedor en el seno de la sociedad en que se desenvuelve; pero, sin duda, la buena fama que tengamos entre terceros acrecienta nuestro propio sentimiento del honor individual. Así entendido, no es extraño que por lo menos en el contexto de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establezca una relación tan estrecha entre el derecho al honor y el reconocimiento de la dignidad individual.²¹³

A. WILSON GARCIA ASTO

282. En este sentido, los maltratos y humillaciones a los cuales fui sometido y [como consecuencia] toda mi familia en forma directa e indirecta, constituyen una violación del Art. 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al haber generado grave daño a nuestro honor y dignidad²¹⁴.
283. Las consecuencias de esta injusta e ilegal detención que viví ha dañado gravemente mi autoestima, por ende mi salud mental²¹⁵ y de toda mi familia²¹⁶. El hecho de tener un familiar preso por delito de terrorismo generaba la estigmatización de toda la familia, y que ésta sea repudiada, discriminada y aislada por su entorno más cercano y por la sociedad en su conjunto, sobre esta situación la Corte se ha pronunciado en el caso Gómez Paquiyauri:

[...] Párrafo 182. En lo que respecta al artículo 11 de la Convención, está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como "terroristas", sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia mencionados en los párrafos 67.1 y 67.2 de la presente Sentencia.

284. Mi testimonio y los de mi familia evidencian los efectos en sus personas por estos hechos, pues, mi juicio y condena de 20 años de pena privativa de la libertad, han producido alteraciones en mi conducta; dado que anteriormente era más extrovertido, optimista, feliz sin exigir mucho de la vida, pero los hechos a consecuencia de mi detención, las torturas a la que fui sometido, la acusación y la condena impuesta han dejado heridas en el alma, difícil de sobrellevar. Hoy me encuentro con grandes angustias sobre mi futuro²¹⁷, pues me preocupa bastante que la última esperanza de

²¹³ Hector Faundez Lodesma: La libertad de expresión y la protección del honor y la reputación de las personas en una sociedad democrática. En Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos en el Umbral del Siglo XXI, Tomo I, 2da. Edición Mayo, 1993, pag. 559.

²¹⁴ [E]l honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por lo que opera en un plano interno y subjetivo, y supone un grado de autoestima personal. En otras palabras, el honor es la valoración que la propia persona hace de sí misma, independientemente de la opinión de los demás. Por otro lado, la honra es el reconocimiento social del honor, que se expresa en el respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona a ser respetada ante sí misma y ante los demás.

Atenten contra el derecho a la honra y a la buena reputación todas las conductas dirigidas a denigrar a la persona, las cuales incluyen la imputación de delitos y de immoralidades, las expresiones de vituperio y los actos de menosprecio públicos. (Protección de los derechos Humanos: Definiciones Operativas, CAJ, pag 179-180)

²¹⁵ Ver Anexo 42

²¹⁶ Véase Anexos 43, 44 y 45

²¹⁷ Ver Anexo 46

alcanzar justicia se me cierre definitivamente ya que la justicia peruana es indolente y subjetiva²¹⁸.

285. Asimismo, es posible vislumbrar mi sufrimiento y el de mi familia, así como las humillaciones a la que mi familia fue víctima, debido a mi detención arbitraria y posterior acusación y condena impuesta sin un juicio que contará con las debidas garantías, consagradas en los instrumentos internacionales en el que el Estado Peruano es parte. Mediante los siguientes párrafos de mi testimonio como el de los miembros de mi familia resulta posible evidenciar el sufrimiento y vejaciones a las que hago referencia:

[...] tengo la impresión que otra persona vivió esa vida, porque yo vivo actualmente en otro mundo. Un mundo de castigo permanente, estar preso es humillación, denigración²¹⁹.

[] A la semana, un policía me dijo que una de esas noche me irían a buscar. Efectivamente, me sacaron para tomarme mi manifestación, fueron dos policías, uno me agarró de los cabellos y me puso una capucha, mientras me llevaban a otra habitación, me golpeaban, patadas y puñetes. En la habitación, un policía tenía un pedazo de madera, había música, empezaron a golpearme los riñones, decían que era para ablandarme, me insultaron, "terrorista, asesino y otras términos más", me golpearon por cinco minutos, en el hombro, detrás de las rodillas²²⁰.

[] ... Prácticamente nos afectó a mis hijos, a mi, a mi familia. Mis hijos viven aislados de la sociedad: La vida de mi hija [Elisa] es ayudarme en las tareas del hogar y visitar a su hermano Wilson. Viven aislados, tienen temor de las mormuraciones de la gente de que tienen un hermano terrorista. Los familiares no nos visitan, porque piensan que mi hijo es culpable. Los vecinos por cualquier motivo, me llaman "madre de terrorista, ve a visitar tu hijo", me llaman "terruca"²²¹.

[...] En esos días [de su detención] me sentía insignificante, que era como una cucarachita, que puede solo correr para defenderse, todos nos acusaban de terroristas, mi vida era la calle, ir de un lado a otro, todos me cerraban las puertas, estaba todo el día en el Palacio de Justicia, no comía solo lloraba²²².

[...] PROCESO: Ya no había una vida normal, todo nuestro ritmo familiar se alteró, no podía dormir y llegó un momento en que ya me sentía que me ahogaba. Me volví una persona insegura, que no era capaz de reclamar los abusos por el miedo que sentía, lo condenaron a mi hermano y al visitarlo en la cárcel el trato era tan inhumanos hacia las visitas que prácticamente empecé a tener alteraciones en mi comportamiento interno, cada vez que llegaba el día de visita, entraba en un estado de depresión que me dolía el estómago. Dejé por completo mi vida social, ya no salía, quería estar a solas, la luz del día me molestaba, y todo el tiempo quería estar totalmente en la oscuridad. Dormía mas seguido. Dejé mis estudios y con el tiempo desarrollé dolores articulares llegando a paralizarse la mitad de mi cuerpo, ya no podía mover el brazo derecho y mi mano sufría de temblores que tenía que sujetarla con la mano izquierda. Viene a la memoria lo que leí una vez a la entrada del Penal : "Es una institución que se encarga de reinsertar a la Sociedad al preso".

²¹⁸ Ver Anexo 37 Testimonio de Wilson García Asto, continuación.

²¹⁹ Véase Anexo 6, Testimonio de Wilson García Asto.

²²⁰ Véase Anexo 6, Testimonio de Wilson García Asto.

²²¹ Véase Anexo 33, Testimonio de Celia Asto Urbano.

²²² Véase Anexo 33, Testimonio de Celia Asto Urbano.

Cosa que no era cierto. Representó para mi la destrucción total de mi espíritu como ser humano. Cuando se formaba las colas [para el ingreso al penal]* había un guardia que sellaba los brazos para el ingreso, pero este señor quería que las damas le sonrieran, en otro sentido, que se congradien con él. Cosa que yo nunca me presté a ese juego, y al notar mi actitud, me miró fijamente y me dijo "que yo era una resentida social" y con el tiempo me llegó a marcar llegando incluso a amenazarme diciendo que ya no vería a mi hermano²²³.

[...] Era humillante pasar por la revisión personal. Por que lo tocaban a uno impropriadamente en nuestro busto y partes íntimas alegando que podría llevar algo escondido. La primera vez que pasé por esto, me sentí muy sucia, y lloré mucho al llegar a mi casa. Por todo estas cosas que se presentaban, muchas Madres de familia optaron porque que sus hijas no fueran a visitar a sus familiares y prácticamente las visitas de las mujeres era realizada por personas mayores. Yo nunca dejé de visitar a mi hermano. Con el tiempo llegué a aislar a mi mente de mi cuerpo. Me volví como una piedra al momento de la revisión. Para que jamás ese momento humillante pudiera apartarme de mi hermano y siempre poder verlo.

... Con nueve años uno puede imaginarse que ya está uno acostumbrado a todo esto, pero no es así. Siempre hay humillaciones con los que uno tiene que lidiar²²⁴.

286. Los siguientes testimonios demuestran como el Estado peruano violaba estas garantías protegidas por la Convención, viviendo aun hoy en día las consecuencias de tales humillaciones y como se violó esta garantía en el presente caso:

[..] Me levantaron de los cabellos mientras me acusaban de acogirme a mi regla de oro, me cogieron de los brazos y me jalaban y me echaron de espaldas y me sacaron el pantalón, mi ropa interior, los zapatos y las medias; me sujetaron del pene y un policía me dijo que no saldría entero, que me podían "joder". El oficial policía ordenó me echaran agua a los genitales, lo que hicieron mientras otro policía me sujetaba la cabeza, otro me tenía agarrado de los pies y me amenaza para que hablara, y vino otro policía con una máquina y me pusieron electricidad en los testículos y empecé a gritar y todo se volvió confuso, escuchaba a lo lejos que me pedían que diga solo un nombre, que su familia lo había dejado solo, sin comida, que no tenía abogado. El oficial, me dijo "te has acogido bien a tu ley" y ordenó me llevaran a mi celda²²⁵.

[...] La cárcel para mi representó que todo estaba prohibido y que se ejercía un control total sobre uno, no se podía no moverse libremente ni para acomodarse las medias por el tiempo en que hacía frío, una vez lo hice y se me acercó un guardia femenina y me gritó diciendo "Bájate las medias, que has metido allí". Me las bajé y pudo ver la señorita que no habla nada. Cuando estaba con mi ciclo menstrual, una guardia detectó mi toalla [higiénica] y dijo "que llevas ahí", le expliqué y ella podía ver la toalla. Pero dijo, bájtela totalmente, para ver si estas menstruando o no. Todas esas humillaciones me volvieron una persona insegura, nerviosa, no tengo una vida propio y no me desarrollo normalmente, lloro mucho y mi peso ha bajado²²⁶.

²²³ Véase Anexo 34, Testimonio de Elisa García Asto

²²⁴ Véase Anexo 34, Testimonio de Elisa García Asto.

²²⁵ Véase Anexo 6, Testimonio de Wilson García Asto.

²²⁶ Véase Anexo 34, Testimonio de Elisa García Asto.

287. Por todos los hechos señalados solicitamos a la Corte declare que el Estado violó en mi perjuicio y el de mi familia, el derecho a la Honra y a la Dignidad a que se refiere el artículo 11 de la Convención.

B. URCESINO RAMÍREZ ROJAS

288. Tenemos en claro, que entre una de las obligaciones del Estado se encuentra la tutela jurisdiccional mediante los órganos correspondientes, y en mi caso no fue la excepción. Sin embargo, dicha tutela jurisdiccional debe ser llevada a cabo bajo los parámetros establecidos en los instrumentos internacionales, aplicando específicamente los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana en cuanto se refiera a éstos.
289. En el presente caso, fui detenido, investigado, procesado y condenado por el delito de terrorismo violando la protección de mi honor y dignidad, pues, el Estado Peruano me detuvo arbitrariamente en mi propio domicilio, sin mandato judicial y sin que estuviera en flagrante delito, acusándome como autor de delito de terrorismo, sin más pruebas que sus propias interpretaciones carentes de toda vinculación con el delito que se me imputó.
290. La documentación que incautó la Policía, y que consideró como material subversivo, poseen una naturaleza académica y formarían parte de cualquier banco de datos de un profesional.²²⁷ Soy economista y a la fecha de mi detención era asesor parlamentario del Congreso de la República, que me exigía una necesaria actualización de información en mi área y de otros temas relacionados.
291. Ese material, vinculado por la policía con el hecho de mis simpatías de un partido de izquierda legalmente constituido "Partido Unidad Nacional de Izquierda Revolucionaria (UNIR)", resultó de gran relevancia para los autoridades policiales y judiciales en las investigaciones, proceso y condena por el delito de terrorismo, pues generó una presunción de culpabilidad. En la lucha contra el terrorismo, muchos grupos de personas fueron detenidas y acusadas de delito de terrorismo, en virtud de su condición personal²²⁸.
292. Esta misma condición de algunas personas ha provocado la sindicalización absurdamente de los mismos como autores de delitos de terrorismo, por el simple hecho de expresar o participar en grupos que tienen un pensamiento común, aunque sean contrarios a la política de los gobiernos. De este modo el ejercicio de una libertad reconocida por la Convención, en el contexto que vivió el Perú, condujo al Estado a violar mi derecho a la Protección a la honra y a la dignidad.
293. La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85 hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que:

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan

²²⁷ Véase Anexo 16

²²⁸ Ibídem. Véase Contexto de los Hechos de este escrito.

*desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre*²²⁹.

294. La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

*ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno*²³⁰.

295. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de los Hermanos Paquiyauri al respecto de la violación del artículo 11 de la Convención Americana establece que el Estado Peruano sí violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el referido artículo, basando su posición en el trato humillante de sindicarse a las víctimas Paquiyauri "como terroristas sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación".
296. Este mismo calificativo de "terrorista", o "terrucos" me fue concedido al haberme sindicado como autor del delito de terrorismo, antes de que se demuestre mi responsabilidad en un proceso, violando así, mi derecho al honor y dignidad personal, y manteniéndose esta misma situación dado que continuo en situación de procesado hace más de trece años de injusta detención sin que hasta el momento se demuestre mi responsabilidad.
297. Pues, se encuentra probado que fui tratado como "terrorista", y por ende, se generaron y se continúan generando las mismas consecuencias que se estableció en la sentencia de los Hermanos Paquiyauri, es decir, mi familia y yo resultamos víctimas del odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de los Hermanos Paquiyauri contra el Estado Peruano.
298. Toda esta situación, los vejámenes a los que fuimos sometidos mi persona y mi familia, los tratos humillantes e indignos que aún hoy en día sigo viviendo, han afectado mi salud mental, mi autoestima, no creo que por el simple hecho de ser un economista e investigador de la realidad social, tenga que vivir esta situación.
299. Asimismo, este derecho se ve vulnerado al tener mi supuesta culpabilidad como un hecho cierto, aún cuando mi condena no fue emitida en el marco de un proceso

²²⁹ Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 112; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 114, párr. 70.

²³⁰ Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 108; Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 146; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 30.

regular y debido. Además, que en mi caso la buena reputación y el honor son particularmente esenciales que al verse afectados repercuten en mi actividad profesional y entorno laboral para siempre

300. Por lo antes expuesto, solicito a la Honorable Corte se declare que el Estado peruano violó en mi perjuicio y el de mi familia el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
-

E. VIOLACIÓN DEL ARTICULO 25 EN CONEXIÓN CON EL ARTICULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

301. El artículo 25 de la Convención Americana sostiene:

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

302. La Corte ha considerado además que,

"... la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado resulten ilusorio. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, o como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o por cualquier causa no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."²³¹

303. El artículo 25 contiene una disposición general que recoge la figura procesal del recurso de amparo, como procedimiento sencillo, rápido y eficaz para proteger los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, el artículo 25 también comprende "... la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales"²³², encontrándose de esta manera íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.²³³

²³¹ Corte I.D.H. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 párrf. 24

²³² Corte I.D.H. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 párrf. 23

²³³ Caso Castillo Páez. Sentencia del 3 de noviembre de 1997. párr. 83

304. El derecho que tiene una persona defenderse ante las acusaciones interpuestas en su contra para que cuente con total eficacia requiere de un órgano judicial imparcial que cumpla con su deber de inmediación, "la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"²³⁴.
305. Por consiguiente, el Estado Peruano en los procesos penales interpuesto en contra nuestra, ha incurrido en falta a su deber de protección, al actuar de una forma discriminatoria contraviniendo la igualdad de partes en perjuicio de la víctima.

A. WILSON GARCIA ASTO

306. Si bien la Corte se ha pronunciado en el sentido de que "el Estado ha debido realizar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva, sujeta a los requerimientos del debido proceso (...)"²³⁵, como queda claro a raíz de los hechos el Estado no sólo no ha cumplido con su deber de brindarme protección judicial, sino que también ha favorecido la inclusión en el proceso de pruebas evidentemente insuficientes que no conducían a indicios claros y cuya autenticidad era cuestionable, las cuales fueron presentadas por la parte acusadora.
307. En el primero proceso seguido en mi contra, tal como se desprende de los hechos del caso, mi derecho a contar con una defensa efectiva se vio seriamente perjudicado debido a que las pruebas presentadas por mi parte no fueron tomadas en cuenta para la resolución del caso, siendo ignoradas sin ser siquiera controvertidas en algún momento del proceso o de la motivación de la sentencia.
308. Sin embargo, si fueron tomadas en cuentas pruebas ilícitas para condenarme, pues, se admitieron documentos como el registro domiciliario sin autorización judicial, el cual se efectuó sin la presencia de un fiscal; manuscritos supuestamente pertenecientes a la víctima, de los cuales nunca se llevó a cabo pericia grafotécnica; también la manifestación judicial llevada a cabo sin la presencia de un fiscal y archivos supuestamente extraídos de mi computadora, hecho en el cual no se contó con la presencia de un fiscal ni con mi presencia.
309. En el presente caso existe una situación violatoria al principio de necesidad que indica que el juez debe de sustentar y fundar su sentencia con hechos acreditados fehacientemente por medio de las pruebas aportadas por las partes, ya que las pruebas son los instrumentos de certeza con los que cuenta el juez. Vemos así también que se viola el principio de publicidad debido a que el análisis de las pruebas presentadas por la defensa nunca fue conocido.

²³⁴ Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 164; Caso Durand y Ugarte, supra nota 45, párr. 101; y Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A N°9, párr. 24)

²³⁵ Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 146

310. Asimismo, después de ser declarado nulo el proceso penal seguido en el fuero común contra Wilson García Asto por el delito de terrorismo y de abrirse el auto apertorio de instrucción, podemos darnos cuenta que a pesar de la formulación de un nuevo juicio las condiciones con respecto a la materia probatoria no han variado, y aún es posible determinar la ineficacia del proceso como resultado.
311. Por lo tanto, me encuentro desde el 30 de junio de 1995 hasta la actualidad dentro del mismo y defectuoso sistema judicial peruano, sin contar con el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25° de la Convención de contar con un recurso rápido y efectivo que me ampare ante las violaciones y que me permita desarrollar las posibilidades de los recursos judiciales.
312. Por lo expuesto solicito se declare que el Estado peruano violó en mi perjuicio el artículo 25 (1) (2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado.

B. URCESINO RAMÍREZ ROJAS

313. Conforme se puede apreciar de los argumentos sostenidos por la Comisión en su demanda y del presente escrito, durante el periodo de detención preventiva y posterior a él, mis derechos a la libertad y la seguridad personales se vieron conculcados al igual que mi derecho a la integridad personal.
314. Sin embargo, resultaba infructuoso todo intento de interposición del recurso de Hábeas Corpus, en tanto durante mi detención se encontraba en vigencia la Constitución de 1979 la cual contenía una redacción ambigua en su artículo 231 que señalaba que "... En esta eventualidad puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio ...".
315. Adicionalmente, en virtud del artículo 38 de la Ley N° 23506, que regulaba las acciones de hábeas corpus y amparo, se impedía la intervención del Poder Judicial en los casos de detención durante el Estado de Emergencia en general al establecer que "No proceden las acciones de Hábeas Corpus y Amparo respecto de las garantías o derechos señalados específicamente en el artículo 231 de la Constitución Política, durante el tiempo de su suspensión"²³⁶.
316. El Estado peruano ha violado en agravio de mi persona el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto llevo trece años detenido acusado injustamente por el delito de terrorismo mientras me encontraba detenido siendo sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Posteriormente con la anulación de mi proceso como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional en enero del 2001, se ha reabierto mi caso y se ha iniciado un segundo proceso que hasta la fecha lleva cuatro años sin un resultado final y cierto para mí.
317. En ese sentido, la incapacidad de poder hacer uso de un recurso sencillo, rápido y eficaz para la protección de los derechos que me estaban siendo vulnerados, siendo ésta una obligación por parte del Estado Peruano, es por ello que solicito a la Honorable Corte declare que el Estado peruano violó en agravio de mi persona el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 en conexión con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²³⁶ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Sección cuarta. Tomo VI. Capítulo I. Página 466.

F. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (ADOPCIÓN DE DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO) EN CONEXIÓN CON EL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

318. El artículo 2 de la Convención señala que

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

319. La Honorable Corte se ha referido a esta norma indicando que

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas²³⁷. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención²³⁸.

320. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías²³⁹.

321. En el caso Baena Ricardo y otros, la Honorable Corte señaló igualmente que

los Estados Partes en la Convención Americana no pueden dictar medidas legislativas o de cualquier otra naturaleza que violen los derechos y libertades en ella reconocidos porque ello contraviene

²³⁷ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 140; *Caso "Cinco Pensionistas"*, supra, párr. 164, y *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 59.

²³⁸ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, supra, párr. 164; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 87; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra, párr. 179; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 136; y "*principe allant de soi*": *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20.

²³⁹ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, supra, párr. 165; *Caso Baena Ricardo y otros*, supra, párr. 180; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 178; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, supra, párr. 207.

además de las normas convencionales que consagran los respectivos derechos, el artículo 2 de la Convención.²⁴⁰

322. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ésta. La Corte ha establecido que una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en el caso concreto.

*"Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2º. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para esos efectos."*²⁴¹

323. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.
324. Evidentemente, el Estado Peruano no ha llevado a cabo, lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculcados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2º de la Convención.
325. Por el contrario, el Estado Peruano ha adoptado disposiciones normativas internas – disposiciones vigentes en la legislación antiterrorista y los decretos legislativos a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional- que contravienen con los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Convención Americana.
326. Pues, de acuerdo al análisis total de esta demanda, subsisten las medidas legislativas antiterroristas que conculcan abiertamente específicos artículos de la Convención Americana, por lo cual se viola el artículo 2º de este mismo instrumento.
327. En el presente caso, la emisión y aplicación de los artículos 319 y 320 del Código Penal vigente para la época de los hechos por los cuales fue juzgado Urcesino Ramírez Rojas, y la emisión y aplicación del Decreto Ley N° 25475 vigente para la época de los hechos por los cuales fueron juzgados Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, implicó una violación, por parte del Estado peruano, a diversos derechos consagrados en la Convención Americana, tal y como se determinó *supra*.
328. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció específicamente que las normas del Decreto Ley N° 25475 y 25659 violan el artículo 2 de la Convención Americana, en los siguientes términos:

la Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del

²⁴⁰ Corte I.D.H. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra*, párr. 182

²⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC13 "Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos."

terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculpa²⁴²dos, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención.

329. La sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003 mencionada *supra*, se refirió a la inconstitucionalidad de ciertos aspectos de la legislación antiterrorista, especialmente en lo referido al delito de traición a la patria, pero no se pronunció sobre aspectos tales como la inconstitucionalidad del artículo 15 del Decreto Ley N° 25475 que establecía los tribunales "sin rostro", al considerar que la Ley N° 26671 de 15 de octubre de 1997 había derogado tácitamente tanto ese artículo como todas aquellas disposiciones que conexamente impedían al justiciable la posibilidad de conocer la identidad de los fiscales y magistrados que intervenían en su procesamiento, presentándose al efecto sustracción de la materia. En consecuencia, tampoco se pronunció sobre los procesos tramitados ante esos tribunales y las violaciones que allí se presentaron. Asimismo, como se explicara con detalle *supra* en la parte respectiva a la violación del artículo 9 de la Convención, dicha sentencia no declaró inconstitucional la tipificación del delito de terrorismo consignada en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475.
330. Por otro lado, los Decretos Legislativos 921 a 926 emitidos por el Gobierno en febrero de 2003, tampoco subsanaron las violaciones mencionadas ya que se limitaron a desarrollar el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional.
331. De esta forma, los artículos 319 y 320 del Código Penal y las normas respectivas del Decreto Ley No. 25475 que continúan vigentes en lo relativo a la tipicidad de la conducta de terrorismo, el exceso en la detención preventiva, el desconocimiento de la presunción de inocencia, las restricciones para la práctica de pruebas y a las afectaciones al derechos de defensa, implican que el Estado peruano no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención.
332. Por ende, el Estado Peruano ha violado el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos al emitir tales normas y al no modificarlas de modo de hacerlas compatibles con la Convención
333. A su vez, el Estado Peruano ha violado el artículo 2 del instrumento internacional antes referido en cuanto a la violación del artículo 6° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
334. Pues, el Perú es Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) desde el 28 de Abril de 1978. Posteriormente, el 7 de Julio de 1988, ratificó la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²⁴² Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci*, *supra*, párr. 207

335. Parte de las obligaciones asumidas por los Estados Partes, de acuerdo al derecho internacional, con la ratificación de la Convención contra la tortura, consiste en la elaboración de informes un informe inicial reportando las medidas legislativas implementadas en cumplimiento del artículo 2º, y posteriormente deberán someter informes periódicos – cada 4 años- ante el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura.
336. En noviembre de 1994, el Comité contra la Tortura examinó el informe inicial presentado por el Perú en virtud de la Convención contra la Tortura. El Comité concluyó que las medidas legales y administrativas adoptadas por el Perú no eran eficaces en el momento de impedir la tortura. Asimismo, de acuerdo a los 12 y 13 de la Convención, las autoridades que conocieron de estos delitos incumplieron con realizar investigaciones prontas e imparciales de los hechos denunciados.
337. Dentro de las recomendaciones formuladas por el Comité se estableció como medida una revisión de la legislación antiterrorista con el fin de eliminar la detención en régimen de incomunicación. También recomendó que se disponga la tortura como un delito independiente, punible con una pena adecuada a su gravedad.
338. En su informe sobre Tortura en el Perú 1995-1998, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos observó que a pesar de la recomendaciones del Comité,
- "(...) persisten los aspectos sustanciales de la legislación antiterrorista peruana que afectan las reglas mínimas previstas en la normatividad internacional que continúan originando la detención de inocentes. Si bien la ley permite que el abogado defensor pueda solicitar entrevistarse con su defendido, en la práctica no se le concede. El D.L. 25475, que establece normas como la incomunicación y el traslado de los detenidos sin orden judicial, no sólo vulnera los derechos ciudadanos posibilitando la comisión de la tortura, sino que también ponen en cuestión las funciones del Poder Judicial quien debería ser el único autorizado para decidir sobre medidas a dictarse contra las personas detenidas"*²⁴³.
339. Asimismo, el Perú al ser parte de la Convención Interamericana contra la Tortura y haberla ratificado en el año 1991 se compromete a cumplir con todas las disposiciones internacionales consagradas en aquel documento, incluí el artículo 6 del mismo que dispone

De conformidad como lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes asegurarán que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyen delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

²⁴³ Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Informe sobre Tortura en Perú 1995 – 1998. 4. a. Seguimiento a las Recomendaciones del Comité. http://www.cnddhh.org.pe/inf_tortura.htm#CONCLUSIONES

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

340. Dado esto, el Estado Peruano se obligaba a tipificar de forma independiente el delito de tortura y a adoptar medidas eficaces para prevenirla y castigarla si se produjera.
341. En efecto, en 1995 el Congreso aprobó una ley que concedía la amnistía a todos los funcionarios civiles y miembros de las fuerzas de seguridad objeto de denuncias, investigaciones, acusaciones, juicio o condena, o que estaban cumpliendo penas de prisión por violaciones de derechos humanos cometidas entre mayo de 1980 y el 14 de junio de 1995.
342. Fue recién el 21 de febrero de 1998, que el Estado Peruano, a través del Congreso de la República, aprobó la Ley N° 26296 por la cual se introduce la tipificación de la tortura en el título XIV-A bajo la denominación de delitos contra la humanidad.
343. Hace dos años, en octubre de 2002, el Perú depositó ante las Naciones Unidas una declaración unilateral mediante la cual reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para que pueda examinar comunicaciones de Estados o personas que aleguen que el Perú incumplió las obligaciones contenidas en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.
344. De igual manera, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata ante el conocimiento de algún acto de tortura o trato cruel, inhumano o degradante(...) [e]n este sentido, la Corte ha sostenido que "en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado"²⁴⁴.
345. Tal como lo ha reconocido la Corte, en distintas sentencias, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de [l]os derechos de los detenidos"²⁴⁵.
346. Sin embargo, durante los períodos narrados en los cuales las víctimas fuimos sujetos a torturas por los efectivos policiales²⁴⁶, la legislación peruana no preveía el delito específico de tortura por parte de agentes del Estado, y, aplicando el Código Penal, los torturadores, si llegaban a ser procesados,

²⁴⁴ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides. Sentencia de . Serie C N° . Párr. 189.

²⁴⁵ Caso *Neira Alegria y Otros*, *supra* nota 104, párr. 60.

²⁴⁶ En el caso de Wilson García Asto, fue sujeto a distintos actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes entre el período de su detención. De igual manera, Urccsino Ramirez Rojas, fue sometido a actos de tortura desde su detención -27 de julio de 1991, así como durante su reclusión en el Penal Castro Castro y en el Penal El Milagro.

podían ser acusados únicamente de abuso de autoridad o de causar lesiones, con una pena máxima de seis años de cárcel²⁴⁷. Asimismo, en una clara muestra de impunidad, el Gobierno de Fujimori sancionó Leyes de Amnistía, sobre las cuales esta Honorable Corte ya tuvo oportunidad de reprobear.

347. Con respecto a Wilson García Asto, denuncié las torturas que sufrí, durante mi detención-incomunicación en la sede de la DINCOTE, al delegado del Comité Internacional de la Cruz Roja cuando recibí su visita el 7 de Julio de 1995.
348. Respecto a las condiciones de mi traslado del Penal de Yanamayo al de Challapalca, el Fiscal Provincial Mixto de Tarata, Departamento de Tacna, levantó un acta en la que constató que durante este procedimiento se cometieron una serie de delitos de lesa humanidad, levantando. Esta misma se hizo extensiva a las condiciones penitenciarias "inhumanas" de los internos, inclusive de los trasladados del Centro Penitenciario de Yanamayo.
349. En el caso de Urcesino Ramírez Rojas, fueron las propias fuerzas del Estado quienes llevaron a cabo el Operativo "Mudanza 1" como parte del develamiento de los internos amotinados en el Penal de Castro Castro, donde me encontraba recluso. Al respecto, el uso de la fuerza empleada por las Fuerzas Armadas del Perú fue excesivo, causando muertes y desapariciones.
350. Asimismo, fue de conocimiento público y notorio, tal como consta en distintos informes de organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, nuestros reclamos a mejores condiciones carcelarias pues éstas resultaban incompatibles con la dignidad del ser humano.
351. El procedimiento por el cual fuimos detenidos, así como las condiciones de la prisiones bajo las cuales fuimos encarcelados, incluyendo los traslados de prisiones alejadas de nuestras familias, y según lo alegado a lo largo de toda la demanda, representan tratos, crueles inhumanos y degradantes, que el Estado incumplió con prevenirlos, sino que por el contrario, todos estos actos fueron realizados bajo las disposiciones legales amparadas por éste y bajo una práctica auspiciada o al menos tolerada por este mismo.
352. De igual manera, debe recordarse que durante el período de los hechos alegados en la presente demanda, varias zonas del Perú fueron declaradas en estado de emergencia, entre ellas el departamento de Lima, y por lo tanto las acciones de garantía fueron suspendidas.
353. Ya lo ha mencionado la Honorable Corte, respecto a las acciones de garantías constitucionales,

"los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad

²⁴⁷ Véase: <http://www.amnistiainternacional.org/revista/rcv62/articulo66b.html>

democrática. [...] [A]quellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención".²⁴⁸

354. Durante la etapa de nuestra detención, procedimiento y juzgamiento, se encontraba vigente el Decreto Ley N° 25659 que en el artículo 6 dispuso la improcedencia de la acción de hábeas corpus en ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal respecto de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo comprendidos en el Decreto Ley N° 25475 y en el citado Decreto Ley.

355. La importancia del Recurso de Hábeas Corpus, para situaciones como las que hemos descritos, resulta reconocida por esta Corte cuando estableció que,

*"En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*²⁴⁹

356. Si bien, esta norma fue sufrió una modificación posterior, el 25 de noviembre de 1993 mediante el artículo 2 del Decreto Ley N° 26248, las severas restricciones bajo las cuales se restableció su derecho de interposición, la convirtieron en ineficaz²⁵⁰.

357. Por las razones expuestas, solicitamos que la Honorable Corte declare que el Estado Peruano violó el artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, al emitir tales normas y al no modificarlas de modo de hacerlas compatibles con la Convención. Asimismo al haber violado el artículo 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, pues, el Estado Peruano no dictó oportunamente las disposiciones necesarias para la sanción de la tortura, para la protección y sanción de los responsables de tales crímenes internacionales en el ámbito interno ni previno eficazmente tales actos y que, al sancionar normas que no permitieron y, eventualmente restringieron la interposición del hábeas corpus omitió sancionar a los responsables de los mismos.

²⁴⁸ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 42-43; véase también Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 50.

²⁴⁹ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 63.

²⁵⁰ "Artículo 6.- La Acción de Hábeas Corpus es procedente en los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley N° 23506, en favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de terrorismo o Traición la Patria, debiendo observarse las siguientes normas de procedimientos:

1) El Juez Penal Especializado de Terrorismo es competente para conocer la Acción de Hábeas Corpus, en su defecto, es competente el Juez Penal ordinario.

(...)

4) No son admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o resuelto."

IV. REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS

358. Bajo el supuesto que la Honorable Corte determine la responsabilidad internacional del Estado peruano en base a los argumentos expuestos y pruebas ofrecidas por la ilustre Comisión en su demanda y por nosotros, Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, en el presente escrito, por la violación de los derechos consagrados en la Convención invocados; y dado el reconocimiento de responsabilidad del Estado, creemos firmemente que el Estado peruano está obligado a repararnos a nosotros y a nuestros familiares por los daños materiales e inmateriales sufridos, así como resarcirnos, al igual que a nuestros familiares por los gastos en que han incurrido en el ámbito interno derivados de los procesos penales por delito de terrorismo que se interpusieron en contra nuestra, otras gestiones realizadas ante las autoridades peruanas, y por los procesos penales reabiertos y a nuestros representantes legales; así como los incurridos en los procedimientos que se siguen en el ámbito internacional, que comprende el trámite ante la Comisión Interamericana, y ante esta Honorable Corte, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención y artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte.

359. Esta Honorable Corte ha señalado, en su jurisprudencia en reiteradas ocasiones, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño⁴⁷⁷. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

360. Los hechos de los cuales se deriva la responsabilidad del Estado y en consecuencia de la obligación de reparar sus efectos son (a) la detención, proceso y condena por delito de terrorismo de quienes suscribimos el presente escrito, Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, de acuerdo a una legislación contraria a los estándares del debido proceso consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ya ha sido declarado por esta Honorable Corte; por imputaciones falsas que no han sido acompañadas de las pruebas debidas que justifiquen los cargos; (b) la utilización de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los suscritos, tanto en la etapa de detención preventiva como durante nuestra reclusión en los centros penitenciarios; (c) la voluntad manifiesta del Estado de violar nuestro derecho a un juicio de justo al invertir la carga de la prueba que contradice el Principio de Presunción de inocencia. (d) la reapertura del proceso penal por delito de terrorismo en nuestra contra, de acuerdo con una legislación que no nos garantiza un juicio justo. (e) habernos sometido a condiciones carcelarias inhumanas y a nuestros familiares a trato humillante y discriminatorio al realizar sus visitas al establecimiento penitenciario por el hecho de tener a uno

⁴⁷⁷ Cfr. Caso Maritza Urutia, párr. 141; Caso Myrna Mack Chang, párr. 234; y Caso Bulacio, supra nota 6, párr. 70

de sus miembros procesado, condenado y nuevamente procesado por delito de terrorismo.

361. La responsabilidad del Estado se agrava por el hecho de persistir en una conducta violatoria de los estándares del debido proceso respecto de personas procesadas o condenadas por el delito de terrorismo, como es nuestro caso, luego de los múltiples mandatos de esta Honorable Corte de adecuar su legislación para la lucha contra el terrorismo a los estándares de la Convención Americana. Esta persistencia infiere una conducta del Estado reacia a cumplir las obligaciones que se derivan de la Convención Americana en su calidad de parte.
362. Las reparaciones que se solicitan, buscan hacer desaparecer o mitigar, en la medida de lo posible, los efectos del daño, en el plano material como inmaterial, que se nos ocasionó, así como a los miembros de nuestra familia, en virtud de las violaciones cometidas en perjuicio nuestro; y, busca guardar equilibrio entre las violaciones que tenga a bien declarar la Corte y el daño causado, sin que pueda "*implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores*"⁴⁷⁸, ni para terceros. La naturaleza y monto de la reparación que se solicita depende del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial⁴⁷⁹.
363. Por ello, esta parte solicita a la Honorable Corte que en aplicación del Principio *iura novit curia*, y sin perjuicio de lo que se ha solicitado, adopte las medidas que considere adecuadas para que se nos repare en forma integral a nosotros y a nuestros familiares:
 - A. Familiares del señor Wilson García Asto: Celia Asto Urbano (madre), Elisa García Asto, Gustavo García Asto (hermanos), Napoleón García Tuesta (padre).
 - B. Familiares de Urcesino Ramírez Rojas: Marcos Ramírez Álvarez (hijo) y Santa, Pedro, Filomena, Julio, Obdulia, Marcelino y Adela Ramírez Rojas, (hermanos).
 - C. En calidades de sus Víctimas secundarias; entre ellas: medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
364. De los Beneficiarios. Además de los suscritos, Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, víctimas directas de las violaciones alegadas; se solicita a la Honorable Corte que otorgue la calidad de Víctimas directas a nuestros familiares, señalados en el párrafo anterior, por la relación parental directa existente, y por la violación del artículo 5 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, da pie a que se presuma que los familiares directos de la víctima no pudieron ser indiferentes a los sufrimientos padecidos por las víctimas,⁴⁸⁰ lo que no requiere ser demostrada.

FORMAS DE REPARACIÓN

⁴⁷⁸ CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 42.

⁴⁷⁹ Cfr. Caso Myrna Mack Chang, párr. 237.

⁴⁸⁰ CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr. 37.

365. En aplicación del principio de la RESTITUTIO IN INTEGRUM, esta parte considera que comprende el derecho a la restitución de la libertad, la rehabilitación psicológica, la indemnización compensatoria correspondiente por los daños materiales e inmateriales sufridos, así como la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

De la restitución de la libertad

URCESINO RAMÍREZ ROJAS

366. Después de 13 años de prisión, actualmente continuo detenido en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro de Lima al haberseme negado mi pedido de cambio del mandato de detención por el de comparecencia. No existen bases razonables para mantenerme recluido imposibilitándome el poder reunirme con mis seres queridos, más aún si se toma en cuenta: i) mi avanzada edad, en la actualidad tengo 60 años⁴⁸¹; ii) mi estado de salud debilitado por las condiciones carcelarias a las que me he visto expuesto a lo largo de estos trece años⁴⁸²; y iii) el buen comportamiento que he demostrado durante mi reclusión en los diversos centros penitenciarios.
367. En ese sentido, al no configurarse el elemento de peligrosidad que pudiera sustentar que se me mantenga en prisión solicito a la Honorable Corte considere como forma de reparación establezca un mandato de libertad a mi favor de para que se me restituya plenamente el derecho a la libertad perdido hace trece años.⁴⁸³

De la rehabilitación por daño a la salud

WILSON GARCÍA ASTO

368. Mi salud física y psicológica se ha vista deteriorada como consecuencia de las condiciones de privación de la libertad - deficiente alimentación, falta de asistencia medica adecuada, ambientes de detención inadecuadas para cualquier ser humano, sin ventilación, húmedos, obligado a estar 23 horas y media sin luz natural, así como otras formas de maltratos crueles, inhumanos y degradantes de los cuales fui víctima, se evidencia en las múltiples secuelas que padezco a causa de esta situación entre ellas astigmatismo, sinusitis alérgica, síndrome prostático, dispepsia digestiva y alteraciones del sueño.⁴⁸⁴
369. Tal y como se puede apreciar del Informe Médico y Psicológico, requiero controles periódicos y evaluación especializada para el cuadro clínico que presento: síndrome prostático, dispepsia digestiva y alteraciones del sueño⁴⁸⁵, asimismo padezco de un trastorno de estrés post traumático, debiendo recibir una terapia de Apoyo emocional y conserjería psicológica, así como participar en terapias de grupos.⁴⁸⁶
370. Esta situación que he vivido a raíz de mi injusta e ilegal detención, mis traslados a diferentes penales, los maltratos que padecí, han originado en mi

⁴⁸¹ Ver Anexo 68

⁴⁸² Ver Anexo 78

⁴⁸³ Ver Anexo 79

⁴⁸⁴ Véase Anexo 6

⁴⁸⁵ Véase Anexo 42

⁴⁸⁶ Ver Anexo 42

familia una serie de padecimientos psicológicos que han devenido en físicos sobre todo en mis hermanos.

371. Mi madre durante todo este tiempo, ha sido mi soporte emocional, ha hecho posible que a pesar de esta difícil situación mi familia no se desintegre, he sentido como su amor de madre no la hizo amilanarse frente a las adversidades que se le presentaban, más de 8 años de su vida los ha dedicado en la búsqueda de justicia para mi caso.
372. Mi madre tuvo que vivir las consecuencias de mi detención en mi familia, ha sufrido los insultos y maltratos por tener un familiar preso por terrorismo, ha visto deteriorar la salud de mis hermanos y como consecuencia de esto que el desarrollo profesional de ambos se trunque, ha tratado de ver todos nosotros siempre, aún con los pocos recursos económicos con los que contaba⁴⁸⁷. Asimismo, el hecho de encontrarme en prisión por el delito de terrorismo, ocasionó que mi madre y mi familia entera fueran sindicados de la misma manera por la sociedad.
373. Mi padre también se vio afectado por mi situación, generando en él una fuerte depresión e hipertensión arterial, manteniéndose en casa casi todo el tiempo, no podía dormir, lloraba caso todo el tiempo⁴⁸⁸.
374. Mi hermana Elisa tuvo que dejar de estudiar, para ayudar en la casa, en nuestro negocio familiar (tienda de venta de abarrotes), ya que mi madre salía casi siempre a ver por mi caso, mi detención la afecto mucho la volvió una chica desconfiada que se aísla de casi todas las personas esto a raíz de mi situación, antes era alegre, tenía amigos y amigas, así como sueños y esperanza de estar mejor, las humillaciones a las que tuvo que verse sometida para poder visitarme en el penal la han marcado para siempre⁴⁸⁹.
375. Mi hermano Gustavo estaba en la Universidad estudiando Ingeniería de Sistemas al igual que yo cuando fui detenido arbitrariamente, mi detención le origino un estado de depresión que al comienzo no era evidente⁴⁹⁰, presentaba constantes dolores de cabeza e intolerancia visual a la luz, provocando que esto que dejara de estudiar. Mi madre acudió a diversos médicos quienes diagnosticaron que el problema no tenía un origen físico sino psicológico, recomendándole acudir a especialistas. Por eso mi madre acudió junto con mi hermano al Hospital especializado en tratamientos psicológicos Honorio Delgado Noguchi, quienes confirmaron problemas psicológicos en mi hermano⁴⁹¹.
376. Mi hermano fue quien mas se afecto con mi situación, su desarrollo personal y profesional sea visto afectada por esta injusta situación que me toco vivir y que aún hoy en día sigo viviendo por el nuevo proceso que se me sigue, esta situación genera angustia en mis padres y hermanos ante la posibilidad de volverme a ver en prisión por una acusación infundada y de la cual soy inocente⁴⁹².

⁴⁸⁷ Ver Anexo 33

⁴⁸⁸ Ver Anexo 39

⁴⁸⁹ Véase Anexo 43

⁴⁹⁰ Ver Anexo 38

⁴⁹¹ Véase Anexo 44

⁴⁹² Véase Anexo 38

377. Actualmente me he reincorporado a mis clases en la Universidad, gracias a que mi madre durante todos estos años de mi detención realizó las gestiones y pagos necesarios para separar mi matrícula, se me dificulta seguir el mismo ritmo de estudio que mis demás compañeros de clases, todos estos años que han transcurrido, los avances en la ciencia y tecnología son evidentes para mí, desconozco muchas de las cosas que mi carrera me exige en la actualidad, hago un esfuerzo para ponerme al corriente de todo, pero siento la angustia que a mis 34 años de edad si encontraré trabajo y que aún dependo de mi familia para seguir viviendo⁴⁹³.

URCESINO RAMÍREZ ROJAS

378. Mi salud física y psicológica se ha deteriorado como consecuencia de las condiciones de privación de la libertad -deficiente alimentación⁴⁹⁴, falta de asistencia médica⁴⁹⁵, ambientes de detención reducidos, sin ventilación y húmedos, y los maltratos físicos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que he sido víctima-, que se ha reflejado en las distintas afecciones que he padecido y vengo padeciendo, particularmente afecciones al sistema respiratorio: bronquitis y asma, que se ven agravadas por lo avanzado de mi edad.
379. Tal como se aprecia del Informe Médico que se realizó en la Jefatura de Salud del Establecimiento Penitenciario El Milagro de Trujillo, se me diagnosticó asma bronquial, hipertensión arterial (170 / 90 mmhg), y gastritis crónica⁴⁹⁶. Por el grado de afectación de la bronquitis que padecía el médico encargado de la evaluación, Dr. Víctor M. Bravo Alva, recomendó "... que por el clima de esta Región, el interno sea trasladado a un clima más cálido, y de esta manera mejore su cuadro asmático". No obstante esta recomendación, mi permanencia en el Establecimiento Penitenciario El Milagro se extendió dos años más hasta febrero del presente año.
380. De igual manera, según informe realizado en noviembre del año 2000 por el mismo galeno, se me diagnosticó un cuadro de Hiperclisterilemia - Arteroesclerosis⁴⁹⁷, debiendo seguir una dieta alimenticia rigurosa y especial que yo mismo debo preparar con los alimentos que me suministran mis familiares. El año 2003 debido a los altos niveles de colesterol y triglicéridos, se me indicó una nueva dieta bajo prescripción médica⁴⁹⁸. No obstante estos cuidados por las condiciones de la penitenciaría resulta muy difícil el poder mantener la dieta adecuada y los tratamientos necesarios para regular esta enfermedad.
381. En 1998, durante mi reclusión en el Establecimiento Penitenciario Huacariz de Cajamarca fui operado de la próstata⁴⁹⁹, sin embargo la imposibilidad de tener un ambiente adecuado para el descanso y rehabilitación así como condiciones de atención y salubridad adecuadas, seguí sufriendo de fuertes dolores llevando incluso a que en febrero del año 1999, se me diagnosticase una epididimitis aguda del teste izquierdo motivo por el cual fui nuevamente hospitalizado.

⁴⁹³ Véase Anexo 37

⁴⁹⁴ Ver Anexos 77 y 78

⁴⁹⁵ Ver Anexos del 71 al 76

⁴⁹⁶ Ver Anexo 76

⁴⁹⁷ Ver Anexo 75

⁴⁹⁸ Ver Anexo 71

⁴⁹⁹ Ver Anexo 72

382. Además de las afecciones físicas que vengo padeciendo, la carencia del afecto de mis familiares y amigos, por la lejanía de los centros penitenciarios donde estuve recluido así como los temores que el delito de terrorismo provoca, ha perturbado mi estabilidad emocional por el sentimiento de rechazo real o irreal que siento.
383. En relación con mis hermanos, todos ellos se han visto afectados en su salud emocional, por el impacto que causó el hecho de verme detenido, acusado y proceso por el delito de terrorismo injustamente. La vida de mi hijo y mis hermanos tomó un vuelco de manera inesperada, pues mis hermanos y hasta hace poco mi hijo empezaron a vivir en constante angustia por mí. Más aún cuando se produjeron acciones armadas dentro del Penal Castro Castro en mayo de 1992, cuando me encontraba detenido, la incertidumbre por no saber de mi paradero, y la pesada búsqueda de mi persona, de hospital en hospital hasta la morgue de Lima identificando cientos de cadáveres ha sido un hecho que los ha marcado y en especial ha afectado a mis hermanos Pedro y Filomena. Particularmente mi hermano Pedro, quien además ha asumido las gestiones de mi defensa legal, a partir de entonces empezó a sufrir de hipertensión arterial emotiva⁵⁰⁰.
384. En relación con mi hijo Marcos Ramírez Álvarez⁵⁰¹, de 16 años, el abandono en que quedó desde la edad de 3 años, en que fui detenido injustamente, han causado una serie de trastornos psicológicos y de adecuación en el ámbito escolar, que han traído como resultado un bajo rendimiento académico con la consiguiente pérdida del último año escolar por tres veces consecutivas (actualmente cursa el 2º año de secundaria).
385. El deterioro de mi salud, amerita que se solicite al Estado me otorgue una adecuada reparación por el daño a la salud física como psicológica sufridos; que permita rehabilitarme y, en consecuencia, otorgarme tratamiento médico integral de calidad para paliar los daños causados a mi salud derivados del encarcelamiento prolongado, las condiciones, y torturas y malos tratos que sufrí. También, se solicita se le brinde atención médica y psicológica a mis familiares beneficiarios de la reparación, en especial a mi menor hijo Marcos Ramírez Álvarez, que tenga a bien otorgar esta Honorable Corte.

De la indemnización por los daño materiales e inmateriales

386. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctimas y, de ser el caso, de sus familiares y los gastos efectuados por estos últimos como consecuencia de los hechos del presente caso.⁵⁰² Este concepto está conformado por los de lucro cesante y daño emergente. Al resultar imposible una restitución de todos nuestros derechos conculcados y al habérse nos causado daño, solicitamos el pago de una justa y equitativa indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales, a nuestro favor y de nuestros familiares.

WILSON GARCÍA ASTO

⁵⁰⁰ Ver Anexo 61

⁵⁰¹ Ver Anexo 60

⁵⁰² Cfr. Caso Maritza Urrutia, párr. 155; Caso Myrna Mack Chang, párr. 250; y Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 162.

387. Del lucro cesante.- Al momento de mi detención, hace 9 años aproximadamente, cursaba el último año de la universidad, tenía 25 años edad y próximo a graduarme, trabajaba dando clases particulares de matemáticas a escolares y haciendo tipeos en computadora por lo cual ganaba aproximadamente US\$ 200.00 (Doscientos dólares de los Estados Unidos de América).
388. Del Daño Emergente.- Mis familiares han incurrido en diversos gastos como consecuencia directa de los hechos; entre ellos, (a) gastos por salud ascendente⁵⁰³ a US\$ 567.24 (Quinientos sesenta y siete con veinticuatro centavos de dólares de los Estados Unidos de América); (b) pago por concepto de matrícula⁵⁰⁴ asciende a US\$ 364.29 (Trescientos sesenta y cuatro con veintinueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América); (c) gastos por alimentación suplementaria⁵⁰⁵ ascienden a un monto de US\$ 1,209.71 (Mil doscientos nueve con setenta y un centavo de dólares de los Estados Unidos de América); (d) por concepto de transporte, hospedaje y alimentación de las visitas efectuados por mi madre y hermanos a Yanamayo, Challapalca y Juliaca⁵⁰⁶ ascendente a US\$ 1765.14 (Mil setecientos sesenta y cinco con catorce centavos de dólares de los Estados Unidos de América); (e) pérdida de computadora personal, accesorios y disco duro ascendente⁵⁰⁷ a US\$ 1435.00 (Mil cuatrocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América); (f) gastos por concepto de reserva de matrícula⁵⁰⁸ asciende a US\$ 364.29 (Trescientos sesenta y cuatro con veintinueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América); (g) por concepto de alivio de privación de la libertad⁵⁰⁹ US\$ 10.85 (Diez con ochenta y cinco centavos de dólares de los Estados Unidos de América); (h) gastos de asesoría legal durante el proceso penal desde 1995 hasta el 2003⁵¹⁰ ascendente a un monto de US\$ 3,318.57 (Tres mil trescientos dieciocho con cincuenta y siete centavos de dólares de los Estados Unidos de América); (i) gastos por envío de correspondencia, fax, al exterior⁵¹¹, ascendente a US\$ 303.49 (Trescientos tres con cuarenta y nueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América). El total de los gastos por daño emergente ascienden a US\$ 13,023.50 (Trece mil veintitres con cincuenta centavos de dólares de los Estados Unidos de América).
389. Del daño inmaterial.- Se dirige a reparar los efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.⁵¹² Tal como ha señalado esta Honorable Corte, "[n]o siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de las reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en

⁵⁰³ Ver Anexo 53

⁵⁰⁴ Ver Anexo 54, Anexo 55 y Anexo 57

⁵⁰⁵ Ver Anexo 51

⁵⁰⁶ Ver Anexo 49

⁵⁰⁷ Ver Anexo 40

⁵⁰⁸ Ver Anexo 50

⁵⁰⁹ Ver Anexo 51

⁵¹⁰ Ver Anexo 52

⁵¹¹ Ver Anexo 47

⁵¹² Ver Anexo 48

⁵¹³ CortelDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de fondo, párr. 211.

aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir ... el reconocimiento de su dignidad ...⁵¹⁴ El daño inmaterial comprende el daño moral, daño a la salud y al proyecto de vida.

390. En tal sentido, esta parte solicita como reparación de los daños inmateriales: indemnización por el daño moral, atención médica integral y de calidad por el daño a la salud, así como medidas de satisfacción y de no repetición.
391. Del daño moral.- Mi familia y yo hemos vivido las consecuencias de la política estatal para enfrentar el terrorismo, a través de leyes que no contaban con los estándares mínimos internacionales de protección de los derechos humanos.
392. Hemos tenido que sufrir una serie de maltratos, por una parte desde mi detención tuve que enfrentar el estigma de ser llamado y tratado como "terrucos", soportar los insultos y tratos humillantes y degradantes por parte de los miembros de la policía durante todo el proceso de investigación, y durante mi permanencia en los distintos penales en los que estuve, asimismo mi familia ha sufrido doblemente por un lado al enterarse cuales eran las condiciones a las que fui sometido durante mi permanencia en la DIRCOTE y en la prisión, así como de forma directa al ser estigmatizados ante la sociedad como familia de "terrucos". Mi hermana y madre han sufrido de humillaciones, tocamientos indebidos y tratos humillantes cada vez que acudían al penal a visitarme, a pesar de todo nunca me dejaron sólo.
393. Yo estudiaba en la Universidad Nacional de Callao la carrera de Ingeniería de Sistemas, además trabajaba dictando clases particulares de matemáticas, nunca integre ni simpatice con ningún grupo subversivo, ni represente en ningún momento un peligro para la sociedad, vi como mi vida cambio de un día para el otro y como esto afectó a mi familia. Cometieron un error conmigo, un error que me costo 9 años de mi vida en prisión, no concluir mis estudios, no poder apoyar a mi familia económicamente y; moralmente a mis padres y hermanos, no haber vivido tantas cosas.
394. Para mi hermano Gustavo yo representaba una guía, él estudiaba la misma carrera que yo, siempre fuimos muy unidos desde niños, no hay día que no piense en que hubiese sucedido sino me hubiesen detenido.⁵¹⁵
395. Mi familia desde mi detención hasta hoy en día sigue pendiente de cualquier noticia que me pudiese afectar, lo único que quisiera para mí y para ellos es que nuestras vidas no estén marcadas por la angustia de mi futuro incierto.
396. Por ello, consideramos que la reparación a la víctima por este daño debe comprender una compensación económica y medidas de satisfacción, por el sufrimiento y el dolor causado a mi persona, mi madre Celia Asto Urbano, mi padre Napoleon Garcia Tuesta y mis hermanos Elisa y Gustavo Garcia Asto, fijado los montos que la Honorable Corte considere justa y equitativa.

⁵¹⁴ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, párrs. 161 y 171; *Caso Myrna Mack Chang*, párrs. 255 y 268; *Caso Bulacio*, párrs. 90 y 105; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 168, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 211.

⁵¹⁵ Ver Anexo 56

397. Del daño al proyecto de vida.- Mi detención significo que mi vida personal y profesional se viera truncada, que mis sueños y aspiraciones sean postergados, siendo casi imposible realizarlos en la actualidad.
398. Estos 9 años privación de mi libertad, no he podido culminar mis estudios universitarios, de una promoción de 50 alumnos ingresantes sólo tres nos íbamos a graduar a finales del año 95, los tres habíamos contactado con el desaparecido Banco de Lima (Actualmente Banco Wiese Sudameris) para trabajar en el Área de Informática una vez culminada nuestras carreras, toda vez que éramos la primera promoción de egresados de la carrera de Sistemas, nuestro proyecto era adquirir experiencia profesional y un capital para posteriormente abrir nuestra propia empresa de servicios.
399. La posibilidad de entrar a un mundo laboral donde las ofertas son tan escasas y el nivel de competencia cada día es mas elevado, hace que mis posibilidades laborales sean muy limitadas, tengo 34 años de edad y estoy desactualizado, esta situación *per se* limita mi acceso al mercado laboral. Por lo mismo considero que mi actualización profesional es una parte importante dentro de la reparación por el daño al proyecto de vida. En tal sentido la reparación que el Estado debe otorgarme por el daño causado al proyecto de vida en el aspecto profesional debe consistir en proporcionarme los medios para seguir cursos de actualización en mi especialidad por un plazo mínimo de dos años.

URCESINO RAMÍREZ ROJAS

400. Del Lucro Cesante.- Al momento de mi detención me encontraba en condición de cesante, pero aún con 47 años tenía grandes expectativas de iniciar proyectos de consultoría y de investigación, uno de los cuales, que fue motivo de mi detención, se encontraba en ejecución, impidiéndoseme de esta manera incrementar los escasos ingresos de mi jubilación.
401. Para estimar el monto correspondiente por el lucro cesante debe tomarse en consideración mi perfil profesional y la experiencia laboral de veinte años laborando en la administración pública, que me permitieron adquirir cierto reconocimiento por la calidad de mis asesorías entre los parlamentarios del Congreso de la República. Mis actividades como asesor del Congreso me permitieron tener una red de contactos con importantes funcionarios del estado que requerían de mis servicios. Si bien el monto de una consultoría varía dependiendo de la complejidad y la materia desarrollada, puede establecerse un aproximado de US\$ 12,000.00⁵¹⁶ (Doce mil dólares de los Estados Unidos de América) por asesorías al año. Tomando en cuenta el tiempo de detención de trece años, el monto total por lucro cesante se eleva a la cantidad de US\$ 156,000 (Ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América).
402. En el caso específico de mi hermano Pedro Ramirez Rojas, al momento de mi detención tenía la calidad de cesante del Banco de la Nación. Con los ahorros obtenidos mi hermano realizaba negocios de venta de abarrotes; sin embargo, debido a mi detención, el negocio tuvo que cerrar por la constante presencia policial que generaba una sensación de inseguridad en la familia. Tras el cierre de la tienda, mi hermano Pedro tenía pensado invertir sus pocos ahorros en montar una ferretería sin embargo, este proyecto también se vio truncado al complicarse mi detención y deber asumir las gestiones de mi defensa legal

⁵¹⁶ Monto que recibiría un consultor de la Defensoría del Pueblo. Véase pagina web www.defensoria.gob.pe

siendo mi hermano Pedro, el único de mis hermanos quien en su calidad de cesante cuenta con algunos pocos medios para ver por mi suerte.

403. Del Daño Emergente.- Mis familiares y yo hemos incurrido en diversos gastos como consecuencia directa de los hechos; entre ellos, (a) pérdida de máquina de escribir, información económica, financiera y poblacional recopilada en años de estudio, más de 100 diskettes, libros, revistas y cintas magnetofónicas, ascendente a US\$ 500 (Quinientos dólares de los Estados Unidos de América); (b) los gastos de movilidad de mis familiares, a los establecimientos penitenciarios de Cajamarca y Trujillo ⁵¹⁷fueron cubiertos por la Cruz Roja Internacional, sin embargo debido a las fechas de temporada alta, los pasajes se incrementan en un 50% o más, debiendo mis hermanos o yo correr con la diferencia. Tomando en consideración que mis hermanos realizaban visitas mensuales y venían en número de dos y que durante el año los últimos 4 meses del año los pasajes suben por temporada, el monto de la diferencia que cubrían mis hermanos y yo asciende a US\$ 1,000 (Mil dólares de los Estados Unidos de América); (c) los gastos de movilidad de mis familiares a las delegaciones policiales, oficinas judiciales, del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, así como a organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, oficinas de los abogados de la defensa, fueron cubiertos ascienden a un monto de US\$ 100⁵¹⁸ (Cien dólares de los Estados Unidos de América); (d) gastos en alimentación durante mi reclusión en los Penales Castro Castro, Huacariz y El Milagro cubiertos con parte de mi pensión de cesantía, el alquiler de unos terrenos de la familia y el apoyo económico de mis hermanos, ascendente a US\$ 5,495⁵¹⁹ (Cinco mil cuatrocientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América); (e) gastos de viáticos durante los viajes de visita efectuados por mis hermanos a Cajamarca y Trujillo, ascendente a US\$ 2,295 (Dos mil doscientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América); (f) gastos por medicinas compradas⁵²⁰ por mis hermanos para mí, ascendente a US\$ 1,061 (Mil sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América) (g) gastos de asesoría legal durante estos últimos 13 años en que se llevó a cabo el primer proceso judicial que me condenó a 20 años de prisión, y actualmente el proceso judicial que se viene tramitando consecuencia de la nulidad del primero⁵²¹, ascendente a un monto de US\$ 1,053 (Mil cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América); (h) gastos por envío de correspondencia, fax, al exterior⁵²², ascendente a US\$ 1932 (Mil novecientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América). El total de los gastos por daño emergente ascienden a US\$ 13,436 (Trece mil cuatrocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América)
404. Del Daño Inmaterial.- Se dirige a reparar los efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.⁵²³ Tal como ha señalado esta Honorable Corte, "[n]o siendo posible asignar al daño inmaterial un

⁵¹⁷ Ver Anexo 66

⁵¹⁸ Ver Anexo 69

⁵¹⁹ Ver Anexo 63

⁵²⁰ Ver Anexo 64

⁵²¹ Ver Anexo 62

⁵²² Ver Anexo 65

⁵²³ CorteIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de fondo, párr. 211.

preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de las reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir ... el reconocimiento de su dignidad ...⁵²⁴ El daño inmaterial comprende el daño moral, daño a la salud y al proyecto de vida.

405. En tal sentido, esta parte solicita como reparación de los daños inmateriales: indemnización por el daño moral, atención médica integral y de calidad por el daño a la salud, así como medidas de satisfacción y de no repetición.
406. Del Daño Moral.- Mi familia y yo, hemos sido víctimas del estigma social por mi detención, proceso y condena por el delito de terrorismo, que no solo se provoca actos de discriminación por terceros, sino que en la práctica importa restricción, prohibición, o auto limitación en cuanto al goce de cualquier derecho en el entorno social, siendo de consecuencias mucho más severas que de la propia legislación.
407. Sin tener en cuenta mi formación profesional, y sin que representara ningún peligro, pues me encontraba en cama y convaleciente consecuencia de una bronquitis aguda, fui detenido violentamente por efectivos policiales y sin presencia del Fiscal. Durante la privación de mi libertad fui tratado en forma cruel, humillante y degradante dada la naturaleza de la imputación en mi contra: delito de terrorismo. Ese mismo trato se extendió a los familiares que concurrían a visitarme al Establecimiento Penitenciario, sólo por su calidad de familiares de un acusado de terrorismo.
408. Mi hijo Marcos Ramírez Alvarez vio cambiada su vida, ya que su entorno familiar se modificó violentamente desde los tres años de edad, al ser privado de la presencia paterna, y al no contar con su madre a su lado quedó en un completo abandono, siendo yo su único soporte parental de orden económico y moral a esa fecha. Mi hijo ha transcurrido su niñez y adolescencia sin la presencia de su padre, lo que ha causado una profunda huella en su formación psicológica. Esta ausencia ha provocado transformaciones en su personalidad, en su rendimiento académico, habiendo repetido el tercer año de secundaria en tres oportunidades, así como otros trastornos que podrán apreciarse en su desarrollo futuro.
409. Mis hermanos Santa, Pedro, Filomena, Obdulia, Julio⁵²⁵, Marcelina, y Adela, para quienes yo era el apoyo económico y moral de la familia, y en particular mis hermanos Pedro y Julio quienes han tenido que afrontar personalmente la responsabilidad de lograr mi libertad, así como mis hermanas Filomena, Santa, Obdulia, Marcelina y Adela, quienes debían viajar largas distancias para visitarme en los centros penitenciarios de Huacariz en Cajamarca y El Milagro en Trujillo sufrieron y compartieron mi angustia en razón de la forma en que ocurrieron los hechos, las condiciones en que fui privado de la libertad y la

⁵²⁴ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, párrs. 161 y 171; *Caso Myrna Mack Chang*, párrs. 255 y 268; *Caso Bulacio*, párrs. 90 y 105; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 168, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 211.

⁵²⁵ Ver Anexo 59

naturaleza de los cargos que se me imputaron - terrorismo-, el trato humillante que recibían en las visitas y la estigmatización de la que fueron objeto por parte de los vecinos, conocidos y autoridades.

410. Un hecho en particular significó una fuerte afectación psicológica para mis familiares en especial a mi hermana Filomena y a mi hermano Pedro, y fue la masacre ocurrida en el Penal Castro Castro en mayo de 1992. Durante cuatro días mis familiares vivieron una tensión permanente con una total incertidumbre respecto de mi paradero. Posteriormente vino el sufrimiento de mi búsqueda de hospital en hospital, sin que nadie diese razón de mi paradero, hasta la morgue de Lima donde tuvieron que reconocer centenares de cadáveres. Este hecho constituyó un maltrato psicológico del que aún mi hermana Filomena y mi hermano Pedro aún no se han recuperado.
411. Mi madre conoció de las condiciones de mi detención, este hecho acrecentó su sufrimiento y su angustia por mi destino. Progresivamente, el dolor de mi encierro la llevaron a sufrir fuertes crisis depresivas que fueron minando lentamente su organismo hasta que en marzo del año 1996, falleció.
412. En el caso de los hermanos Gomez Paquiyauni, la Corte ha señalado que debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos,⁵²⁶ por ello merece atención especial mi hermano Pedro Ramírez Rojas, quien afronta personalmente la responsabilidad de tratar de liberarme junto con el apoyo de mi hermano Julio, y mi hermana Filomena quien se encarga de la custodia de mi hijo Marcos.
413. Como ha sostenido la Corte en forma reiterada, que no es necesario demostrar el daño moral en cuanto respecta a los hijos y padres de la víctima,⁵²⁷ pues estas se presumen.
414. Por ello, consideramos que la reparación a la víctima por este daño debe comprender una compensación económica y medidas de satisfacción, por el sufrimiento y el dolor causado a mi persona, mi hijo Marcos Ramírez Rojas, y mis hermanos Santa, Pedro, Filomena, Obdulia, Julio, Marcelina y Adela Ramírez Rojas, fijado los montos que la Honorable Corte considere justa y equitativa.
415. Daño al Proyecto de Vida.- Con absoluta frustración, angustia e impotencia he visto truncado mi proyecto de vida, ante el menoscabo de las oportunidades personales y profesionales que ha significado mi detención.
416. En todo el tiempo de privación de la libertad, es decir trece años, no he podido ejercer mi profesión ni desarrollar los proyectos que tenía previstos como economista e investigador. Debido a las duras medidas del régimen carcelario no he podido tener acceso a libros, ni revistas sobre mi especialidad, en particular por mi capacidad investigativa me mantenía constantemente informado de la actualidad política y económica nacional e internacional. En tal sentido, en la actualidad; me encuentro totalmente desactualizado en el campo de la economía al cual pertenezco.
417. Además de la información actualizada, he perdido un elemento importante para el desarrollo de los proyectos que tenía pensado realizar: la red de contactos

⁵²⁶ CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr 61.

⁵²⁷ CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr 61.

con funcionarios de la administración del estado. En efecto, luego de 13 años alejado completamente del mundo han habido numerosos cambios, han pasado tres gobiernos (Alberto Fujimori, Valentín Paniagua y Alejandro Toledo), y muchas de las personas con quienes iba a trabajar ya no se encuentran trabajando para el Estado o se encuentran en calidad de cesantes.

418. La reconstrucción de mi proyecto de vida como consultor e investigador se ve recortado considerablemente en tanto actualmente cuento con 60 años, aunque mi condición física parece la de una persona de más de 70 años. El maltrato físico y psicológico ha hecho mella en mí sin embargo aún es para mí importante mi desarrollo personal por lo que considero que mi reinserción en la vida laboral, debe darse en condiciones óptimas y competitivas. Por ello, la actualización profesional, juega un rol fundamental en la reparación del daño al proyecto de vida. Indudablemente, ninguna persona, víctima de encierro injustificado durante tantos años se encuentra en condiciones físicas ni psicológicas para desarrollar funciones laborales. En tal sentido, la reparación que el Estado debe otorgarme por el daño causado al proyecto de vida, específicamente en el aspecto profesional, debe consistir en proporcionarme los medios para seguir cursos de actualización en mi especialidad por un plazo mínimo de un año.
419. Otro efecto del daño causado a mi proyecto de vida, es que me he visto privado de las opciones de desarrollo profesional, que a la edad de sesenta años me será mucho más difícil recuperar, más aún por cuanto aún me encuentro detenido y en calidad de procesado.

Otras formas de reparación: medidas de satisfacción y garantías de no repetición

420. Estas otras formas de reparación buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario. Estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad, la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de las víctimas, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso⁵²⁸.

WILSON GARCÍA ASTO Y URCESINO RAMÍREZ

421. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a nuestros familiares.- Como medida de satisfacción, esta parte solicita a la Honorable Corte ordene al Estado que nos reinvidique públicamente a través de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio para nosotros y nuestros familiares.
422. Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte.- Esta parte solicita se ordene al Estado publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, así como por el canal del Estado, por una sola vez las partes pertinentes de la sentencia que dicte la Honorable Corte en el presente caso.
423. Investigación, identificación, procesamiento y sanción de los responsables.- Asimismo, se solicita a la Corte que ordene, investigue y sancione a los

⁵²⁸ Cfr. Caso Maritza Urutia, párr. 171; Caso Myrna Mack Chang, párr. 268; Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, párr. 53; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párr. 84.

responsables de las violaciones a sus derechos consagrados en la Convención y que tenga a bien declarar como responsabilidad del Estado. La Corte ha sostenido que "[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad". Además, este Tribunal ha indicado que el Estado "tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares". El Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.⁶²⁹

424. La ausencia de sanción de quienes planificaron y dictaron las normas manifiestamente incompatibles con la Convención Americana para enfrentar la violencia terrorista, así como para quienes la aplicaron y que hoy favorecen la impunidad, favorece la persistencia en sus conductas violatorias de los derechos humanos, favorece que se sigan violando los derechos y libertades consagrados en la Convención, como es en el presente caso.
425. Garantías de no repetición.- Se solicita a la Corte ordene al Estado, que adopte las medidas necesarias para reformar integralmente el Decreto Ley 25475, y de esta manera sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido se solicita que se ordene al Estado Peruano en un plazo razonable adecuar el Decreto Legislativo 25475 a la Convención, no pudiendo el Estado alegar vacío normativo por la existencia de normas sustantivas y adjetivas como el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales. Si bien la Corte en el caso Cantoral Benavides reconoció que tenía conocimiento de que el Decreto Ley No. 25.475, entre otro, había sido reformado y en consecuencia no era procedente examinar los alcances de la correspondiente reforma, en orden a establecer si las nuevas disposiciones se adecuan a la Convención Americana, puesto que, el mencionado Decreto Ley ni aquellos mediante los cuales fueron modificados, inciden en la situación jurídica del señor Cantoral Benavides, en el presente caso no es así. La interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional así como los decretos legislativos dictados con posterioridad, si están incidiendo en la situación jurídica de las víctimas.

De los gastos y costas

426. Como ya lo ha señalado la Corte, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.
427. Las costas, comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso

⁶²⁹ CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr.69.

concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que presenta rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.⁵³⁰

428. Es evidente que diversos gastos tuvieron que realizarse para nuestra defensa en los procesos penales que se nos siguiera por el delito de terrorismo por la administración de justicia peruana, consistente en pago de honorarios profesionales y gastos por gestiones judiciales y penitenciarias en el ámbito interno; así como por el procedimiento en las instancias internacionales⁵³¹, v.g. la Comisión Interamericana. También es evidente que la participación en el presente procedimiento generó y continua generando gastos.
429. Las correspondientes gestiones en el ámbito interno comprendieron la presentación de escritos e interposición de recursos, el traslado de nuestros familiares y nuestros abogados, entre otras personas, a diversas dependencias públicas, y la obtención de fotocopias; la elaboración y presentación de comunicaciones dirigidas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al Ministerio Público, a directores de centros penitenciarios, entre otros. Los gastos fueron asumidos únicamente por nosotros y nuestros familiares.
430. Asimismo nuestra representante legal la doctora Carolina Loayza desde el año 2001, efectuó diversas gestiones ante el sistema interamericano de derechos humanos, las cuales también generaron gastos. Se realizó un viaje a la ciudad de Washington D.C. y a la ciudad de San José de Costa Rica para participar en las audiencias convocadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, efectuado visitas al Establecimiento penitenciario, elaborado comunicaciones y escritos, participado en la audiencia pública ante ese órgano del sistema interamericano, entre otras gestiones, asumiendo algunos gastos en forma directa.
431. Por ello se solicita la restitución de los gastos en que incurrieron por concepto de nuestra defensa por los conceptos de asistencia legal y gastos por gestiones judiciales, administrativas y ante las instancias internacionales, que comprenden gastos de movilidad, fotocopias, envío de faxes a la Comisión, envío de correspondencia a la Comisión, pasaje aéreo de nuestra representante legal, la doctora Carolina Loayza, para asistir a la audiencia en la sede de la Comisión. Estos gastos están acreditados en el expediente judicial tramitado en las instancias internas, en el expediente tramitado ante la Comisión. Asimismo, dichos gastos deberán ser restituidos a nuestros familiares y a nuestra representante legal, la doctora Carolina Loayza, de acuerdo a su aporte en la defensa legal.⁵³²
432. Respecto a los honorarios profesionales de la representante legal, la doctora Carolina Loayza por la asistencia prestada en los procedimientos ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, su monto no fue pactado previamente entre las partes, por nuestra precariedad económica y la de nuestros familiares, a efecto de que no constituya un impedimento para que pudiésemos acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

⁵³⁰ CorticIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones. párr. 85.

⁵³¹ Ver Anexo 67.

⁵³² Esta parte ha cursado comunicaciones a dichas instituciones, a fin de obtener la información sobre sus respectivos aportes económicos en la defensa legal de mi persona

433. En tal virtud, esta parte solicita a la Honorable Corte que se fije una suma prudencial y equitativa por concepto de honorarios profesionales a su favor por la prestación de su asistencia legal, pues todo trabajo debe ser remunerado; y el Estado no puede beneficiarse de la labor desarrollada por los profesionales del derecho que asesoran causas relacionadas a violaciones de derechos humanos de personas que carecen de recursos económicos, como es el presentecaso.

V. PETITORIO

435. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que:
436. El Estado peruano es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana, interpretados a la luz del artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra, de conformidad con el artículo 29 (a), (b) y (c) de la Convención en nuestro perjuicio, al habernos juzgado en el fuero civil ante un Tribunal Sin Rostro sin las debidas garantías del debido proceso, conforme al Decreto Ley 25475, otorgarle valor probatorio en dicho juicio a pruebas recabadas con violación al debido proceso, no respetar el principio de presunción de inocencia y dictar una sentencia carente de motivación de hecho, violando así nuestro derecho a un juicio justo y a las garantías judiciales
437. El Estado peruano es responsable de la violación del derecho concerniente al principio de legalidad y retroactividad contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana en nuestro perjuicio, en concordancia con su obligación de garantía por los procesos a los que fuimos sometidos y por los nuevos procesos judiciales que se siguen en contra nuestra y que continúan violando este principio con la vigencia de los artículos 2° y 4° del Decreto Ley 25475 interpretados a la luz del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; y con la nueva interpretación que ha efectuado el Tribunal Constitucional en su sentencia de enero 3 de 2003 respecto a la constitucionalidad y legalidad de la descripción típica del delito de terrorismo, ante el ofrecimiento por el Estado de un nuevo juicio bajo el citado marco legal en nuestro perjuicio al procesarnos y juzgarnos por los delitos consagrados en el Decreto Ley No. 25475.
438. El Estado peruano es responsable de la violación del derecho a la igualdad ante la ley contemplado en el artículo 24 de la Convención Americana, en nuestro perjuicio, por haber valorado en forma arbitraria y distinta las pruebas practicadas en el proceso penal que llevo a la decisión de una sentencia condenatoria en nuestra contra, tratándose de las mismas y de igual contenido para otros procesados, que con distinto análisis y valoración, fueron condenados con diferentes penas en las mismas situaciones y hechos, así como la aplicación de las penas que no observan criterios de proporcionalidad ni conmensurabilidad.
439. El Estado Peruano es responsable de la violación del derecho de integridad consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 y 17 de la misma, y en conexión con los artículos 1 y 2 de la

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura en nuestro perjuicio, al someternos a actos de tortura, así como padecer nuestra condena en condiciones carcelarias denigrantes y humillantes, indignas de cualquier ser humano.

440. El Estado Peruano es responsable de la violación del derecho de protección de la honra y dignidad personal consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana, en nuestro perjuicio, al ser víctimas de los tratos humillantes y denigrantes, así como el calificarnos de terroristas sin demostrar hasta hoy nuestra responsabilidad, por una detención arbitraria e injusta, sometiéndonos al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, afectando así nuestra salud mental y autoestima.
441. El Estado peruano es responsable de la violación del derecho de protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana en nuestro perjuicio, incapacitándonos el poder hacer uso de un recurso sencillo, rápido y eficaz para la protección de los derechos que nos estaban siendo vulnerados, siendo ésta una obligación por parte del Estado Peruano.
442. El Estado peruano es responsable de la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana, al emitir y aplicar el Decreto Ley Nos. 25475 y no modificarlas de modo alguno haciéndolas compatibles con la Convención. Asimismo al haber violado el artículo 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, pues, el Estado Peruano no dictó oportunamente las disposiciones necesarias para la sanción de la tortura, para la protección y sanción de los responsables de tales crímenes internacionales en el ámbito interno ni previno eficazmente tales actos y que, al sancionar normas que no permitieron y, eventualmente restringieron la interposición del hábeas corpus omitió sancionar a los responsables de los mismos.
443. Con base en tales conclusiones solicitamos a la Honorable Corte que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Convención Americana, el Estado peruano tiene la obligación internacional de repararnos por las violaciones a nuestros derechos humanos cometidas por éste a través de sus agentes; en consecuencia, ordene al Estado peruano que, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, adopte de inmediato las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos especificadas en la presente demanda, y concretamente, que se nos garantice el goce de nuestros derechos humanos conculcados, y le ordene igualmente adoptar todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que se indican en el rubro correspondiente del presente escrito, y en consecuencia:
444. Ordene al Ilustre Estado peruano la adopción de las medidas necesarias para reformar integralmente el Decreto Ley N° 25475, dada su explicada incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
445. Ordene al Estado peruano el pago de los gastos originados a nivel nacional e internacional con ocasión del presente caso, así como de los que se originen como consecuencia de la demanda presentada por la Ilustrada Comisión ante la Honorable Corte.

Aguardo con fe en el Sistema Interamericano de Protección a los derechos humanos, y nos sean restablecidos nuestros derechos y reparadas las consecuencias que hemos tenido que padecer.

RESPALDO PROBATORIO

446. **PRUEBA DOCUMENTAL.**- Esta parte anexa al original del presente escrito de demanda una serie de pruebas documentales en respaldo de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, las cuales se detallan a continuación.

RELACION DE ANEXOS

- Anexo 1: Copia del escrito de fecha 15 de setiembre de 2004 presentado por el abogado defensor de Wilson García Asto solicitando copias certificadas de piezas procesales.
- Anexo 2: Cédula de Notificación de la Resolución del 1er. Juzgado Penal Especial, Exp: 503.Urcesino Ramírez Rojas del 28 de Setiembre del 2004 que se da por evacuado los Informes Finales.
- Anexo 3: Copia de la ficha de inscripción de la asociación sin fines de lucro Centro de Investigación y Asistencia Legal en Derecho Internacional - IALDI. Partida No. 11641538 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
- Anexo 4: Relación de grupos de personas que por sus cualidades personales y profesionales fueron perseguidos, detenidos y procesados (campesinos, periodistas, estudiantes, profesores, médicos).
- Anexo 5: Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca; OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 3, en Español de 09 de Octubre de 2003.
- Anexo 6: Testimonio de Wilson García Asto de fecha 20 de setiembre de 2004.
- Anexo 7: Carta preparada por Elisa García Asto de fecha 23 de febrero de 2004 dirigida a Telefónica del Perú solicitando reporte de llamadas.
- Anexo 8: Cronología de la detención y permanencia de Wilson García Asto en penales (30 de junio de 1995 a 6 de agosto de 2004).
- Anexo 9: Cronología del proceso de Hábeas Corpus seguido para anular el proceso penal iniciado en 1995 contra Wilson García Asto (10 de noviembre del 2002 al 15 de enero de 2003).
- Anexo 10: Fotos familiares de Wilson García Asto el día de su liberación.
- Anexo 11: Cronología del nuevo proceso por delito de terrorismo seguido contra Wilson García Asto (10 de marzo de 2003 al 5 de agosto de 2004).
- Anexo 12: Copia del título universitario de Urcesino Ramírez Rojas que acredita su calidad de economista así como copias de certificados por cursos de especialización seguidos.
- Anexo 13: Oficio No. 1210-71-EF/43-01 del 17 de agosto de 1991 expedido por el Dr. Carlos Odicio Vinelli, Jefe de la División de Registros y Trámites del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que se nombra provisionalmente a Urcesino Ramírez Rojas en la Dirección Nacional de Administración. Copia de la Resolución Ministerial que lo destaca al Congreso de la República como Planificador IV.
- Anexo 14: Oficio No. 685-87-CD/OM de fecha 21 de abril de 1987 que da cuenta su reasignación en el Congreso de la República con el cargo de Asesor I. Constancia de trabajo de fecha 2 de setiembre de 1991, expedida por el Director Ejecutivo de la Oficina de Personal de la Cámara de Diputados del Congreso de la República. Cartas varias expedidas por miembros del Congreso de la República intercediendo por el caso de Urcesino Ramírez Rojas. Certificado de Trabajo de Urcesino Ramírez Rojas del 24 de octubre de 1996 dando cuenta el tiempo de trabajo en el Congreso de la República.

- Anexo 15: Certificado expedido por el Sindicato Estatal de Trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas SET-MEF que acredita su condición de dirigente sindical, de fecha 15 de agosto de 1991.
- Anexo 16: Testimonio de Urcesino Ramírez Rojas del 19 de junio de 2004.
- Anexo 17: Testimonio de la detención de Urcesino Ramírez Rojas de 12 de setiembre de 2004.
- Anexo 18: Resolución del 3 de noviembre del 2003 solicitando la ampliación por 30 días el plazo de la instrucción para la realización de diligencias entre las que se encuentran la diligencia de confrontación entre Urcesino Ramírez e Isabel Moreno Tarazona.
- Anexo 19: Alegatos presentados por el abogado defensor de Urcesino Ramírez Rojas ante el Primer Juzgado Penal Especial en Delitos de Terrorismo de fecha 2 de febrero de 2004.
- Anexo 20: Escrito de fecha 8 de enero del 2004 donde el abogado defensor de Urcesino Ramírez Rojas indica que no se realizó la diligencia de confrontación entre su patrocinado e Isabel Moreno Tarazona.
- Anexo 21: Cédula de notificación de la Resolución del 27 de enero de 2004 expedida por el Primer Juzgado Penal Especial en Delitos de Terrorismo donde se eleva el expediente del caso de Urcesino Ramírez Rojas a la Sala de Terrorismo.
- Anexo 22: Escrito interponiendo recurso de Hábeas Corpus a favor de Urcesino Ramírez Rojas, de fecha 9 de febrero de 2004.
- Anexo 23: Dictamen Fiscal No 192-2004-2FSED-T-MP-FN de fecha 2 de agosto de 2004, en el caso de Urcesino Ramírez Rojas.
- Anexo 24: Dictamen fiscal No. 72 de fecha 19 de agosto del 2004 donde se formaliza denuncia penal ampliatoria contra Urcesino Ramírez Rojas.
- Anexo 25: Resolución del 25 de agosto del 2004 expedida por el Primer Juzgado Penal especial en Delitos de Terrorismo donde amplían el plazo de instrucción por el término de 10 días y se amplía el auto apertorio de instrucción comprendiendo a Urcesino Ramírez Rojas y otros.
- Anexo 26: Cédula de notificación de la Resolución de fecha 1 de setiembre de 2004 que declara improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia en el caso de Urcesino Ramírez Rojas.
- Anexo 27: Interposición de recurso de Hábeas Corpus presentado a favor de Urcesino Ramírez Rojas de fecha 13 de setiembre de 2004. Resolución del 16 de setiembre del 2004 expedida por el 26 Juzgado Penal de Lima denegando el recurso solicitado.
- Anexo 28: Cronología del nuevo proceso penal por delito de terrorismo seguido contra Urcesino Ramírez Rojas (13 de mayo de 2003 en adelante).
- Anexo 29: Transcripción de la denuncia fiscal No. 178-91 expedida por el Dr. Pablo Livia de fecha 9 de agosto de 1991. Transcripción del auto apertorio de instrucción de fecha 9 de agosto de 1991 (caso Urcesino Ramírez Rojas).
- Anexo 30: Código Penal Peruano de 1991 (Decreto Legislativo No. 635) Arts. 319- 322.
- Anexo 31: Cronología de la detención y privación de la libertad en diversos establecimientos penales de Urcesino Ramírez Rojas y certificado de buena conducta.

Anexo 32: Recortes periodísticos que dan cuenta de lo sucedido en el Penal de Castro en el año 1992.

Anexo 33: Testimonio de Celia Asto Urbano

Anexo 34: Testimonio de Elisa García Asto

Anexo 35: Testimonio de Filomena Ramírez Rojas

Anexo 36: Cartas dirigidas al Director del Establecimiento Penitenciario solicitando colchón, Carta al Defensor del Pueblo.

Anexo 37: Testimonio de Wilson García Asto. Continuación.

Anexo 38: Testimonio Gustavo García Asto

Anexo 39: Testimonio Napoleón García Tuesta

Anexo 40: Relación de Gastos -movilidad, visitas EPRECC

Anexo 41: Solicitud al INPE del Historial Medico de Wilson García Asto. Copia del Historial Medico de Wilson García Asto.

Anexo 42: Informe Psicológico Wilson García Asto

Anexo 43: Informe Psicológico de Elisa García Asto

Anexo 44: Informe Psicológico de Gustavo García Asto

Anexo 45: Informe Psicológico de Celia Asto Urbano

Anexo 46: Fotos Wilson García Asto

Anexo 47: Asesoría Legal (gastos ámbito interno) actuación de pruebas. Caso Wilson García Asto

Anexo 48: Relación de gastos por envío de correspondencia. Caso Wilson García Asto.

Anexo 49: Gastos por concepto de alimentación y otros. Caso Wilson García Asto

Anexo 50: Valor del Equipo Informático incautado por la DINCOTE. Caso Wilson García Asto.

Anexo 51: Relación de pagos efectuados para reservar la matrícula en la UNAC. Y Pago de Matrícula. Caso Wilson Asto

Anexo 52: Relación de gastos varios para aliviar su privación de la libertad. Caso Wilson García Asto.

Anexo 53: Relación de gastos de salud de Wilson García Asto y de sus familiares.

Anexo 54: Relación de comprobantes de pago de análisis clínicos. Caso Wilson García Asto.

Anexo 55: Relación de comprobantes de pago 2004 por compras de medicinas. Caso Wilson García Asto.

Anexo 56: Tarjeta de citas del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado Noguchi", relación de recetas medicas, relación de comprobantes de pago de las consultas médicas y medicamentos de Gustavo García Asto

- Anexo 57: Relación de recibos de honorarios profesionales por consultas medicas a Wilson García Asto.
- Anexo 58: Relación de recibos de pago por atención psicológica a la Familia García Asto.
- Anexo 59: Testimonio de Julio Ramírez Rojas
- Anexo 60: Testimonio de Marcos Ramírez Álvarez
- Anexo 61: Testimonio de Pedro Ramírez Rojas de fecha 21 de setiembre de 2004.
- Anexo 62: Relación de pagos por concepto de asesoría legal en el ámbito interno. Caso Urcesino Ramírez Rojas.
- Anexo 63: Relación de gastos por concepto de alimentación, artículos de limpieza personal, vestidos y otros.
- Anexo 64: Relación de gastos por concepto de salud. Caso Urcesino Ramírez Rojas.
- Anexo 65: Relación de gastos por envío de correspondencia en el ámbito internacional. Caso Urcesino Ramírez Rojas.
- Anexo 66: Relación de gastos efectuados en las visitas a Urcesino Ramírez Rojas en los establecimientos penales de Huacariz y El Milagro.
- Anexo 67: Relación de gastos por concepto de asesoría legal en el ámbito internacional.
- Anexo 68: Foto de Urcesino Ramírez Rojas antes de su detención.
- Anexo 69: Relación de gastos por concepto de movilidad. Asesoría Legal en el ámbito interno. Caso Urcesino Ramírez Rojas.
- Anexo 70: Relación de gastos efectuados por movilidad. Asesoría Legal en el ámbito internacional. Caso Urcesino Ramírez Rojas

- Anexo 71: Resultado de los análisis de colesterol y V.D.R.L. efectuados por el Laboratorio SABA en Cajamarca al señor Urcesino Ramírez, de fecha 06 de febrero de 1996.
- Anexo 72: Constancia médica de atención post operatoria al señor Urcesino Ramírez Rojas emitida por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), de fecha 12 de noviembre de 1998.
- Anexo 73: Resultado de los análisis en general efectuados al señor Urcesino Ramírez Rojas por el Hospital Regional de Cajamarca de fecha 22 de julio de 1999.
- Anexo 74: Informe Médico No. 156JMO DHII ESSALUD 99 sobre el estado de salud del señor Urcesino Ramírez Rojas elaborado por el Dr. Félix Castro Silva, de fecha 21 de setiembre de 1999.
- Anexo 75: Informe No. 441-00-INPE-DRN-EPST-DPTO-MED sobre el estado de salud de Urcesino Ramírez Rojas efectuado por el Dr. Víctor M. Bravo Alva, de fecha 16 de noviembre del 2000.
- Anexo 76: Informe Médico sobre el estado de salud del señor Urcesino Ramírez Rojas, elaborado por el Dr. Víctor M. Bravo Alva, médico cirujano del Establecimiento Penitenciario "El Milagro" de Trujillo.
- Anexo 77: Autorización de fecha 18 de julio de 2002 emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario "El Milagro" para el ingreso de alimentos de la dieta ordenada por prescripción médica a Urcesino Ramírez Rojas.
- Anexo 78: Autorización de fecha 21 de agosto de 2003 emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario "El Milagro" para el ingreso de alimentos de la dieta ordenada por prescripción médica a Urcesino Ramírez Rojas.
Copia de solicitud de historias clínicas de fecha 22 de Setiembre de 2004

